

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 1 de Marzo del 2007 - N° 31



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 1° de Marzo del 2007 -- N° 31

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.700 ejemplares -- 80 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	0423	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Los Libertadores", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	7
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0409 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Comerciantes Independientes de Cárnicos, Víceras y afines del sector Las Cuadras, de la parroquia Chillogallo, con domicilio en el cantón Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	3	0425 Apruébase el acuerdo modificadorio a favor de la Fundación Tierra Nueva, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	7
0411 Apruébase el acuerdo modificadorio a favor de la Asociación del Fondo de Cesantía de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	4		
0412 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Vendedores del Peaje de la Autopista "Manuel Córdova Galarza", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ...	5		
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		RESOLUCIONES:	
		0306-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por la señorita Yolanda María Sarango Narváz	8
		0714-2005-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Patricia del Carmen Arévalo Paucar	12

	Págs.		Págs.
0008-2006-DI Deséchase el informe del señor Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal	14	033-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Javier Agustín Albuja Nicolalde	34
SEGUNDA SALA		TERCERA SALA	
0918-2005-RA Revócase la decisión del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha y concédese la acción de amparo planteada por el doctor Oscar Aldo Sánchez Romero	17	0696-2004-RA Niégase la acción de amparo propuesta por el señor Aldo Ciro Aparicio Terán, por improcedente	35
0972-05-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el licenciado Oscar Rolando Nuñez Minaya ..	20	0363-2005-RA Revócase la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Carlos Renán Palacios Zavala y otros, por ser procedente	37
0985-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Hugo Washington Díaz Ortega y otros	21	0403-2005-RA Confírmase la resolución del Juzgado de instancia y niégase la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Ernesto Antonio Salgado Burbano	40
1001-05-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Jenny Macías Hurtado	23	0414-2005-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia constitucional y acéptase la acción de amparo constitucional a favor de la doctora Marlene Alverca Tacuri y otro	42
1021-2005-RA Confírmase la decisión del Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas y concédese el amparo solicitado por Marilyn del Carmen Ferrer Jurado.....	25	0499-2005-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y deséchase la acción de amparo constitucional planteada por el ingeniero Víctor Hugo Maldonado Cox	44
1023-05-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Héctor Alfredo Pazmiño Solórzano	28	0507-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese el recurso de amparo constitucional propuesto por Zhaneth Sofía Pino Reyes	47
1024-2005-RA Revócase la decisión del Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha e inadmitése el amparo solicitado por el doctor Jorge Salas Bermúdez, procurador judicial de la Empresa Compañía Administración Turística S. A. "COATUR"	29	0601-05-RA Ratifícase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo y ordénase la restitución del señor Kléber Alejandro Cruz Mera a su puesto de trabajo	50
002-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Dawit Alemayen o Alemayew	31	0737-2005-RA Revócase la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y concédese la acción de amparo constitucional deducida por el ingeniero César Rodrigo Díaz Alvarez	51
011-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por José Tenesaca Alvarez	32	0820-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el recurso de amparo propuesto por Nancy Peredo Pita	54
023-2007-HC Confírmase la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Alexandra Elizabeth Alvarez Carpio	33	0860-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Maryorie Cumandá Encalada Balcázar	56

	Págs.		Págs.
0004-06-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y recházase la demanda de amparo constitucional propuesto por Ricardo Carriel López	58	0029-2007-HC Confirmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Julio Yony Sánchez Cárdenas	77
0018-2006-AI Confirmase la resolución venida en grado y concédese el recurso de acceso a la información pública propuesto por el señor Juan Francisco Cevallos Silva	60	0030-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora Andrea Ximena Maldonado	78
0080-2006-HC Confirmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Carlos Enrique Cueva Carrera	62	0035-2007-HC Confirmase la resolución subida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Wilmer Fernando Castaño Castrillón	79
0082-2006-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora María Lourdes Salas	63		
0096-2006-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora Daría Olinda Puertocarrero Hurtado	64	No. 0409	
0100-2006-HC Confirmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el doctor Iván Durazno C., a favor de la señora María Mercedes Quillupangui	66	Dr. Nicolás Naranjo Borja SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	
0653-2006-RA Acéptase parcialmente la acción de amparo venida en grado y para efectos del otorgamiento del permiso de operación de la estación del servicio "COROMOTO", se considerará que los accionantes sí contaban con el permiso de construcción	67	Considerando:	
1084-06-RA Confirmase la resolución dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y concédese la acción de amparo constitucional presentada por el economista Ricardo Rafael Alarcón Cobeña	70	Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;	
0003-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Luis Angel Bedon Parra	73	Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;	
0008-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora Karina Tarco Tello	74	Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;	
0025-2007-HC Confirmase la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E) y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Luis Fabricio Olmedo Santander	75	Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;	
		Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones	

de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 558-DTAL-PJ-SR-06 de 24 de agosto del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Comerciantes Independientes de Cárnicos, Vísceras y afines del sector Las Cuadras, de la parroquia Chillogallo, con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Comercialización del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio del Director, Coronel Carlos Ordóñez Tapia, mediante oficio No. 00275, de 21 de febrero del 2006, informa favorablemente para la consecución de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Comerciantes Independientes de Cárnicos, Vísceras y afines del sector Las Cuadras, de la parroquia Chillogallo, con domicilio en la parroquia Chillogallo, cantón Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos	Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Cando	Fanny de las Mercedes	1710999150	Ecuatoriana
Cando	Galarza María Aída Mercedes	1702751601	Ecuatoriana
Cando	Yáñez Geovana Amelia	1707539589	Ecuatoriana
Cando	Yáñez Rita Mercedes	1708093255	Ecuatoriana
González	Camino Marco Vinicio	1706548581	Ecuatoriana
Jami	Lema Luzmila Josefina	1701498006	Ecuatoriana
Játiva	Coyago Ana María	1718063991	Ecuatoriana
Llumiyinga	Chulca Margarita de L.	1703804995	Ecuatoriana
Pillajo	Vilaña Emma Marina	1700819558	Ecuatoriana
Rodríguez	Suárez Luis Eduardo	1710869130	Ecuatoriana
Terán	Ramos John Ernesto	1704925419	Ecuatoriana
Tipán	Vilaña Fanny del Rocío	1708132301	Ecuatoriana
Tituaña	Llumiyinga Verónica M.	1714539572	Ecuatoriana
Yáñez	Elbia Rogelia	1702225945	Ecuatoriana
Yáñez	Suárez Carmen Patricia	1713260055	Ecuatoriana
Yáñez	Suárez María Susana	1704509015	Ecuatoriana
Yáñez	Tituaña Mirian Isabel	1715059745	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0411

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro

Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Rubén Alberto Barberán Torres; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0492 de noviembre 29 del 2005, se aprobó las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación del Fondo de Cesantía de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 001-AFC.MP de enero 10 del 2006, ingresada a esta Secretaría de Estado el 11 del mismo mes y año, con trámite No. 020563, el doctor César Morales Naranjo, Director General de Asesoría del Ministerio Público y miembro del Directorio Aso. Fondo de Cesantía, solicita que por un error involuntario se le hace constar al Presidente como representante legal, dignidad que le corresponde al administrador de conformidad al Art. 25 del estatuto social vigente de la organización; así como también se elimine el numeral segundo del Art. 1 del acuerdo ministerial en referencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 526-DTAL-PJ-JVG-2006 de agosto 16 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del presente acuerdo modificatorio a favor de la Asociación del Fondo de Cesantía de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el presente acuerdo modificatorio a favor de la Asociación del Fondo de Cesantía de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- En el Art. 1, numeral segundo del Acuerdo Ministerial No. 0492, de noviembre 29 del 2005, después de “reelegido” se elimine “por un período similar”, y en el Art. 2, cámbiese: “Presidente”, por “Administrador” como su representante legal.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0412

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y

Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 de 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 557-DTAL-PJ-SR-06 de 24 de agosto del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Vendedores del Peaje de la Autopista "MANUEL CORDOVA GALARZA", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos

establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Vendedores del Peaje de la autopista "MANUEL CORDOVA GALARZA", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Corozo Quiñónez Félix Williams	0802970707	Ecuatoriana
Changalombo Chiluisa Myrian Ana	1715751440	Ecuatoriana
Chiluisa Unapanta María Lucrecia	0500889589	Ecuatoriana
Escobar Escobar Esthela María	0400920963	Ecuatoriana
Estupiñán Chamorro Wagner Efrén	0800988412	Ecuatoriana
Guashpa Caizaguano David Eduardo	0603163908	Ecuatoriana
Herrera Véliz Efrén Alejandro	1710247949	Ecuatoriana
Jácome Jácome Angel Oswaldo	1703860492	Ecuatoriana
Mesías Montalván Flor Celeste	1305816611	Ecuatoriana
Molina Vallejo José Leopoldo	1707634489	Ecuatoriana
Serrano Guerrero Patricio Vespucio	0800832321	Ecuatoriana
Suín Malla Timoleón Raúl	0102001666	Ecuatoriana
Toctaguano Inca Vilma Angélica	0602961724	Ecuatoriana
Toctaguano Inca Ayda Leonor	0602189268	Ecuatoriana
Torres Armijos Teresa Elizabeth	0704296797	Ecuatoriana
Uguña Morocho María Rosario	1708364151	Ecuatoriana
Uyaguari Morocho Melba Jesús	0102791936	Ecuatoriana
Verdezoto Vargas Marco Antonio	1205155953	Ecuatoriana
Zambrano Zambrano Manuel Antonio	1717898082	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otros se someterá a

las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0423

Acuerda:

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán, Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 741-DAL-PJ-LFM-2006 de agosto 28 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación "LOS LIBERTADORES", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "LOS LIBERTADORES", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres y apellidos		Nacionalidad	No. C.C.
1.	Brito Albuja Jorge Luis	Ecuatoriana	0700975857
2.	Brito Núñez Yesenia Elizabeth	Ecuatoriana	1708619315
3.	Mayorga Benalcázar Wilson Germán	Ecuatoriana	1711726610
4.	Morales Villegas Patricio Edmundo	Ecuatoriana	0601454507

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación, y al Director General como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de octubre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0425

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el

Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0030 de mayo 2 del 2006, se aprobó la reforma al Estatuto de la Fundación Tierra Nueva, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 0044-2006 de junio 8 del 2006, ingresada a esta Secretaría de Estado en la misma fecha, con trámite No. 25269, el abogado Federico Rosero Asesor Legal de la Fundación Tierra Nueva, solicita la modificación al Art. 3 de dicho instrumento legal, que por un error involuntario se le hace constar al Consejo Administrativo como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente como su representante legal;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 326-DTAL-PJ-JVG-2006 de julio 31 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del presente Acuerdo Modificadorio a favor de la Fundación Tierra Nueva, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el presente acuerdo modificadorio a favor de la Fundación Tierra Nueva, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- En el Art. 3 del Estatuto Social “cámbiese en los siguientes términos, “reconocer al Directorio como el Organismo Administrativo Supremo de la Fundación de conformidad con el Art. 22 del Estatuto Social Vigente” y al “Director Ejecutivo, como su Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Fundación, de conformidad con el Art. 33 Literal (a) del mismo Cuerpo Legal”.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

Nro. 0306-2005-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0306-2005-RA**

ANTECEDENTES: La señorita Yolanda María Sarango Narváez, comparece ante el Juez de lo Civil de Pastaza y propone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Pastaza, impugnando la declaratoria de nulidad del nombramiento como oficinista 1, otorgado el 1 de agosto del 2004.

Señala que el 1 de agosto del 2004, mediante acción de personal N° 045-JPMP, el Alcalde de Pastaza extiende el nombramiento de oficinista 1, a favor de la accionante. Que el 21 de enero del 2005, mediante memorando suscrito por la Jefa de Recursos Humanos se le comunica la resolución emitida por el Alcalde de Pastaza que declara nulo el nombramiento otorgado a su favor para el cargo de oficinista 1, en virtud de que para el otorgamiento del mismo se ha violado el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política, el Art. 72 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y no se ha cumplido lo establecido en el segundo inciso del artículo de la misma Ley. Que con tal actuación por parte del Alcalde de Pastaza se han violado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que solicita la suspensión inmediata del acto impugnado, esto es la declaratoria de nulidad del nombramiento otorgado como oficinista 1.

En la audiencia pública la parte demandada señala que el acto administrativo fue emitido por una autoridad competente como es el Alcalde, alega legitimidad del acto impugnado pues para dictarlo se fundamentó en los artículos 124, segundo inciso de la Constitución Política y el artículo 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que disponen el ingreso a un puesto público previo concurso de merecimientos, así como en el artículo 21 de la misma Ley, referida a la falta de registro del nombramiento o contrato que ocasiona su nulidad. Igualmente, la octava disposición general de la Ley dispone que las acciones y actos administrativos producidos en violación a las disposiciones de la Ley serán nulos. Que el acto impugnado no vulnera derechos consagrados en la Constitución, ni ocasiona daño grave a la accionante. Solicita se rechace la acción, se la califique como maliciosa y se imponga una multa de hasta cien salarios mínimos vitales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

El Juez Primero de lo Civil de Patata, en Puyo, resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por la accionante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERO.- Del análisis del proceso se determina que la accionante ha justificado que desde el primero de agosto del 2004 ingresó a laborar en la Municipalidad de Pastaza, en calidad de Oficinista 1 del Departamento Financiero, en virtud del nombramiento que le fuera conferido mediante acción de personal expedida a su favor, con partida N° 5.00.00.120.111.27

CUARTO.- A fojas 4 y 5 del expediente formado en el juzgado de instancia consta la resolución emitida por el Alcalde de Pastaza en la que declara nulo el nombramiento otorgado a favor de la señorita Yolanda María Sarango Narváez por considerar que en el otorgamiento del mismo se ha violado el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución, el artículo 72 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y no se ha dado cumplimiento en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

QUINTO.- El artículo 119 de la Constitución Política impone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, así como los funcionarios públicos,

desarrollen sus actividades de conformidad a las atribuciones consignadas en la Constitución y la Ley, sin que puedan ejercer otras que las determinadas legal y constitucionalmente.

Los actos administrativos reglados o discrecionales que crean efectos jurídicos en terceros, solo son objeto de revocatoria con el consentimiento expreso del beneficiario del acto, o a través de decisión jurisdiccional cuando se ataca su legitimidad. Al respecto, el Código Civil en el Art. 1699 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez.

Si bien la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece el ingreso a un puesto público se efectúa mediante concurso de merecimientos, que la falta de registro de los nombramientos y contratos origina la nulidad de los mismos, al igual que cualquier acción o acto contrario a las disposiciones de la Ley, no ha determinado, como facultad de la autoridad nominadora, la de declarar nulos tales actos.

SEXTO.- El otorgamiento del nombramiento a la accionante creó derechos a su favor, los que se encuentran reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Política, en primer lugar, los establecidos en su primer inciso: el de desarrollar una actividad que a la vez es obligación que le asegure el respeto a su dignidad y una existencia decorosa, además, el derecho al reconocimiento de una remuneración justa en retribución al desgaste ocasionado por el desarrollo de las actividades a que se obliga en virtud del nombramiento otorgado, en armonía con el derecho previsto en el número 17, del mismo artículo constitucional, que garantiza el trabajo remunerado y que las personas no serán obligadas a realizar un trabajo gratuito, a más de los derechos reconocidos para los servidores públicos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en aplicación del artículo 124 de la Constitución Política.

En el caso de análisis, el acto mediante el cual se otorgó el nombramiento a la accionante surtió los efectos que todo nombramiento surte, en virtud de lo cual, ejerció sus funciones, percibió una remuneración, estuvo sujeta a los derechos, obligaciones y prohibiciones establecidas legalmente.

SEPTIMO.- En el caso del nombramiento otorgado, en tanto genera derechos subjetivos y ha sido publicitado, "goza provisoriamente de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y solo puede quedar sin efecto por decisión jurisdiccional", conforme señala el Dr. Patricio Secaira en la obra Curso de Derecho Administrativo, y añade: "Varios tratadistas opinan en el sentido que compete únicamente a la administración la declaratoria de nulidad de estos actos, cuando, como se ha dicho, han generado derechos en terceros y han sido notificados; por manera que en sede judicial, deben ser necesariamente impugnados para lograr su anulación, lo cual no opera de oficio. Pero cuando han declarado derechos subjetivos y el acto ha sido notificado, la administración no puede anularlos, estando en este caso, obligada a declararlo lesivo mediante resolución administrativa y a demandar su anulación en vía jurisdiccional" (p. 206)

Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones analiza el tema en este sentido, entre ellas, la resolución N° 206, publicada en el Registro Oficial N° 458 de noviembre 21 del 2001, en el que el recurrente de casación alega la nulidad del nombramiento expedido con omisión de requisitos sustanciales como el concurso de merecimientos y oposición, señala "(...) conforme expresamente disponen los artículos 96 y 97 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo señalado en el artículo 23, lit. d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en acatamiento de lo que dispone el artículo 119 inciso primero de la Constitución Política, a no ser que exista norma legal expresa, ninguna autoridad tiene potestad administrativa para revocar o dejar sin efecto un acto administrativo mediante el cual se declaren o establezcan derechos subjetivos a favor del administrado. De existir causas o razones por las cuales un acto administrativo generador de derechos es ilegal o nulo, la autoridad que lo emitió debe declarar su lesividad, y cumplido tal requisito iniciar ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, una acción de lesividad para que concluida la sentencia, se declare la nulidad o ilegalidad del acto administrativo y solo entonces tal acto deje de tener efecto"

Si bien la octava disposición transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece que será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esa Ley, la misma no faculta a la autoridad revocar o dejar sin efecto los actos nulos, más aún si han generado derechos subjetivos, por tanto, para dejarlos sin efecto es preciso observar la acción de lesividad, conforme establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 23, d) y 24, b), por lo que cualquier otra forma de dejado sin efecto es ilegítima por contrariar el ordenamiento jurídico correspondiente.

En casos similares este Tribunal ha realizado igual análisis, así en las causas 0494-2005-RA, 0304-2005-RA, resueltas por la Primera Sala, y, entre otras, las causas 1088-2004-RA, 0191-2005-RA, 0374-2005-RA, 318-2005-RA resueltas por la Segunda Sala.

OCTAVO.- Con la declaratoria de nulidad del nombramiento concedido a la accionante, se ha ocasionado la separación de sus funciones contrariando lo establecido en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, que contiene los principios y derechos garantizados al trabajador, esto es la estabilidad laboral que le asegure una existencia decorosa y una remuneración justa para sí y su familia, y el artículo 124 de la Constitución que garantiza el régimen de estabilidad en los puestos a los servidores públicos, por consiguiente, viola el derecho al trabajo consagrado en la Carta Fundamental, pues la accionante solo podía ser separada de sus funciones, si un Juez declaraba la nulidad del nombramiento.

La excepción prevista en el artículo 124 de la Constitución Política que garantiza la estabilidad de los servidores públicos, cual es la libre remoción, se encuentra desarrollada en los artículos 92 y 93 de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sin que entre las funciones de libre remoción que

taxativamente se establecen en el artículo 92, se halle la de asistente administrativo, como el caso de la actora; por otra parte, de haber existido causales para su destitución correspondía realizar el trámite de sumario administrativo correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del mismo cuerpo legal, por tanto, la forma en que se ha separado a la servidora municipal de sus funciones ha sido adoptada en violación al derecho al debido proceso previsto en el Art. 24 número 1 de la Constitución, así como a la seguridad jurídica prevista en el artículo 23, número 26, de la Carta Política.

OCTAVO.- Por cuanto la separación del trabajo de la accionante no ha sido por ella provocada, no puede soportar el daño grave e inminente que esta medida le ocasiona, que se concreta en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones con la consecuente pérdida de los ingresos que permita su sustento y el de su familia, en la que ha sido colocada ilegítimamente, de manera intempestiva.

Por las consideraciones que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la resolución que declara la nulidad del nombramiento otorgado a la accionante.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que tenga la administración de plantear la acción de lesividad.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello y tres votos salvados de los doctores Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo y Carlos Soria Zeas; sin contar con la presencia del doctor Ricardo Chiriboga Coello, en sesión del día martes seis de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JACINTO LOAIZA MATEUS, JUAN MONTALVO MALO Y CARLOS SORIA ZEAS EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0306-2005-RA.

Quito D. M., 06 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- Es pretensión de la demandante se deje sin efecto el acto por el cual se declara nulo el nombramiento a ella otorgado el primero de agosto de 2004, para desempeñar las funciones de Oficinista 1 en el Gobierno Municipal del Cantón Pastaza.

QUINTA.- El artículo 124 de la Constitución Política del Estado dispone: "Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición"

El artículo 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (antes artículo 72), respecto al ingreso a un puesto público dispone lo siguiente: **"El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso público de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos"**

El artículo 20 del mismo cuerpo legal (antes artículo 21), en el segundo inciso, establece. **"La falta de registro originará la nulidad del nombramiento o contrato"**.

Por su parte, la Disposición General Octava de la Ley de marras expresa lo que sigue: **Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley...**"

De la normativa señalada se establece que un acto que ha sido producido en violación de las disposiciones de esta ley, es nulo.

SEXTA.- A fojas 4 y 5 del proceso de instancia consta la resolución emitida por el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pastaza el 21 de enero de 2005, en la que, con fundamento en los artículos 124 de la Constitución Política y 72 y 21 y octava disposición general de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, declara nulo el nombramiento otorgado a favor de la señorita Yolanda María Sarango.

Del texto de la resolución se establece que la Jefatura de Personal ha informado que para otorgar el nombramiento de oficinista a la accionante no se realizó concurso de merecimientos y oposición y que la acción de personal que

otorgó el nombramiento señala que éste no ha sido registrado, circunstancias, que, conforme lo establecido en la Disposición General Octava de la referida Ley, convierten al nombramiento conferido a la demandante, en un acto nulo o inválido.

SÉPTIMA.- La autoridad demandada, mediante resolución, establece que el nombramiento emitido a favor de la señorita Yolanda María Sarango Narváez ha sido conferido sin que haya precedido concurso de merecimiento, nombramiento que, además, no ha sido registrado en la unidad de recursos humanos, contrariando lo dispuesto en los artículos 72 y 21 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (hoy 71 y 20), por lo que declara la nulidad de la acción de personal No. 045 de 1 de agosto de 2004 que contiene el referido nombramiento.

OCTAVA.- Eduardo Ortiz Ortiz, jurista costarricense, concibe el acto nulo como "aqueel que es contrario al ordenamiento jurídico". En tanto que Jesús González Pérez, doctrinario español define el acto nulo como "aqueel al que no concurren uno o más de los elementos sustanciales para su formación o constitución", esto es, el sujeto, el procedimiento, la forma de manifestación (todos estos elementos formales), la causa, el contenido, y el objeto (todos, elementos materiales). El acto nulo de nulidad absoluta o inválido no produce efecto alguno y resulta por tanto ilegítima toda acción jurídica o material en él fundada; y, a diferencia de los actos anulables, no pueden ser convalidados por la administración sea por saneamiento o ratificación, ni tampoco por el transcurso del tiempo.

NOVENA.- Siendo el nombramiento de la accionante un acto nulo, no generó efectos, y en consecuencia, derecho alguno a favor del demandante, por tanto mal puede acusar que a través del acto que impugna se ha violado su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, más aún si se observa que el nombramiento fue otorgado a la actora contraviniendo el ordenamiento jurídico sobre la materia.

No obstante lo anterior, debe quedar en claro que si bien, en principio, las consecuencias de un acto nulo o inválido son soportadas por el administrado, aquellas no dejan de generar en contra de la administración que lo expidió, responsabilidad civil, y subsecuentemente, la obligación de resarcimiento a favor del administrado por los perjuicios que se le haya ocasionado con motivo de la emisión y ejecución de tal acto. De su parte, la administración tiene el derecho de repetición, y en tal virtud deberá hacer efectiva la responsabilidad del o los funcionarios que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado tales perjuicios, sin que se excluya la posibilidad de establecer responsabilidad penal en su contra si fuere del caso. Tales consecuencias están expresamente mencionadas en los artículos 20 y 120 de la Constitución Política del Ecuador.

DECIMA.- Del análisis efectuado se establece que el acto impugnado, esto es, la declaratoria de nulidad del nombramiento otorgado, es legítimo, tanto por haber sido emitido por autoridad competente, pues, el Alcalde es autoridad nominadora en los Concejos Municipales, pudiendo ejercer las acciones propias de la administración de personal, como por haber sido dictado con fundamentado en expresas disposiciones legales.

DECIMA PRIMERA.- Inexistiendo ilegitimidad del acto impugnado la presente acción no reúne los elementos de procedibilidad del amparo constitucional, por lo que resulta innecesario continuar con la revisión de los mismos.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

1. Confirmar la resolución del Juez de Instancia; y, en consecuencia, negar a la accionante el amparo solicitado, dejando a salvo sus derechos que los podrá demandar por la vía correspondiente; y,
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Vocal.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 23 de febrero del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0714-2005-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0714-05-RA**

ANTECEDENTES: La ciudadana Patricia del Carmen Arévalo Paucar, por sus propios derechos, interpone ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, acción de amparo constitucional contra el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Macará, provincia de Loja, y solicita se suspenda los efectos del acto administrativo contenido en el oficio número 019-AMM-Macará, expedido el 11 de enero del 2005 por dicha autoridad. En lo principal, el accionante manifiesta lo que sigue:

Que el 11 de febrero de 1983, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la I. Municipalidad de Macará, provincia de Loja, y a partir de ahí desempeñó varios cargos, siendo el último el de Secretaria General 2, función que desempeñó hasta el 11 de enero del 2005;

Que el 11 de enero del 2005 recibió el oficio número AMM-MACARA, expedido por el Alcalde de la I. Municipalidad de Macará, a través del cual se le comunicó que había sido nombrada una nueva secretaria, a la cual debía entregarle la documentación que estaba a cargo de la accionante;

Que el acto impugnado viola sus derechos fundamentales y le produce daño grave, toda vez que no contiene motivación alguna; además, no ha incurrido en infracción alguna a la

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que amerite su remoción del cargo; se transgrede además el debido proceso, habida cuenta de que jamás se llevó a cabo procedimiento para su separación del puesto que desempeñaba; circunstancias éstas que vulneran lo estatuido en los artículos 23, numeral 27; y, 24, numerales 1, 7, 10 y 13 de la Constitución Política; y,

Que por los antecedentes mencionados, al amparo de lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita se deje sin efecto el acto impugnado, debiendo ordenarse, adicionalmente, su reintegro a la institución municipal.

En la audiencia pública llevada a cabo en el juzgado de instancia, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, la autoridad demandada, a través de su abogado patrocinador, expuso sus argumentos en defensa del acto impugnado.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, declaró sin lugar la acción propuesta por considerar que el acto impugnado es legítimo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTO.- La pretensión de la accionante es que se disponga la suspensión definitiva del acto administrativo contenido en el oficio número 019-AMM-Macará, expedido el **11 de enero del 2005** por el Alcalde de la I. Municipalidad de Macará, a través del cual se le comunicó que había sido nombrada otra persona para que desempeñe el cargo que venía ocupando la actora hasta esa fecha, esto es, el de Secretaria General de la I. Municipalidad de Macará.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por el demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que

obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

QUINTO.- Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, es que el acto ilegítimo que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental, cause o amenace con causar un daño **grave e inminente**.

Si bien es cierto que la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esta clase de acción, la inminencia es un concepto que implica, necesariamente, la proximidad del mal, daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el operador constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto ha expedido el Tribunal Constitucional.

SEXTO.- El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto. En eso consiste, precisamente, la característica de la inminencia. Lo eventual es lo que puede suceder, pero no existe certeza, lo que lo convierte en una contingencia incierta. Lo remoto, en cambio, es lo lejano. Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de conocimiento. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional. Si lo que se impugna es un acto expedido el **11 de enero del 2005**, es decir, más de **seis meses** antes de la fecha en que la demandante propusiera la presente acción, esto es, el **18 de julio del 2005**; es evidente que el factor de la inminencia no puede ser tomado en cuenta, pues, su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar, preferente y sumaria, apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos. En este sentido ha fallado el Tribunal Constitucional en los casos números 0203-03-RA, 0225-04-RA, 0451-04-RA, 1065-04-RA, 1082-04-RA; 0002-05-RA; 0444-05-RA; 0475-05-RA; 0480-05-RA; y, 500-05-RA.

Por lo tanto, al no existir uno de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, se hace innecesario el análisis de los demás.

En virtud de lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Patricia del Carmen Arévalo Paucar; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines pertinentes.

3.- Publicar la presente la resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Ricardo Chiriboga Coello, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello y dos votos salvados de los doctores José García Falconí y Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día martes seis febrero de dos mil siete.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JOSÉ GARCÍA FALCONÍ Y TARQUINO ORELLANA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0714-2005-RA.

Quito D. M., 06 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El acto impugnado, constante a foja 2 del cuaderno formado en el Tribunal de instancia, constituye el oficio N° 019-AMM de 11 de enero de 2005 que contiene la disposición emitida por el Alcalde de Macará a la ahora accionante en el siguiente sentido: “se digne hacer la entrega respectiva de toda la documentación a su cargo a la nueva Secretaria Lic. Mónica Cabrera Rosas”

SEGUNDA.- El acto impugnado no contiene referencia alguna a antecedentes que determinen la decisión del Alcalde de Macará como consecuencia de una designación de una nueva Secretaria General, funciones que venía desempeñando la accionante, respecto de lo cual tampoco se encuentra en la comunicación antecedente alguno.

TERCERA.- El artículo 24, número 27, de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso y, el que se concreta en determinadas reglas constantes en el artículo 23, en cuyo número 13 se dispone: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”

La disposición constitucional se orienta a garantizar que la actuación de las autoridades públicas se halle debidamente fundamentada, es decir, con sustento jurídico, requerimiento que, por una parte asegura que los actos de autoridad se efectúen conforme al ordenamiento jurídico y, por tanto, exentas de toda arbitrariedad; y por otra, garantiza el derecho de las personas al debido proceso, en tanto puedan conocer de manera concreta, cierta y clara los motivos o razones por las que se ha adoptado una decisión que le afecta.

CUARTA.- Como puede observarse, el texto contenido en el oficio impugnado no hace referencia a disposición legal

alguna, tampoco detalla los antecedentes que determinaron la decisión del Alcalde de Macará, ni la del Concejo Municipal para separar de las funciones a la actora, como consecuencia de la designación de una nueva Secretaria General; en consecuencia, el acto referido no contiene la motivación que demanda la disposición constitucional contenida en el artículo 24, número 13.

QUINTA.- Al inobservar la norma constitucional que garantiza el debido proceso, la Autoridad Municipal de Macará actuó de manera ilegítima, causando a la vez, daño grave a la accionante, que se ve colocada en situación de desocupación sin fundamentación alguna.

Por las consideraciones que anteceden, debe concederse el amparo solicitado por la señora Patricia del Carmen Arévalo Paucar.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 23 de febrero del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0008-2006-DI

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0008-2006-DI**

ANTECEDENTES: El Doctor Alberto Moscoso Serrano, Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, remite a este Tribunal el informe sobre la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, por considerarlo contrario a los preceptos de los artículos 18 último inciso 23, numerales 3 y 27, y 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República. Dicha declaratoria se emite por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante auto de 4 de julio de 2006, dentro de la causa penal No. 152-06 seguida en contra de Johnny Enrique Gallegos Oramas, por falsificación de documentos.

En el informe de inaplicabilidad, el Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito indica que, como se manifiesta en el auto de julio 4 del 2006, al resolver respecto de la petición de revocatoria del auto de llamamiento a juicio que se ha fundamentado en el contenido del Art. 348 del Código de Procedimiento Penal que dispone que: “Si la Corte Superior no resolviera la apelación del Auto de Sobreseimiento en el plazo máximo de 90 días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva”, la pretensión de tal revocatoria es improcedente pues hacerlo podría implicar prevaricar.

Señala que el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal se contraponen a normas y principios constitucionales, pues si bien privilegia la celeridad sobre la certeza, no se puede por tal motivo, eliminar la tutela efectiva de los derechos de aquellos quienes han interpuesto un recurso de apelación a la decisión del juez inferior que dispone un sobreseimiento, por el solo hecho del tiempo.

Manifiesta que la disposición legal no toma en cuenta la realidad del congestionamiento de procesos. Añade que no considera tampoco que para resolver sobre las apelaciones, previamente se ha de decidir respecto de la admisibilidad a trámite de los recursos, y que además, con mayor frecuencia se tienen que resolver previamente recursos de nulidad o incidentes que toman también su tiempo, sin contar con que hay procesos que requieren mayor estudio ya sea por su volumen o por la materia de que se trata, situaciones que impiden que la norma contenida en el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal pueda aplicarse.

Considera que la disposición en cuestión restringe el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que buscan, por sobre todas las cosas, el lograr resoluciones justas y no solamente oportunas. Añade que configura un silencio jurisdiccional a favor del sobreseído, pero a costa del derecho a la defensa del ofendido para que se reivindicuen sus derechos, y que tiene la propia sociedad para resguardar la seguridad de todos, y del derecho a la jurisdicción y a la justicia, y si bien la ley determina una presunción de inocencia, únicamente se persigue que tal presunción sea reconocida expresamente por la administración de justicia. Finalmente indica que el mencionado Art. 348 puede originar un acto colusorio entre el imputado y quienes tienen que resolver, en perjuicio del ofendido, lo que la ley no debe propiciar sino evitar.

A folios 35 y vuelta del expediente consta la exposición del Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, debidamente delegado por el Doctor Alfredo Palacio, Presidente de la República del Ecuador, que en lo principal dice: Que de conformidad con el numeral 7 del Art. 24 de la Constitución de la República, es un derecho de los ciudadanos el que se presume su inocencia, mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. Que, en tal virtud, el texto del Art. 348 del Código de Procedimiento Penal, no hace sino, en forma clara y meridiana, adecuarse al citado texto constitucional, al indicar que, en efecto, si alguien es sobreseído dentro de un proceso penal, se ratifica dicho sobreseimiento si dentro de noventa días la Corte Superior no resolviera su apelación. Que, en consecuencia, la norma impugnada debe ser declarada constitucional.

De folios 37 a 40 del expediente consta la exposición del señor Presidente del Congreso Nacional, que en lo principal dice: Que el Código de Procedimiento Penal responde a los postulados que sobre la materia procesal contempla la Carta Política, entre otros, el Art. 192, al determinar que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia; que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades; y, el Art. 193 íbidem indica que las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. Que la Constitución Política, en el Art. 24 numeral 7, garantiza la presunción de inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya

declarado mediante sentencia ejecutoriada, además de algunas normas que garantizan, en materia penal, la institución del pro reo. Que, considerando lo anterior, no se evidencia que el Art. 348 del Código Penal Adjetivo esté en contradicción con el principio de igualdad ante la ley; que en no pocas ocasiones, el Tribunal Constitucional ha reiterado que se atenta contra el principio de igualdad cuando hay una distinción o discriminación arbitrarias. Que igualmente no se constata que atente contra el derecho al debido proceso, ni que contravenga al derecho a la defensa y al principio de tutela efectiva. Que en el caso que el Tribunal resolviera la inaplicabilidad del precepto impugnado, produciría una mutilación normativa y quebrantamiento de las enunciadas normas constitucionales relativas a la presunción de inocencia y pro reo, y se atentaría contra el principio de constitucionalidad de la ley, que la doctrina lo recoge en el sentido que en caso de existir dudas sobre la inconstitucionalidad de una norma impugnada, se estará por la constitucionalidad de la misma, en orden a salvaguardar el ordenamiento jurídico. Que, en consecuencia, se pronuncia por la improcedencia de la inaplicabilidad del Art. 348 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver con carácter general y obligatorio sobre las declaratorias de inaplicabilidad que realice cualquier juez o tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución de la República;

SEGUNDO.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La facultad de inaplicabilidad con efectos generales, prevista en el artículo 274 de la Carta Fundamental consagra el control concentrado, abstracto y a posteriori de constitucionalidad del ordenamiento jurídico secundario, a través del cual el Tribunal Constitucional debe, exclusivamente, confrontar el contenido de la normativa declarada inaplicable con el texto de la Constitución.

Por el motivo expuesto, es inaceptable el considerar el escrito incorporado en el expediente constitucional, que consta de fojas 14 a 15 vuelta, por el señor Gallegos Oramas, quien es parte interesada en el proceso penal del que derivó esta declaratoria de inaplicabilidad, pero no lo es en esta causa constitucional, en la que ha pretendido intervenir con el ánimo que se le reconozca un derecho subjetivo mediante la declaratoria de "aplicabilidad" del Art. 348 del Código de Procedimiento Penal, objetivo muy ajeno a la naturaleza de este proceso constitucional que bajo ningún concepto es una extensión del proceso penal y por lo tanto no se involucra con los intereses particulares que en él se persigan, haciéndolo además, sin prueba alguna, en términos impertinentes en contra de los magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito a favor de quienes se debe observar la dignidad de la magistratura.

Se debe aclarar que las causas que tengan relación con las posibles declaratorias de inconstitucionalidad de normas con carácter erga omnes, no se componen de partes

procesales en el sentido de existir demandantes y demandados; sino que, lo que se busca es atacar a la norma, independientemente de los derechos subjetivos que ella genere, sobre la cual se debe realizar una valoración que responda estrictamente a verificar su conformidad o no con la Constitución. Inclusive, en este sentido, el Art. 274 de la Constitución es claro al manifestar que la declaratoria de inconstitucionalidad en el caso concreto se la realiza sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, y que tiene fuerza obligatoria en las causas en las que se pronuncie, por lo que el Tribunal Constitucional no se convierte en un Tribunal de Apelación de tales causas, ni tiene potestad alguna para revertir tales fallos, aún cuando llegare a rechazar la pretensión de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

CUARTO.- La declaratoria de inaplicabilidad emitida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito es con respecto al Art. 348 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Si la Corte Superior no resolviera la apelación del Auto de Sobreseimiento en el plazo máximo de 90 días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva";

QUINTO.- El Art. 193 de la Constitución Política del Estado dice: "**Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites.** El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley" **(las negrillas son nuestras);**

En concordancia, el Art. 192 de la Constitución Política del Estado, dice: "**El sistema procesal** será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y **velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad, y eficiencia en la administración de justicia.** No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades" **(las negrillas son nuestras).**

SEXTO.- La realización de la justicia implica el respeto irrestricto a un conjunto de principios intangibles expresados en la Constitución, así, las garantías del debido proceso, intermediación de las partes al proceso, celeridad, esto es que ningún trámite demore un tiempo injustificado, y la valoración justa de las pretensiones procesales de conformidad con la normativa y el buen entender del juzgador. Todos estos principios forman un conjunto que no pueden ser valorados de modo uno preveleza sobre el otro, sino que deben aplicarse unívocamente, de manera integral, para obtener un producto, que es una decisión final, que responda al interés de las partes y de la sociedad. En este sentido, las leyes procesales tienen una razón de ser, y mientras respondan de manera transparente al espíritu constitucional, ellas se encuentran justificadas.

La Constitución de la República es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. En este sentido, es menester cuidar celosamente las normas constitucionales invocadas, que incorporan como un supuesto indispensable a la celeridad en la administración de la justicia.

Entre los diversos principios de interpretación constitucional, se debe considerar el de presunción de constitucionalidad, que indica que una ley no debe ser anulada si existe la posibilidad de encontrarla conforme a la Constitución. Se trata pues, de agotar el examen de la norma desde diferentes ópticas antes de pasar a la declaratoria de inconstitucionalidad, pero de existir una duda razonable sobre su constitucionalidad, entonces se debe mantenerla en el ordenamiento jurídico. A entender de este juzgador, el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal, como norma procesal, responde en línea directa a un mandato constitucional, que es el obtener la celeridad en la administración de justicia.

SÉPTIMO.- De todas formas, es conveniente referirse a algunas normas que garantizan los derechos civiles y el debido proceso, puesto que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el informe presentado a esta magistratura, las ha invocado.

En primer lugar, no se observa que el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal sea violatorio del Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho a la igualdad, porque no produce ningún tipo de discriminación respecto a los beneficiarios de la norma, esto es, a las personas que han recibido auto de sobreseimiento, ya que no se establece que solamente a algunos de ellos, por alguna característica particular, se aplique el beneficio, mientras que a otros no.

Por otro lado, tampoco resulta violatorio al derecho de defensa ni a la garantía de acceder a los órganos judiciales, puesto que tales derechos en ningún momento se ven afectados por la norma impugnada, ya que no es limitante para el Estado ni para el posible afectado de un delito ser parte del proceso penal con la aplicación de las normas procesales vigentes, derecho que se encuentra incólume en el Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, que indica que el proceso penal será impulsado por el Fiscal y el Juez, sin perjuicio de gestión de parte, y respecto a los casos de apelación en el Art. 325 inciso segundo del mismo cuerpo normativo, que indica que al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el superior para hacer prevalecer sus derechos, norma que tampoco se ve perturbada.

OCTAVO.- Ahora bien, respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento a la norma impugnada debido al congestionamiento de causas, se debe hacer hincapié en que el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal concede 15 días a las Cortes Superiores para resolver sobre los recursos que conozcan, fundamentalmente aquellas causas que tienen relación con imputados que han recibido auto de llamamiento a juicio, sobre quienes sí sería injusto que tal auto se confirme por el ministerio de la ley, ya que de conformidad con el Art. 346 del mismo cuerpo normativo, éste debe ser declarado de manera expresa.

El Art. 348 que se impugna, y que se refiere a quienes han recibido auto de sobreseimiento, concede a las Cortes Superiores 90 días antes que tal auto sea confirmado por el ministerio de la ley, es decir, en exceso el tiempo regular previsto en el Art. 345 ya mencionado, además, lapso razonablemente suficiente de espera para quien no ha sido encontrado responsable por el juez de instancia, que no

puede ser considerado como encausado de acuerdo al propio Código de Procedimiento Penal que califica de esta forma a quien haya recibido auto de llamamiento a juicio, ni mucho menos culpable, en razón del Art. 24 numeral 7 de la Constitución Política del Estado que indica que se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada; y, que como cualquier ciudadano goza de la seguridad jurídica garantizada en la Constitución, norma que se vería afectada si se permitiera que quien no ha sido encontrado responsable de un delito debiera esperar por una solución final a su situación por un tiempo indeterminado. Precisamente lo que se trata de hacer es que sean efectivos los principios constitucionales de celeridad, y eficiencia en la administración de justicia.

NOVENO.- En definitiva, lo preceptuado en el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal no contraviene las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; por el contrario, se trata de una norma adjetiva que se desprende del mandato constitucional de garantizar la celeridad en el tratamiento de las causas judiciales, y que no se opone a las normas del debido proceso, más bien, se adecua plenamente al derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República.

Si se diera un caso concreto de colusión por abuso de esta norma, como argumenta el señor Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, para ello existen órganos competentes en materia judicial y de lucha contra la corrupción.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Desechar el informe del señor Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.-
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese".-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Ricardo Chiriboga Coello, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo y Santiago Velázquez Coello, en sesión del día martes seis de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 23 de febrero del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0918-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus**Caso No. 0918-2005-RA****SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****ANTECEDENTES:**

Dr. Oscar Aldo Sánchez Romero, por sus propios derechos y por los que representa de conformidad con la escritura pública de poder especial y procuración judicial que adjunta, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ing. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería e impugnan el acto administrativo contenido en la providencia de 27 de Julio de 2005, mediante la cual se declara la revocatoria de la resolución de 13 de Julio de 2005, declarándose en consecuencia vigente la indicada resolución que declara la expropiación del predio "Palenque", ante el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, en los siguientes términos:

Expresa que el Dr. Bolívar Beltrán Gutiérrez, ex Director Ejecutivo del INDA, mediante acto administrativo de 18 de Julio de 2003, resuelve desechar la demanda de expropiación del predio "Palenque" situado en el Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, ratificando la resolución del Director Distrital del INDA de 4 de Noviembre de 2002. Esta resolución del INDA, violentó elementales normas constitucionales y legales pues el predio se encontraba inexplorado por su propietaria y posteriormente se probó el abandono del mismo; siendo esas circunstancias que los comparecientes en forma pacífica y pública ingresaron al predio para trabajar y explotarlo con cultivos como cacao, yuca y otros, fruto de su esfuerzo, de tal forma ejercen la posesión del predio de 31 lotes en que los han dividido.

Con estos antecedentes y de conformidad con el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva interpusieron ante el Ministro de Agricultura y Ganadería recurso extraordinario de revisión impugnando la resolución de 18 de Julio de 2003 y se declare la expropiación del predio, disponiendo que el INDA efectúe el avalúo comercial y pague dicho valor a su propietaria.

Dentro del trámite del referido recurso, se practicó una inspección técnica legal con la intervención de un delegado del Ministro, que constató la veracidad de lo afirmado por los comparecientes, lo cual fue ratificado por el informe pericial del Ing. Kléber Gía Cuenca, determinándose que el predio estuvo inexplorado y que mantenían legítima posesión del mismo.

Con estos antecedentes el Ing. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería dicta la resolución de 13 de Julio del 2005, mediante la cual acepta el recurso extraordinario de revisión y declara nulo de pleno derecho la resolución de 18 de julio de 2003 y en su lugar declara la expropiación del predio de propiedad de Gladys Solano Falconí, por encontrarse incurso en la causal contenida en el literal c) del artículo 43 de la Ley de Desarrollo Agrario, disponiendo que se oficie al Director Ejecutivo del INDA a fin de que disponga el levantamiento planimétrico del

predio, el correspondiente avalúo comercial que deberá pagarse a la propietaria de conformidad con el inciso tercero del artículo 44 de la Ley de Desarrollo Agrario y posterior ubicación del compromiso de gasto en el presupuesto institucional.

Sin embargo de la legitimidad, ejecutividad y constitucionalidad de la resolución, mediante resolución de 27 de julio del 2005, la misma autoridad revoca la resolución de 13 de Julio del 2005, argumentando haber suscrito la misma por un "error involuntario", violentando los derechos y garantías de los comparecientes.

Adicionalmente para probar la legalidad de la resolución de 13 de julio del 2005 y la ilegitimidad del acto dictado el 27 de Julio del 2005, el literal a) del artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "Poner fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión", lo que jurídicamente significa que la resolución dictada aceptando el recurso de revisión puso fin a la vía administrativa y al haberse agotado ésta, el único competente para conocer y resolver sobre el acto revocado es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no el mismo señor Ministro.

Este ilegítimo acto tiene la grave consecuencia que al revocarse la declaratoria de expropiación no se cumpliría con la transferencia de dominio del predio a favor del INDA, previo el pago del justo precio a la propietaria y por lo mismo dicha entidad no adjudicaría a los comparecientes los lotes de la posesión pues no se perfeccionaría el proceso de reforma agraria al desconocerse el reconocimiento preferencial para tal adjudicación que fue declarado en la resolución de 13 de Julio del 2005, con lo que quedarían en la imposibilidad de proponer nuevo trámite de expropiación, con las consecuencias pérdidas de sus cultivos e inversiones.

Con este acto se viola los numerales 3, 8, 26 y 27 del artículo 23; numerales 10 y 13 del artículo 24 y 35 de la Constitución Política, solicitan se suspenda los efectos de la providencia de 27 de Julio del 2005 que declara la revocatoria de la resolución de 13 de Julio del 2005, declarándose en consecuencia, vigente la expropiación del predio "Palenque".

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal alega:

Que un grupo de ciudadanos encabezados por Vicenta Leonor Bravo Jima, presenta recurso extraordinario de revisión impugnando el acto administrativo dictado por el Director Ejecutivo del INDA de 18 de Julio de 2003, resolución que rechaza las pretensiones de este grupo de ciudadanos que habían ingresado indebidamente a un predio de propiedad privada. De conformidad con el inciso primero del artículo 44 de la Ley de Desarrollo Agrario es facultad privativa de los directores distritales del INDA conocer en primera instancia las solicitudes de expropiación denunciadas y de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 ibídem, le corresponde al Director Ejecutivo del INDA conocer y resolver sobre trámites de expropiación que haya llegado a su conocimiento por apelación o consulta; consecuentemente, si bien es cierto que el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a los ministros de Estado conocer

mediante recurso de revisión los actos administrativos provenientes de las entidades adscritas, esto no significa que pueda subrogar en sus atribuciones, cuanto más que el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Agrario faculta al Ministro de Agricultura la Dirección Política del Proceso de Promoción del Sector Agropecuario y no como se pretende que mediante recurso extraordinario de revisión viole el derecho a la propiedad privada que garantiza la Constitución. El inciso segundo del artículo 44 de la Ley de Desarrollo Agrario expresamente señala que las resoluciones de los directores distritales podrán impugnarse ante el Director Ejecutivo del INDA, sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa, disposición que guarda estrecha relación con el inciso segundo del artículo 53 ibídem, que dispone que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los directores distritales, Director Ejecutivo y Consejo Superior del INDA. El acto administrativo de 27 de Julio del 2005 del Ministro de Agricultura que se impugna, se encuentra plenamente fundamentado en el numeral 1 del artículo 170 y numeral 1 del artículo 167 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que en resumen señala que en cualquier momento por iniciativa propia o a petición de parte, se podrá declarar la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa; es decir, le facultan rectificar los errores o revocar los mismos. Por lo tanto, la resolución impugnada no viola derecho alguno de los consagrados en la Constitución. Solicita se rechace la acción propuesta.

Por su parte, el Dr. Néstor Arboleda, a nombre del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador, señala:

Que los artículos 44 y 53 de la Ley de Desarrollo Agrario determina que las resoluciones de los directores distritales pueden impugnarse ante el Director Ejecutivo sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa, y asignan la jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de los directores distritales y del Director Ejecutivo, a los tribunales de lo contencioso administrativo. Por tanto, el Ministro de Agricultura no podía mediante recurso de revisión entrar a conocer una impugnación que se hacía a la resolución del Director Ejecutivo del INDA. Esa resolución de 18 de Julio del 2003 estaba ejecutoriada, solo podía impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En la presente acción se ha citado equivocadamente un pronunciamiento del Procurador General del Estado en el sentido de que el Ministerio de Agricultura tiene facultad para resolver el recurso extraordinario de revisión; sin embargo, dicho pronunciamiento referido por el actor de 17 de Julio de 2003, lo único que dice es que el INDA tiene facultad para conocer los recursos de reposición y extraordinariamente el de revisión, no como mal entiende el actor, en referencia al Ministerio de Agricultura. En consecuencia, al no existir acto ilegítimo, en tanto el señor Ministro ha reconocido su error, la acción es improcedente, no existe violación de derecho alguno; al contrario, si habría existido violación al derecho de propiedad de Gladys Solano Falconí, si se atendiese favorablemente al actor. Los actores están obligados a acatar la decisión por así establecerlo el numeral 1 del artículo 97 de la Constitución. Solicita se rechace la presente acción.

El Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional planteada, por inferir que existe una cuestión de legalidad ajena a la naturaleza del amparo, para cuyo caso el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos para sus impugnación. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de rigor, para resolver se realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA. Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).**- Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

CUARTA.- Que, previo a resolver sobre el fondo de la pretensión, es menester establecer si el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, estuvo o no, facultado para conocer sobre la presente acción, al respecto, cabe el siguiente análisis:

Conforme el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, relativo a la "competencia extraordinaria" en materia de amparo, señala:

"También podrá interponerse el recurso ante juez o tribunal de lo penal, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal, en los cuales radicará entonces la competencia privativa de la causa"

En la especie, esto es, de la lectura de la demanda se establece, que no han sido invocadas las circunstancias excepcionales por las que el recurrente presentó la acción de amparo ante el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha; ni que tal omisión haya sido observada por dicho Juez; por lo que en principio, habría sido objeto de inadmisión por falta de competencia del Juez, en los términos del artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, ésta ha sido presentada el 11 de Agosto del 2005, es decir, durante el período de vacancia judicial determinado en el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, período en el cual, no operan los juzgados y tribunales de lo civil. En esta virtud, el Tribunal Constitucional, ha desestimado el cumplimiento de las formalidades exigidas por el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de Control Constitucional.

Consecuentemente, el Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha si estuvo facultado para conocer y resolver en primera instancia la acción de amparo interpuesta por Óscar Aldo Sánchez Romero y otros.

QUINTA.- Que, es pretensión del recurrente se suspenda definitivamente el acto administrativo contenido en la providencia de 27 de Julio del 2005, expedido por el Ing. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante la cual, declara la revocatoria de la Resolución de 13 de Julio del 2005, declarándose en consecuencia, la expropiación del predio "Palenque".

SEXTA.- Que, para efecto de éste análisis, es menester establecer si efectivamente, el entonces Ministro de Agricultura y Ganadería tuvo competencia para conocer el recurso de revisión interpuesto por los actores y si, también, la misma autoridad, por "error involuntario", estuvo facultada para revocar en todas sus partes esa actuación:

El artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expresamente señala:

"Art. 178.- Recurso extraordinario de Revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de las resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes..." (Lo subrayado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Agrario, establece de manera clara que el INDA, esta adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

De lo que se concluye, que el Ministro de Agricultura y Ganadería, a diferencia de lo expresado por el delegado del señor Procurador General del Estado, si tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso extraordinario de revisión planteado, independiente de su pronunciamiento.

En este orden de cosas, corresponde revisar si efectivamente, el Ministro de Agricultura y Ganadería, una vez que haya emitido su pronunciamiento, esta facultado para "rectificar errores":

El numeral 1 del artículo 170 del mismo Estatuto, en relación a la revocatoria de actos y rectificación de errores, en que fundamenta la revocatoria el referido Ministro, señala:

"1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento su actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o excención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico" (lo subrayado es nuestro)

Al respecto, si bien es verdad, el Ministro de Agricultura y Ganadería tiene la facultad para revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables; la norma

invocada no es aplicable al caso, en la medida de que no es causa gravamen de naturaleza alguna al Estado, pues el valor que el INDA pague a la propietaria del predio, sería reembolsado por los comparecientes al ser beneficiados por una posterior adjudicación del predio; consecuentemente, tampoco es contraria al principio de igualdad, no afecta al interés público ni al ordenamiento jurídico.

De otro lado, conforme el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas, *"...No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*, por lo tanto, es evidente que la revocatoria de 27 de Julio del 2005, carece de la debida motivación y es contraria a la normativa de la referencia.

SEPTIMA.- Que, en definitiva el acto de revocatoria de la Resolución del 13 de Julio del 2005, expedida por el ex – Ministro de Agricultura y Ganadería, a más de ser ilegítima, viola los artículos 16; 17; 18; y numerales 26 y 27 del artículo 23 y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, ocasionando un inminente daño grave a los comparecientes, quienes se verían marginados de la legislación agraria que forma parte del Derecho Social y por tanto tiene como finalidad la defensa de los derechos de los sectores vulnerables de la sociedad.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la decisión del Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo planteada; y,
 2. Devolver el expediente para los fines de ley.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-
- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0972-05-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0972-05-RA

ANTECEDENTES:

El licenciado Oscar Rolando Nuñez Minaya, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Primero de lo Civil de Bolívar, acción de amparo constitucional en contra de los señores Rector y Procurador Síndico de la Universidad Estatal de Bolívar. En lo principal, el actor manifiesta lo que sigue:

Que desde inicios del mes de agosto de 1992, viene prestando sus servicios profesionales como docente de la Universidad Estatal de Bolívar, impartiendo cátedras en varios ciclos según disposiciones de las autoridades de turno, de manera responsable y eficiente;

Que luego de varios años de ejercicio docente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y reglamentos correspondientes, mediante Acción de Personal del 21 de mayo del 2002, fue ascendido al cargo de "Docente Agregado Dedicación Exclusiva";

Que en el Reglamento de Escalafón Docente de la Universidad Estatal de Bolívar, constan las normas relativas al ingreso, estabilidad, capacitación, remuneraciones básicas, ascensos y protección social, de los docentes del organismo; así pues, el artículo 31 *ibídem* establece los puntajes para la ubicación en las respectivas categorías escalafonarias, que en el caso de ascenso al cargo de profesor principal es de 300 puntos; de igual manera, el artículo 32 *eiusdem*, señala los requisitos para el ascenso a esa categoría; finalmente, el reglamento en alusión indica que la categoría de profesor tendrá quince niveles escalafonarios, a cada uno de los cuales los docentes sólo podrán ascender una vez cada año, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes; en el caso de ascenso de categoría solo será posible cada tres años;

Que en su caso, la última vez que le fueron reconocidos sus derechos como docente, allá por el año 2002, se le ascendió a la categoría de profesor agregado; sin embargo, a pesar de haber cumplido los requisitos previstos en el reglamento antes referido, no se lo ha promovido a la categoría de profesor principal;

Que ante sus reiterados requerimientos de que se lo ascienda a esa categoría, la Unidad de Escalafón de la Universidad Estatal de Bolívar, elaboró un documento denominado "*Cuadro final del análisis de la documentación de títulos de Cuarto Nivel para el ascenso de docente*", en cuyo acápite relativo a los docentes agregados, consta el nombre del accionante con un puntaje final de 310 puntos, es decir, mayor a los 300 requeridos para el ascenso de categoría, con lo cual se le reconoció su derecho para ese efecto;

Que el artículo 51 de la Ley de Educación Superior, establece que para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación,

no se deben establecer limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de origen racial, género, posición económica, política o de cualquier otra índole;

Que según los antecedentes mencionados se puede colegir que le corresponde el ascenso a la categoría de profesor principal de la Universidad Estatal de Bolívar; sin embargo, en evidente omisión ilegítima en contra de sus derechos, el rector de ese centro de educación superior, en clara transgresión a lo estatuido en los artículos 23 y 26, numerales 15 y 26 del Estatuto de la Universidad de Bolívar, no ha presentado para aprobación del H. Consejo Universitario, la proforma del presupuesto institucional que incluya las partidas necesarias para el reconocimiento de su legítimo derecho de acceder a la categoría de docente principal; y,

Que la omisión ilegítima del rector de la Universidad Estatal de Bolívar, constituye una violación a su derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución, toda vez que en el año 2000 se reconoció ya la calidad de profesores principales a un grupo de compañeros docentes, cuyo listado de nombres consta en el expediente;

Que la omisión de la autoridad demandada, viola, además, su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el numerales 26 del mismo 23; por lo que, al amparo de lo preceptuado en los artículos 95 *ibídem* y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita que se ordene a la parte demandada, gestionen ante el H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, la expedición de la resolución a través de la cual se lo ascienda a la categoría de profesor principal de dicha institución, así como el pago retroactivo de los haberes económicos que por la omisión ilegítima no le han sido reconocidos.

En el día y hora señalados se realizó la Audiencia Pública, a la cual compareció la parte actora quien se ratificó íntegramente en los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. Compareció también a la diligencia la parte demandada, quien argumentó en su defensa, a través de su abogado patrocinador.

El juzgado de instancia, mediante resolución del 1 de diciembre del 2005, negó la acción de amparo constitucional propuesta.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea

y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Un **acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

Por otra parte, se considera que una **autoridad pública incurre en omisión** ilegítima cuando, a pesar de ser competente y estar obligado por norma expresa a ello, no ha emitido un pronunciamiento o no ha ejecutado un acto.

CUARTA.- Es pretensión del accionante, que se ordene a la parte demandada, gestionar ante el H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, la expedición de la resolución a través de la cual se lo ascienda a la categoría de profesor principal de dicha institución, así como el pago retroactivo de los haberes económicos que por la omisión ilegítima no le han sido reconocidos.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por el demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- El Reglamento de Escalafón Docente de la Universidad Estatal de Bolívar, contiene en su Capítulo IX las normas relativas a los ascensos de los docentes; así, en su artículo 32, señala que para ascender a profesor principal, se requiere: **a)** Haber sido profesor agregado durante tres años y acreditar en ese tiempo 300 puntos; **b)** la publicación de un texto sobre la temática de especialidad, o haber participado como autor y/o ejecutor de un proyecto de investigación y/o desarrollo; y, **c)** eficiente desempeño como profesor, mediante informe evaluativo emitido por el Consejo Directivo de la facultad donde labora con mayor carga horaria.

Menciona el accionante en su libelo de demanda (*fojas 7 a la 9 del proceso*) que "...a pesar de haber cumplido los requisitos previstos en el Reglamento en referencia no se me ha promovido a la categoría de "Profesor Principal" ..."; sin embargo, de la lectura del expediente se puede advertir, que si bien es cierto existe prueba del cumplimiento de los requisitos contenidos en las letra a) y b), según se aprecia de los documentos que aparecen a fojas 4, y 41 a la 43, respectivamente, de los autos; no se encuentra entre las piezas procesales documentación o prueba alguna que permita concluir que el requisito determinado en la letra c) se llevó a efecto.

SEXTA.- Lo manifestado en el considerando que antecede, lleva a esta Sala a determinar que, el accionante, no ha dado cumplimiento a todos los requisitos consignados en el artículo 32 del Reglamento de Escalafón Docente de la Universidad Estatal de Bolívar (*folios 22 a la 38*), para ser considerado como docente apto para ascender al cargo de profesor principal de la Universidad Estatal de Bolívar, por

lo que mal puede acusar la existencia de omisión ilegítima por parte de la autoridad demandada.

Ante la ausencia de uno de los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, se hace innecesario el análisis de los demás.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el licenciado Oscar Rolando Nuñez Minaya; y,
2. Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los siete días del mes de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0985-05-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0985-05-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso vino a conocimiento del Tribunal Constitucional el 13 de diciembre del 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Hugo Washington Díaz Ortega, Luis Ángel Díaz Ortega, Roger Fernando Díaz Ortega y Anicia Piedad Díaz Ortega, por sus propios derechos, en contra del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario –INDA-. En lo principal, los demandantes manifiestan lo que sigue:

Que desde hace más de cincuenta años, primero sus padres y luego los accionantes, han mantenido la posesión ininterrumpida del terreno número 26, compuesto de 17.02 hectáreas de cabida, ubicado en la ex hacienda "Venecia", situada en la parroquia Mariscal Sucre, inicialmente del cantón Milagro, y actualmente dentro de la jurisdicción del cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas;

Que el mencionado predio les fue adjudicado por el ex IERAC, mediante escritura pública autorizada por el Notario Segundo del Cantón Milagro, el 19 de junio de 1976, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Yaguachi el 2 de junio de 1980;

Que la señora Mercedes Rojano Maridueña, presunta Presidente del Comité Pro-Mejoras "Río Milagro", bajo el falso argumento de que los accionantes se hallan invadiendo un lote de 300mts2 que está contenido en un área de cinco hectáreas de su propiedad, ha utilizado a personas inocentes con el fin de turbar la posesión de los actores sobre el inmueble que les pertenece; además, la mencionada ciudadana ha expresado que es íntima amiga del Director Ejecutivo del INDA, y que dispone del respaldo de la fuerza pública, lo cual pone en peligro la tranquilidad de sus familia y la integridad de sus bienes;

Que por estas razones temen que, de un momento a otro, la nombrada ciudadana llegue a consumar las graves y reiteradas advertencias que les ha venido haciendo sobre que serán desalojados de las tierras que les pertenece, generando en su perjuicio incertidumbre, zozobra y caos;

Que los actores, como legítimos propietarios de los predios antes indicados, tienen derecho para pedir que no se los turbe o embarace su posesión o se les despoje de ella, para que se les indemnice del daño que han recibido, y para que se les dé seguridad contra el que fundadamente teme, tal como lo establece el artículo 965 (ex 985) del Código Civil;

Que en efecto, la señora Mercedes Rojano Maridueña, los denunció por invasión ante el Director Distrital Occidental del INDA Guayas, funcionario que jamás les notificó sobre el particular, con lo cual se violó su derecho a la legítima defensa, consagrado en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución;

Que la denuncia fue planteada en contra de los herederos del señor Hugo Díaz Barco, más no en contra de los accionantes, por lo que la orden de desalojo expedida en contra de los hermanos Díaz Ortega, dispuesta en el acto administrativo del 19 de agosto del 2005, no es ejecutable; adicionalmente, el Director Distrital Occidental del INDA Guayas, mediante providencia del 8 de agosto del 2005, se inhibió de conocer el trámite de invasión número 093-2005, por lo que no entienden cómo es que la autoridad demandada ordenó su desalojo; y,

Que por lo enunciado, al amparo de lo estatuido en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicitan, se suspenda el acto administrativo contenido en la resolución expedida el 9 de agosto del 2005 a las 10h39, por el Director Ejecutivo del INDA.

En el día y hora señalados, se realizó la audiencia pública en el juzgado de instancia, a la cual compareció, en representación de los accionantes, su abogado

patrocinador, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. No compareció a la diligencia la parte demandada.

El Juez Decimotercero de lo Civil de Milagro, mediante resolución emanada el 4 de noviembre del 2005, decidió rechazar el amparo constitucional propuesto.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTA.- Es pretensión de los accionantes que se deje sin efecto la resolución expedida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario -INDA-, el 9 de agosto del 2005 a las 10h39, dentro del Trámite Administrativo de Invasión No. 93-2005, mediante el cual dicha autoridad ordena su desalojo de un lote de 300 mts2, ubicado en el sector de la hacienda "María Isabel", situada en la parroquia Simón Bolívar, canto del mismo nombre, provincia del Guayas.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por la demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- En la especie, el acto impugnado (*folio 1 del expediente*) fue emanado dentro de un procedimiento administrativo que se originó a raíz de la denuncia formulada por la ciudadana Mercedes Rojano Maridueña, en su calidad de Presidenta del Comité Promejoras Río Milagro, quien adujo que los herederos del señor Hugo Díaz Barco invadieron un lote de terreno que se encuentra en posesión de la mencionada entidad, y procedieron a cercarlo y a ocupar una edificación que le pertenece a aquella.

Según consta en el acto impugnado, recibida la denuncia, la autoridad demandada dispuso la investigación correspondiente, la misma que concluyó en que el lote invadido **constituye una calle pública** de acuerdo a planos del ex IERAC, por lo que amparada en lo estatuido en los artículos 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario y 89 y 90 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, dispuso desalojar del inmueble a los hermanos Díaz Ortega, así como el retiro de la cerca y la construcción existente, con la finalidad de que sea habilitada la referida vía, para cuyo efecto ofició al Intendente de Policía del Guayas.

SEXTA.- Visto el contenido del acto impugnado se puede establecer que el mismo es fruto de un proceso de carácter administrativo, determinado en forma expresa en el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, que en lo pertinente señala:

“...El propietario, posesionario o tenedor de tierras que fueren invadidas, denunciará el hecho al Director Ejecutivo del INDA o al funcionario del INDA que esté expresamente delegado por el Director Ejecutivo. La denuncia contendrá la Ubicación del predio, la referencia de la parte invadida y el día en que se produjo el hecho. El funcionario del INDA encargado del trámite verificará la veracidad de la denuncia dentro de veinticuatro horas, debiendo presentar un informe detallado y objetivo, bajo juramento, de la situación que encontró en las tierras controvertidas y sus conclusiones. De comprobarse la invasión, el Director del INDA o el funcionario delegado expresamente por él, dispondrá el desalojo inmediato de los invasores contando con la intervención de la fuerza pública, la cual se encargará de resguardar las instalaciones, pertenencias y cultivos del predio invadido.

A este efecto, oficiará al Intendente General de Policía de la provincia en que esté ubicado el predio o al Comisario Nacional del respectivo cantón, quien procederá de inmediato...” Lo que consta en negrillas es de la Sala.

SÉPTIMA.- El artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario, estatuye lo que sigue:

“...Art. 53.- JURISDICCION.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) no ejercerá funciones jurisdiccionales. Las decisiones que adopte serán de carácter administrativo.

Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los Directores Distritales, del Director Ejecutivo y del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, (INDA)...” Lo subrayado es de la Sala.

Por tanto, los actores debieron intentar la acción a que había lugar, ante el órgano competente de la función judicial, tal como sugiere la disposición de marras, con el objeto de solicitar que se emita el pronunciamiento respectivo en relación con las pretensiones planteadas en el libelo que dio inicio a esta causa, más no plantear una acción de amparo, que como lo ha indicado de forma reiterada este Tribunal,

no está destinada de manera alguna a resolver sobre la legalidad e ilegalidad de los actos u omisiones de la administración pública. Así lo ha señalado la Primera Sala del Tribunal Constitucional en las resoluciones expedidas dentro de los casos números **0133-06-RA** y **147-06-RA**, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial número 429 del 3 de enero del 2007.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por los ciudadanos Hugo Washington Díaz Ortega, Luis Ángel Díaz Ortega, Roger Fernando Díaz Ortega y Anicia Piedad Díaz Ortega, por sus propios derechos; y,
2. Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los siete días del mes de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

- f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1001-05-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1001-05-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso vino a conocimiento del Tribunal Constitucional el 21 de diciembre del 2005, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Jenny Macías Hurtado en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Quindindé. En lo principal, la demandante manifiesta lo que sigue:

Que mediante celebración del correspondiente contrato, a partir del 18 de febrero del 2002 ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la I. Municipalidad de Quinindé, en calidad de Auxiliar de Servicios, fecha desde la cual cumplió sus labores con absoluta responsabilidad en el Departamento de Medio Ambiente, razón que indujo a la máxima autoridad de la institución a extenderle el 6 de septiembre del 2004, la Acción de Personal número 068, a través de la cual se la nombró como Auxiliar de Servicios;

Que al producirse en la corporación municipal cambio de alcalde y concejales, con motivo de las elecciones llevadas a cabo el 17 de octubre del 2004, se inició en contra de la demandante y de varios de sus compañeros, una persecución del alcalde entrante, bajo el argumento de que no lo apoyaron electoralmente cuando fue candidato, circunstancia que concluyó con la expedición del oficio número 068-IMQ-A, suscrito el 28 de enero del 2005 por la autoridad accionada, mediante el cual se le hizo saber a la actora que fue cesada en sus funciones, acorde a lo establecido en los artículos 19 (*actual 18*) letra b), y 75 (*actual 74*) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin que haya mediado proceso administrativo alguno dentro del que bien pudo ejercer su derecho a la legítima defensa;

Que una vez que fue notificada con el acto impugnado, trató de recabar por todos los medios posibles, información sobre la razón por la que se dio por terminada su relación laboral con la I. Municipalidad de Quinindé, pero tales gestiones resultaron infructuosas; solo supo por medios de comunicación locales que todos aquellos servidores municipales que no estuvieron con el candidato, ahora alcalde, seríamos despedidos de la institución;

Que el acto impugnado viola los preceptos contenidos en los artículos 23, numerales 3 y 27; y, 24, numerales 1, 10 y 13, de la Constitución Política del Ecuador, por lo que, amparada en lo estatuido en los artículos 95 *ibídem* y 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita sea suspendido.

En el día y hora señalados, se realizó la audiencia pública en el tribunal de instancia, a la cual compareció la accionante, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Intervino también en la diligencia la parte demandada, la que por intermedio de su abogado defensor expuso, en lo primordial, lo que sigue: Que tribunal de la causa es incompetente para conocerla y resolverla, puesto que aquella debió ser planteada ante uno de los juzgados que existen en el lugar en que se dictó el acto impugnado, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; que la actora tuvo que plantear su reclamo ante el Concejo Cantonal de Quinindé, tal como lo prevé la Ley Orgánica de Régimen Municipal, o haber iniciado el correspondiente juicio ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo pertinente; que el acto impugnado no causa daño alguno, puesto que el nombramiento de la accionante es nulo, ya que fue expedido en contravención de expresas disposiciones constitucionales; que el nombramiento de la accionante era provisional, y no se halla registrado, por lo que es nulo; que en virtud de lo manifestado solicita se rechace la acción planteada.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4, con sede en Portoviejo, mediante resolución emanada el

18 de julio del 2005, decidió inadmitir el amparo constitucional propuesto.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTA.- Es pretensión de la accionante que se deje sin efecto el oficio número 068-IMQ-A, suscrito el 28 de enero del 2005 por el Alcalde de la I. Municipalidad de Quinindé, mediante el cual dicha autoridad le hace conocer que fue cesada en el cargo que desempeñaba en la entidad, en atención a lo previsto en los artículos 19 (*actual 18*) letra b) y 75 (*actual 74*) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Por tanto, atenta a las aspiraciones procesales formuladas por la demandante en su libelo inicial, corresponde a esta Magistratura efectuar una disquisición de las piezas que obran dentro del proceso a fin de establecer, la concurrencia coetánea de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- A folio 4 del expediente de primer nivel, se aprecia el acto impugnado, esto es, el oficio número 068-IMQ-A, suscrito el 28 de enero del 2005 por el Alcalde de la I. Municipalidad de Quinindé, a través del cual se comunica a la accionante, lo que sigue:

“...Pongo en su conocimiento que conforme lo establece el Art. 19 -actual 18- letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 75 -actual 74- del mismo cuerpo legal, el Municipio de Quinindé declara la cesación de las funciones de servidora pública Municipal que venía ocupando en calidad de oficinista de esta entidad...”

SEXTA.- En concordancia con lo previsto en el literal b.1) del artículo 19 (actual 18) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el nombramiento otorgado a la demandante tiene el carácter de provisional y en tal virtud, se hace indispensable cumplir con el requerimiento que establece el artículo 75 (actual 74) ibídem, cuya parte pertinente, señala: “...*Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual, jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto...*”

SÉPTIMA.- Por lo tanto, según lo ha sostenido esta Sala en las resoluciones expedidas dentro de los casos números **0401-05-RA** y **0456-05-RA**, si bien es cierto que la autoridad nominadora tiene la potestad de cesar en sus funciones a un servidor de nuevo nombramiento, cuando éste se halle sometido al período de prueba de seis meses, tal prerrogativa está sujeta a los límites que impone la norma enunciada en la consideración que antecede (*supra consideración sexta*), esto es, debe existir de forma a priori una evaluación técnica y objetiva de servicios que evidencie que el servidor no califica para el desempeño de su puesto; particular, que no se cumplió en la especie, lo que lleva a esta Magistratura a concluir que el acto impugnado deviene en ilegítimo, habida cuenta de que no se observó el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico de la materia, circunstancia que comporta una clara violación de los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución; así como el numeral 13 del artículo 24 eiusdem, lo que, evidentemente, le causa a la actora un daño grave e inminente, en razón de que se le priva de la posibilidad de conservar su puesto de trabajo, que le permita obtener una remuneración necesaria para su subsistencia y la de su familia.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Jenny Macías Hurtado; por tanto, se deja sin efecto el oficio número 068-IMQ-A, suscrito el 28 de enero del 2005 por el Alcalde de la I. Municipalidad de Quinindé, siendo obligación de la autoridad demandada reincorporar a la actora al cargo que venía desempeñando en la entidad;
2. Devolver el expediente al tribunal de origen, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; y,
3. Disponer que el tribunal de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de diez días, acerca del cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los siete días del mes de febrero del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1021-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 1021-2005-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Marilyn del Carmen Ferrer Jurado, comparece ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, interpone acción de amparo constitucional en contra del Rector del Colegio Técnico Nacional Rioverde, por la cual solicita la suspensión definitiva del acto administrativo de 27 de septiembre de 2005, en el que se le destituye del cargo de Secretaria en que ha laborado de manera normal y eficiente por más de 11 años.

Expresa que se le ha enviado algunos comunicados, oficios y amonestaciones escritas llamándole la atención, todo esto con el propósito de dañar la hoja de vida intachable de once años de labores. Quien funge las funciones de Inspector General de manera ilegal y arbitraria, sin tener la calidad para hacerlo, desde luego en afán perverso y mitónomo de causarle daño, tuvo la audacia de llenar los registros de control de asistencia del personal docente, administrativo y de servicios, haciendo constar como si durante los días lunes 08, martes 09, miércoles 10, y jueves 11 de agosto de 2005, habían trabajado normalmente, lo cual es falso.

Dicha Inspector General envía un oficio al Rector del establecimiento en el cual dice que la accionante faltó consecutivamente al desempeño de sus funciones del 08 al 11 de agosto de 2005 y hasta la presente no ha justificado sus inasistencia al cumplimiento de su trabajo, por lo que estaría incurso en la causal de destitución prevista en el artículo 50 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por presunta violación al artículo 25 literales a) y c) y quebrantamiento al artículo 27 literal a) de la Ley ya invocada; trasgresión al artículo 97 numerales 1,6 y 13 de la Constitución, por lo que solicita se inicie un

sumario administrativo de conformidad al artículo 78 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El sumario administrativo incoado en contra de la accionante es nulo de nulidad absoluta por haberse violentado el debido proceso determinado en el artículo 24 numerales 12, 13, 14 de la Constitución, toda vez que no se han cumplido con las solemnidades sustanciales, que la ley determina. Además no se le permitía tener acceso al expediente, ni eran recibidos sus escritos de prueba.

El 27 de septiembre de 2005 fue notificada con la resolución. El acto administrativo no tiene la debida motivación, norma jurídica obligatoria, ya que todos los actos emanados de los órganos del estado deberán señalar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión el órgano. Por lo que se ha transgredido disposiciones legales previstas en los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y artículo 19 de su Reglamento de aplicación, así como el artículo 24 numeral 13 de la Constitución. El Rector en dicha resoluciones limita a manifestar que ha incurrido en las causales de destitución previstas en los artículos 25 literales a) y c) y artículo 27 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 97 numerales 1,6, y 13 de la Constitución.

Se impugna el acto administrativo materia de la causa por ilegal e improcedente, toda vez que los días que ellos dicen que ha faltado al trabajo injustificadamente, están considerados o fueron vacaciones, conforme lo demuestra con las certificaciones conferidas por el Jefe de División de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación y cultura de Esmeraldas, así como con la certificación emitida y firmada por el Presidente de la Asociación de Rectores de Colegios e Institutos Superiores de Esmeraldas (ARSICE).

En el día y hora señalados se lleva acabo la audiencia pública la parte accionada comparece a través de su abogado defensor ofreciendo poder y ratificación a nombre del Rector del Colegio Nacional Rioverde en el que manifiesta: que las vacaciones contempladas en el calendario escolar del año lectivo 2005, aprobado por la Dirección de Educación de Esmeraldas, beneficia únicamente a los docentes, quienes gozan de este derecho amparados en el artículo 135 del Reglamento a la Ley Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que armoniza con la transitoria sexta de la Constitución, que estipula que el año lectivo tendrá 200 días laborables de duración en todo el sistema educativo nacional, a partir del período de 1999 al 2000; es decir que las vacaciones del 8 al 12 de agosto de 2005 fueron para los maestros y maestras que laboren en los establecimientos educativos de la Provincia, y no para los funcionarios públicos que de conformidad con el artículo 26 literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, deben disfrutar 30 días de vacaciones anuales pagadas, después de once meses por lo menos, lo que concuerda con la disposición novena, que especifica los días de descanso obligatorio para los funcionarios públicos, ya que en el periodo indicado, únicamente se encuentra el 10 de agosto, el mismo que en cumplimiento a los dispuesto en el último inciso de la disposición fue trasladado al 12 de agosto, demuestra entonces que el lunes 8, el martes 9, el

miércoles 10 y el jueves 11 de agosto de 2005 fueron días de trabajo normal para todos los funcionarios públicos y quienes faltaron a laborar estaban obligados a justificar su inasistencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, 41, 42, y 44 del Reglamento de la LOSSCA, requisito legal que no cumplió la accionante, hecho por el cual se genera la presunción del abandono del cargo, causal de destitución prevista en la Ley invocada. El acto administrativo mediante la cual se le destituye del cargo, se especifica y se demuestra las disposiciones legales que ha violentado y cuya pertinencia de aplicación, está dada al establecer su responsabilidad en la causal de la sanción prevista en el artículo 50 literal b) de la LOSSCA al no desvirtuar la inasistencia al trabajo en el periodo comprendido entre el 08 y 11 de agosto de 2005, razón por la cual se ha cumplido con lo que establece en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución, es decir ha sido motivada.

El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas con asiento en la ciudad de Esmeraldas considerando la actuación ilegítima del Rector del Colegio Técnico Nacional Río Verde, que afecta en su esencia el derecho a la defensa de la accionante, ocasionándole un daño inminente y grave debido a la inexistencia de la falta, con lo cual se vulneró su derecho constitucional al trabajo por lo que resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto por Marilyn del Carmen Ferrer Jurado y se ordena la suspensión definitiva del acto administrativo expedido el 27 de septiembre de 2005, por el Rector del Colegio Nacional Técnico Río Verde, disponiendo la restitución inmediata de la recurrente a su empleo de secretaria titular del citado plantel educativo. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala, en virtud del sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERA. Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).-** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

CUARTA.- Que, es pretensión del recurrente la suspensión definitiva de la Resolución de 27 de Septiembre del 2005, expedida por el Rector (E) del Colegio Nacional Rioverde, mediante la cual, se le destituye del cargo de Secretaria Titular del Colegio Nacional "Rioverde", por lo que solicita el reintegro inmediato al cargo en que se ha venido desempeñando por más de once años.

QUINTA.- Que, la Inspectora Encargada del Colegio Nacional "Rioverde", Lcda. Martha Cevallos Lugo,

mediante oficio s/n de 19 de Agosto del 2005, hace conocer al Rector encargado de dicho Establecimiento, que:

“Tomando en consideración que los Inspectores de Nivel Medio ejercen las funciones asignadas a las Unidades Administrativas de Recursos Humanos de las instituciones del Sector Público a las que hace relación en el artículo 118 de la Constitución Política vigente del Estado me permito poner a su conocimiento lo siguiente: 1.- Que la señora Marilyn Ferrer Jurado, Secretaria titular del Colegio Nacional Rioverde, ubicado en al Cabecera Cantonal Rioverde, Provincia de Esmeraldas faltó consecutivamente al desempeño de sus funciones del 8 al 11 de agosto del 2005 y hasta la presente fecha no ha justificado su inasistencia al cumplimiento de su trabajo, razón por la cual estaría incurso en la causal de destitución prevista en el art. 50, literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público...”, hecho que se suma a una serie de factores según constan en oficios de 27 y 29 de julio, 1 y 8 de agosto del 2005.

El Rector encargado, mediante providencia de 24 de agosto del 2005 y con fundamento en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Educación, dispone el inicio del sumario administrativo en contra de la recurrente.

La Inspectora encargada en cumplimiento a la responsabilidad delegada, mediante oficio s/n de 23 de septiembre del 2005 pone a disposición el informe y expediente de 83 fojas útiles, correspondientes al sumario administrativo; concluyendo, que en el sumario se ha cumplido con las formalidades y solemnidades establecidas para el efecto. Dentro del término de prueba solicitó las diligencias probatorias e intervino en la audiencia sustentado las pruebas solicitadas, formalidades que habría incumplido la recurrente, quien además habría solicitado pruebas fuera del término legal y no concurrió a la audiencia, hecho por el cual, fue declarada en rebeldía; estableciéndose en definitiva, su responsabilidad en el abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos que es causal de destitución conforme a lo previsto en el artículo 50 literal b) de la LOSCCA.

SEXTA.- Que, sin embargo, debemos tener presente, que los procedimientos no solo implican el mero cumplimiento de formalidades, sino que, básicamente tiene por objeto hacer efectivas las normas del debido proceso y particularmente el ejercicio pleno del derecho a la defensa, particular, que a nuestro juicio, ha sido menoscabado por la autoridad; esto se evidencia de manera clara por cuanto los días lunes 8, martes 9 miércoles 10 y jueves 11 de Agosto del 2005, según sendas certificaciones que se adjuntan al proceso, esto es, del Jefe de División de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Esmeraldas, en cuya parte pertinente señala que *“...los días 8 al 12 de agosto del 2005 están considerados o fueron vacacionales”*; así mismo, el Presidente de Rectores de Colegios e Instituciones Superiores de Esmeraldas ARECISE, en su parte fundamental certifica que *“...Contestando a su oficio sin número con fecha 4 de octubre del 2005, tengo a bien manifestarle que a partir del 5 de agosto hasta el 15 de agosto del 2005 por disposición del señor Director Provincial de Educación mediante directrices dirigidas a los señores Rectores e Institutos*

Superiores y aprobado por el Consejo de Coordinación Provincial de la División de la Supervisión están considerados como vacacionales por las efemérides provinciales y feriado del 12 de Agosto del mismo año, en tal virtud todos los funcionarios administrativos y docentes gozaban de dichas vacaciones”; y, por último, la declaración juramentada que hace Washington David Carranza Solano, quien se desempeña como Colector del referido Colegio en el que señala que durante los días 8 al 11 de Agosto del 2005, no laboró el personal docente ni administrativo.

Certificaciones que dan cuenta de que la recurrente en su condición de servidora pública, gozaba del beneficio de vacaciones.

SEPTIMA.- Que, por lo señalado, habiéndose demostrado que no existe la falta o abandono injustificado de tres días laborables consecutivos previstos en los literales a) y b) de los artículos 27 y 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que a la vez constituyen causal de destitución, es evidente, que la actuación del Rector Encargado del Colegio Técnico Nacional “Rioverde”, al expedir la resolución que destituye a la recurrente de sus funciones de Secretaria Titular, a no dudarlo, es un acto viciado de irregularidades y consecuentemente ilegítimo, en razón de que se omitieron pruebas determinantes que hablan con claridad de la ninguna responsabilidad de la recurrente en el hecho que se le acusa, violándose las garantías básicas del debido proceso y en particular el ejercicio pleno del derecho a la defensa.

Con este antecedente, los oficios de 1 de Abril, 10 de Mayo, 2 de Junio, 27 de junio y 26 de julio del 2005, mediante los cuales, de manera reiterada se llamo la atención a la recurrente y que de manera complementaria motivaron la instauración del sumario administrativo; obviamente, devienen en ilegítimos.

OCTAVA.- Que, por lo anotado, el sumario administrativo incoado en contra de la recurrente viola los numerales 12, 13 y 14 del artículo 24 de la Constitución Política, pues no se ha cumplido con las formalidades sustanciales exigidas por la Constitución y la Ley para este tipo de casos y ocasiona un inminente daño grave en la medida de que se le margina de su puesto de trabajo en el que según se observa lo ha desarrollado durante once años sin percance alguno.

Por lo tanto, la acción planteada cumple con los presupuestos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la decisión del Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado;
 2. Devolver el expediente para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1023-05-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1023-05-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso vino a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Héctor Alfredo Pazmiño Solórzano, en contra de los señores Gobernador de la Provincia de Esmeraldas e Intendente de Policía de Esmeraldas. En lo principal, el demandante manifiesta lo que sigue:

Que en días pasados presentó la denuncia correspondiente ante el Gobernador de la Provincia de Esmeraldas, para hacerle conocer sobre la incursión delictiva cometida por los ciudadanos Luis Quiñónez Landázuri, Américo Quintero, Luis Angulo Sánchez y Fausto Bautista, a las dependencias del Colegio Particular Jambelí, ubicado en la ciudadela Las Palmas, contiguo al cerramiento de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, hecho que se suscitó el 10 de noviembre del 2005, en momentos en que varios estudiantes se encontraban en el plantel;

Que dicha incursión provino de sujetos armados con armas de grueso calibre, quienes pusieron en grave riesgo las vidas de los estudiantes;

Que como propietario del referido centro educativo, ha solicitado continuamente el desalojo de los nombrados sujetos, de las instalaciones del mismo, razón por la que el Gobernador de la Provincia de Esmeraldas ordenó al Intendente de Policía de Esmeraldas que tome conocimiento del hecho denunciado y realice las diligencias de rigor previo a ordenar el desalojo solicitado;

Que aún no ha recibido respuesta de tales autoridades, quienes más bien se han dedicado a resolver problemas que no son de su competencia;

Que los invasores, una vez que se han tomado las instalaciones del colegio, han procedido a dañar y destruir computadores y otros bienes de la institución, con lo cual se han enmarcado en lo establecido en el artículo 622 del Código Penal, han violado su garantía constitucional a la propiedad;

Que con su actitud, las autoridades demandadas han dejado de proteger los derechos constitucionales del actor, contemplados en los artículos 23, numeral 23 (derecho a la propiedad); 30 (derecho a la propiedad); 35 (derecho al trabajo); y, 66 (derecho a la educación) de la Constitución Política del Ecuador; y,

Que por lo expuesto solicita, acorde a lo estatuido en el artículo 95 ibídem, se ordene el desalojo de los invasores del Colegio Particular Jambelí.

En el día y hora señalados, se realizó la audiencia pública en el juzgado de instancia, a la cual compareció, en representación del accionante, su abogado patrocinador, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Compareció a la diligencia la parte demandada, la que a través de su abogado defensor, expuso lo que sigue: Que en el presente caso, el Gobernador de Esmeraldas, tomando como sustento el informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Gobernación de Esmeraldas, ha dado estricto cumplimiento a lo estatuido en el artículo 199 de la Constitución, según el cual los órganos de la función judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, por lo que los hechos denunciados por el accionante deben ser conocidos por los jueces competentes.

El Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas, mediante resolución emanada el 28 de noviembre del 2005, rechazó el amparo constitucional propuesto.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es pretensión del accionante que se deje sin efecto el oficio número ordene la inmediata desocupación y desalojo de los invasores del inmueble en el que funciona el Colegio Particular Jambelí, situado en la ciudad de Esmeraldas. Sobre esta pretensión, concierne efectuar las siguientes precisiones:

Conforme consta señalado en los artículos 95 de la Carta Política y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, la acción de amparo constitucional es una vía creada por el legislador para procurar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a cualquier atentado originado de acto u omisión ilegítimos provenientes de **autoridad pública**, que hayan causado,

causen o puedan causar un daño inminente y grave, para cuyo efecto se puede requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar de forma inmediata las consecuencias de tales acto u omisión ilegítimos.

En tal virtud, en aquellos casos en que concurren de forma coetánea los elementos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, corresponde al operador constitucional, acorde a lo estatuido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, disponer la suspensión de los efectos del acto ilegítimo; o, en tratándose de una omisión ilegítima, ordenar la realización del acto que la autoridad demandada no llevó a cabo o dejó de realizar, pudiendo adoptar las medidas que considere pertinentes, e inclusive, a la ayuda de la fuerza pública, acorde a lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 95 de la Carta Política. En todo caso, la decisión del juez constitucional y del Tribunal Constitucional, así como sus efectos, están directamente vinculados con el acto u omisión de la autoridad pública y no con hechos que provengan de terceros, aunque tales hechos sean materia del acto u omisión sobre que versa el amparo, tal como ocurre en la especie.

Lo manifestado en el párrafo que antecede permite determinar que, si la finalidad del proponente de una demanda de amparo constitucional es la de atacar esos hechos, deberá hacerlo activando las vías pertinentes, pues, esta acción no ha sido creada por el legislador para sustituir procedimientos de ninguna clase establecidos por el ordenamiento jurídico.

CUARTA.- Por tanto, en cuanto concierne a la aspiración procesal del accionante, esta Magistratura ha de señalar que no es competencia del juez de primera instancia, ni del Tribunal Constitucional, ordenar el desalojo de las personas que han invadido las instalaciones del Colegio Particular Jambelí, pues, ello no es ni puede ser objeto de una acción de amparo constitucional, sino de un proceso de conocimiento instaurado ante órgano competente de la función judicial, en el que se analice el fondo del asunto.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el ciudadano Héctor Alfredo Pazmiño Solórzano; y,
2. Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a

los siete días del mes de febrero del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1024-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 1024-2005-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Dr. Jorge Salas Bermúdez, en su calidad de Procurador Judicial de la Empresa Compañía Administración Turística S.A. "COATUR", y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha para proponer acción de amparo constitucional en contra de la Dra. Catalina Aguirre, Gerente General de Recursos Turísticos del Ministerio de Turismo, manifestando en lo principal lo siguiente:

Expresa que su representada es una Compañía legalmente constituida en el Ecuador y que tiene por objetivo la importación, operación y explotación de juegos electrónicos, máquinas tragamonedas y demás actividades afines, a desarrollarse en casinos o salas de juegos de tragamonedas del país, asumiendo compromisos económicos que le permitan operar en la actividad procediendo a la importación y explotación de dichas máquinas.

Su representada previa al inicio de operaciones ha solicitado al Gerente Nacional de Recursos Turísticos extienda la autorización para su funcionamiento, el registro turístico y la certificación que se otorga a los locales dedicados a esa actividad.

La Gerencia Nacional de Recursos Turísticos, arbitraria e ilegalmente, mediante oficio No. MT-GNRT-2005, de 6 de Septiembre del 2005, ha negado extender la autorización, registro y certificación turística necesaria para iniciar sus operaciones, según el plan de inversión a desarrollarse a nivel nacional, aduciendo para ello una disposición reglamentaria derogada argumentando que los casinos y/o salas de juego de tragamonedas deben operar únicamente en hoteles de cinco estrellas, argumento que no tiene respaldo constitucional, legal o reglamentario que deviene en ilegal e ilegítima, abiertamente discriminatoria, direccionada que causa le causa un grave perjuicio, vulnerándose sus derecho a la libertad de contratación, libertad de trabajo, la libertad de empresa y la protección a la inversión privada encontrándose en una situación de desamparo legal.

La Constitución Política garantiza la empresa privada, la no discriminación a persona alguna, la igualdad ante la ley y el respeto a la inversión privada y a la seguridad jurídica. Precisamente el artículo 271 garantiza la igualdad ante la ley, la no discriminación hacia el desarrollo de una actividad que se ve segregada de manera ilegítima, utilizando para aquello una normativa que constaba en un anterior Reglamento, que fue derogado el 27 de Diciembre de 2002. La nueva Ley de Desarrollo Turístico y su Reglamento ya no contempla la discriminación de que las salas de juego deben funcionar en hoteles de cinco estrellas. Por los motivos expuestos, solicita se deje sin efecto el oficio MT-GNRT 2005 de 6 de Septiembre del 2005, expedido por el Gerente Nacional de Recursos Turísticos

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal alega:

Que la demanda pretende confundir al afirmar aspectos que no señalan las normas vigentes, como el decir que el reglamento Aplicativo se encuentra derogado pues tanto en las disposiciones generales o transitorias de la Ley de Turismo, se refieren a tal derogatoria. Que existe superposición de acciones, las mismas que se contraponen; solicita un reconocimiento a nivel nacional, sin considerar que el acto recurrido ha sido emanado por una funcionaria que simplemente ha evacuado un petitorio, no tiene el carácter vinculante. El oficio que ha dado contestación la Directora Nacional de Recursos Turísticos se ciñe estrictamente a lo que determina la ley y a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política que guardan armonía con las actividades descritas en los artículos 1 y 5 en concordancia con el artículo 16 de la Ley de Turismo que determina como competencia privativa del Ministerio de Turismo coordinar y regular dichas actividades. Se considera casinos a los establecimientos que se dedican a la práctica de juegos de mesa o banca en que se utilicen naipes, dados, máquinas tragamonedas o ruletas e n las que se admite apuestas del público y cuyo resultado depende del azar-los casinos solo pueden operar en los hoteles-Esta premisa guarda armonía con el derecho tutelar que busca el Estado proteger a sectores vulnerables como ya existe pronunciamientos en amparo constitucional por el máximo organismo de control constitucional que en definitiva prohibió el funcionamiento de tragamonedas en sitios que no sean casinos. El Decreto Ejecutivo 355 publicado en el R.O 77 de 8 de Agosto del 2005, reforma el Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo, incorporando un capítulo "cinco" disposiciones especiales relativas a máquinas tragamonedas, capítulo que comprende cinco artículos innumerados y una segunda disposición donde claramente define los requisitos; es decir, queda al traste la argumentación de la contraparte en el sentido de que no existe en el Reglamento General norma expresa que regule estas actividades, pudiendo operar únicamente en hoteles conforme el artículo 91 del Reglamento. En otro orden, el acto administrativo recurrido fue emanado por un funcionario que tiene asiento en la ciudad de Quito y la empresa accionante, al ser persona jurídica no puede alegar afectaciones de derechos personalísimos, más aún si la Empresa COATUR S.A., aparece registrada en la ciudad de Guayaquil y conforme a la Ley de Cámaras no tiene asiento ni sucursales en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados. Por los argumentos esgrimidos solicitan se sirva rechazar la improcedente acción.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, resuelve admitir la acción de amparo constitucional planteada por considerar que la Gerente Nacional de Recursos Turísticos, ha fundamentado su negativa en una norma inexistente. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de rigor, para resolver se realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez;

TERCERA. Que, de conformidad con el Art. 95 de la Constitución para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a).-** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).-** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c).-** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

CUARTA.- Que, es pretensión del recurrente se deje sin efecto, el Oficio No. MT-GNRT-2005 de 6 de Septiembre del 2005, mediante el cual, la Dra. Catalina Arregui A., Gerente Nacional de Recursos Turísticos del Ministerio de Turismo fundamentada en el artículo 92 segundo inciso del Reglamento General de Actividades Turísticas niega el pedido formulado por la Compañía de Administración Turística COATUR, para proceder a la apertura de salas de juego de tragamonedas en locales cerrados, que no operan en hoteles de cinco estrellas.

QUINTA.- Que, previo el análisis de fondo de la pretensión planteada, es necesario establecer si el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha con asiento en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, estuvo o no, facultado para conocer y resolver de la presente causa en primera instancia:

El inciso primero del artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, a propósito de la competencia ordinaria de los jueces, establece: "*Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consuma o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos*", previsión que concede al accionante la facultad de elegir el lugar para que presente la demanda de amparo, a efecto de garantizar la inmediata tutela a los derechos que considera han sido vulnerados. La presentación ante jueces o tribunales de otras secciones territoriales distintas a las establecidas en la Ley, deviene en incompetencia del juez o tribunal que conozca del caso.

En el caso del análisis, el oficio MT-GNRT-2005, de 6 de Septiembre del 2005 fue expedido por la Dra. Catalina Arregui A., Gerente Nacional de Recursos Turísticos tiene su asiento en la ciudad de Quito; y, conforme al poder especial y procuración judicial que otorga Jeannette Ceballos Abramowicz, por los derechos que representa en la Compañía de Administración Turística S.A. COATUR, a favor del Dr. Jorge Salas Bermúdez, se desprende que dicha Compañía se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil. Es decir, el recurrente estuvo facultado para presentar la acción de amparo en la ciudad de Quito, lugar donde fue dictado el acto; o, en la ciudad de Guayaquil, lugar donde produce sus efectos el mencionado acto.

En la especie, la acción de amparo, ha sido presentada ante el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, con sede en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, circunstancia que de conformidad a lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, son causas de inadmisión de la acción de amparo, entre otras la siguiente: "2.- *Por incompetencia del juez cuya resolución se ha apelado*", esta causal de inadmisión, conforme lo dispone el último inciso del artículo en referencia, una vez subsanada, no impide que se presente nuevamente la acción, esta vez, ante juez o tribunal competente.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la decisión del Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, con asiento en Santo Domingo de los Colorados; y, en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado;
2. Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime necesarias; y,
3. Devolver el expediente para los fines legales consiguientes.-NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 002-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 002-2007-HC

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona, comparece y solicita recurso de Hábeas Corpus para el ciudadano **Dawit Alemayen**, en los siguientes términos:

Expresa que existen vicios de procedimiento en su detención, ya que al momento de haber sido privado de su libertad el día martes 25 de Noviembre del 2006, en ningún momento procedieron a su identificación, no indicaron bajo órdenes de que autoridad actuaban, no le dieron derecho a una llamada telefónica, ni le permitieron a que tuviera asistencia de un abogado, peor aún que le hayan indicado que tiene derecho al silencio; lo mantuvieron incomunicado en el cuartel de policía antinarcóticos de Pichincha, es decir, en un lugar diferente al señalado en la Ley; no se ha indicado ninguna orden de prisión preventiva en el término que no supere las 24 horas, además, que no se había comunicado a la Embajada Canadiense para precautelar sus derechos en calidad de extranjero.

Por lo anotado, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política; 74 de la Ley de Régimen municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional solicita su libertad.

La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus por estimar que se ha extendido orden de privación de la libertad por autoridad competente en legal y debida forma. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

TERCERA.- Que, de la documentación que obra del expediente se establece que el compareciente ciudadano Dawit Alemayen, ingresó al Centro de Detención Provisional de Quito el 30 de Noviembre de 2006 y se encuentra a órdenes del Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, dentro del juicio penal No. 1139-2006, por tenencia de droga.

CUARTA.- Que, la referida autoridad con fecha 1 de Diciembre del 2006, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, extiende boleta constitucional de encarcelamiento, disponiendo que se mantenga detenido al encausado hasta que se ordene lo contrario.

QUINTA.- Que, en tal virtud, habiéndose expedido orden de privación de la libertad por autoridad competente en legal y debida forma, se desestima las afirmaciones efectuadas por el recurrente en el libelo.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por Dawit Alemayen o Alemayew;
2. Devolver el expediente. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- **SEGUNDA SALA.-** f.) Secretaria de Sala.- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

No. 011-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 011-2007-HC

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES

Iván Durazno C., como interpuesta persona, comparece y conforme a derecho se conceda el recurso de Hábeas Corpus a favor de **José Tenesaca Álvarez.**

Fundamenta su recurso en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política; artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal y artículo 30 de la Ley de Control Constitucional solicita la inmediata libertad del recurrente, ya que se encuentra privado de su libertad por más de un año sin sentencia y por cuanto, se ha publicado en el Registro Oficial 382 de 23 de Octubre del 2006, en el que se ha declarado la inconstitucionalidad de la figura jurídica de la detención en firme; a la presente fecha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 numeral 8 de la Constitución y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado.

Invoca y describe varios principios como el de la retroactividad de la ley más benigna; pro homine, de supremacía e independencia entre otros.

La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

TERCERA.- Que, de la documentación que obra del expediente y concretamente del Oficio No. 834-DJ-CR-SVQN.3 de 18 de Diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Sergio Cáceres Arcos, Abogado del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3, se establece que el compareciente Tenesaca Álvarez Claudio, se encuentra sindicado en dos juicios:

El primero, dentro del juicio penal No. 392-04, por el delito de tráfico ilegal de migrantes a órdenes del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha; en dicho juicio se ha dictado la correspondiente boleta de encarcelamiento No. 01509 de 27 de Agosto de 2004 y posteriormente se dicta el auto de llamamiento a juicio plenario, recayendo en el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, el mismo que ha dictado

sentencia condenatoria con la pena de seis años de reclusión menor ordinaria.

El segundo, el juicio penal No. 415-2004, por el delito de violación en perjuicio de Encalada Zoila Nancy, a órdenes del Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha; se ha dictado el correspondiente auto de llamamiento a juicio plenario, recayendo en el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, al que ha solicitado su libertad en fundamento a la Resolución 002 del Tribunal Constitucional, la que ha sido negado por inaplicable e improcedente.

CUARTA.- Que, por lo señalado, es evidente que los juicios que se siguen en contra del recurrente se encuentran bajo la jurisdicción y competencias de órganos de la Función Judicial que gozan de la independencia en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo establece el artículo 199 de la Constitución Política; cuanto más que, en el primero de los juicios referidos se ha dictado sentencia condenatoria. En tal virtud, el Hábeas Corpus solicitado por el recurrente, deviene en improcedente

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por José Tenesaca Álvarez.
2. Devolver el expediente. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**
 - f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
 - f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
 - f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 023-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 023-2007-HC

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES

Iván Durazno C., como interpuesta persona, comparece y conforme a derecho se conceda el recurso de Hábeas Corpus a favor de **Alexandra Elizabeth Álvarez Carpio**.

Fundamenta su recurso en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política; artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal y artículo 30 de la Ley de Control Constitucional solicita la inmediata libertad del recurrente, ya que se encuentra privado de su libertad por más de un año sin sentencia y por cuanto, se ha publicado en el Registro Oficial 382 de 23 de Octubre del 2006, en el que se ha declarado la inconstitucionalidad de la figura jurídica de la detención en firme; a la presente fecha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 numeral 8 de la Constitución y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado.

Adicionalmente, fundamenta el recurso en varios principios como el de la retroactividad de la ley más benigna; pro homine, de supremacía e independencia entre otros.

La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

TERCERA.- Que, de la documentación que obra del expediente y concretamente del Oficio No. 1476-DJ-CRSFQ de 18 de Diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Helio Alvarez Luzuriaga, Abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, se establece que la compareciente perdió su libertad el 15 de Diciembre del 2004 e ingresó al Centro de Rehabilitación Femenino el 27 de Diciembre del 2004, registrando la siguiente causa:

Estuvo a órdenes del Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico ilícito de drogas, dentro de la causa No. 553-2004-C, y, registra la boleta constitucional de encarcelamiento de 13 de Diciembre del 2004. Se ha dictado auto de llamamiento a juicio, del que ha interpuesto

recurso de apelación, por lo que pasó a conocimiento de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, misma que, confirmó el auto de llamamiento a juicio; razón por la cual, pasó para juzgamiento a la Sala de Sorteos de la Función Judicial; por afirmación de la Dirección Nacional de Rehabilitación se desconoce el Tribunal Penal que deberá resolver dicha causa.

CUARTA.- Que, por lo señalado, es evidente que el juicio que se sigue en contra de la recurrente se encuentran bajo la jurisdicción y competencias de un órgano de la Función Judicial que gozan de la independencia en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo establece el artículo 199 de la Constitución Política.

QUINTA.- Que, el compareciente, básicamente, fundamenta su pretensión en el sentido de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la “detención en firme”, es pertinente la aplicación del numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política; aspecto que amerita el siguiente análisis:

Efectivamente, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 002-2005-TC de 26 de Septiembre del 2006, declaró la inconstitucionalidad de la figura jurídica denominada “detención en firme”; sin embargo, en atención a varios pedidos que solicitaban la aclaración respecto al tema, el Tribunal Constitucional expidió la respectiva aclaración de fecha 17 de Octubre del 2006. Consecuentemente, visto el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la pretensión del peticionario carece de fundamento jurídico, por lo que se la desestima por improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por Alexandra Elizabeth Álvarez Carpio.
2. Devolver el expediente. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 033-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

Caso No. 033-2007-HC

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

Iván Durazno C., como interpuesta persona, comparece y conforme a derecho se conceda el recurso de Hábeas Corpus a favor de **Javier Agustín Albuja Nicolalde**.

Fundamenta su recurso en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política; artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal y artículo 30 de la Ley de Control Constitucional solicita la inmediata libertad del recurrente, ya que se encuentra privado de su libertad por más de un año sin sentencia y por cuanto, se ha publicado en el Registro Oficial 382 de 23 de Octubre del 2006, en el que se ha declarado la inconstitucionalidad de la figura jurídica de la detención en firme; a la presente fecha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 numeral 8 de la Constitución y 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado.

Adicionalmente, fundamenta el recurso en varios principios como el de la retroactividad de la ley más benigna; pro homine, de supremacía e independencia entre otros.

La Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, el recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la Autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

TERCERA.- Que, de la documentación que obra del expediente y concretamente del Oficio s/n de 18 de Diciembre del 2006, suscrito por Méntor Albán Pérez, Abogado del Centro de Rehabilitación Social Varones de Quito, se establece que el compareciente se encuentra sindicado en dos juicios:

El Primero, ante el Juez Primero de lo Penal de Pichincha dentro de la causa No. 500-03 por el delito de asalto y robo; la boleta de encarcelamiento fue expedida el 17 de Enero del 2005. La causa ha pasado a conocimiento del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, causa No. 40-95, ha sido llamado a la audiencia de juzgamiento.

El Segundo, ante el Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha dentro de la causa No. 590-03, por el delito de homicidio; la boleta de encarcelamiento fue girada el 2 de Mayo del 2005. La causa ha pasado a conocimiento del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, causa No. 157-04, se desconoce el estado actual de la causa.

Se adjuntan las respectivas boletas constitucionales de encarcelamiento.

CUARTA.- Que, no consta del expediente, constancia que acredite la fecha de expedición de la prisión en firme, lo que nos impide un pronunciamiento al respecto.

QUINTA.- Que, sin embargo, es evidente que los juicios que se siguen en contra del recurrente, se encuentran bajo la jurisdicción y competencia de los órganos de la Función Judicial que gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, tal cual lo establece el artículo 199 de la Constitución Política.

SEXTA.- Que, el compareciente, básicamente, fundamenta su pretensión en el sentido de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la "detención en firme", es pertinente la aplicación del numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política; aspecto que amerita el siguiente análisis:

Efectivamente, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 002-2005-TC de 26 de Septiembre del 2006, declaró la inconstitucionalidad de la figura jurídica denominada "detención en firme"; sin embargo, en atención a varios pedidos que solicitaban la aclaración respecto al tema, el Tribunal Constitucional expidió la respectiva aclaración de fecha 17 de Octubre del 2006. Consecuentemente, visto el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, la pretensión del peticionario carece de fundamento jurídico, por lo que se la desestima por improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por Javier Agustín Albuja Nicolalde.
2. Devolver el expediente. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a

los trece días del mes de febrero del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Quito D. M., 15 de febrero de 2007

No. 0696-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velázquez Coello.

Caso signado **No. 0696-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Aldo Ciro Aparicio Terán comparece ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, y propone acción de ampro constitucional en contra del Gerente de la Sucursal Mayor del Banco Central de Guayaquil, persona de la que emanó el acto administrativo que impugna.

El accionante en lo principal manifiesta, que en su calidad de empleado del Banco Central del Ecuador, suscribió con la institución un contrato de mutuo inmobiliario por el cual se le concedió un préstamo por una determinada cantidad de dinero pagaderos según la tabla de amortización a varios años plazo, en cuotas bi-semanales al principio y luego fueron mensuales.

Que estas facilidades de crédito que otorgaba el Banco, era con la finalidad de incentivar a los empleados del Banco y se lo hacía en base a los Fondos de Reserva, por lo que las facilidades eran aprovechadas por los empleados de la institución bancaria en los plazos que otorgaba por ser fáciles de cumplirlos.

Que la deuda que tenía con el Banco la venía cumpliendo de manera puntual, es decir, que no ha estado en mora y que tampoco incurrió en la causal de pago de aceleración de la deuda como determina la Ley, y que de manera expresa anuncia su intención de seguir cumpliendo con la misma de acuerdo a lo establecido en el contrato inicial.

Que el 9 de febrero de 2004, de manera ilegítima fue notificado con un acto administrativo con el cual, la máxima autoridad del Banco decide suprimir su partida presupuestaria y por ende en forma unilateral se le hace saber que ha dejado de laborar para la institución; que el 12 de mayo de 2004 fue notificado con el auto de pago dictado dentro del Juicio Coactivo No. JCG-D-073-2004, y le conminan a pagar la suma de USD 22.797.90, ya que de acuerdo a dicha Resolución se declara vencida la deuda; alega además que jamás se le notificó dicho acto y no conoce su contenido, ni su fundamento legal, lo que le ha

impedido ejercer en debida forma su derecho a la defensa en los términos establecidos en la Constitución Política del Ecuador.

Que la Autoridad demandada al dictar la Resolución Administrativa, lo hace violentando el Art. 119 de la Constitución, que establece el principio de legalidad de sus actuaciones y sobre todo cuando la referida norma constitucional dice: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley...”* En tal virtud, la Autoridad demandada tuvo que sustentar su decisión en una Ley o en la Constitución su competencia para declarar el plazo vencido del crédito que tenía con el Banco, y no existe ninguna norma legal y peor constitucional que haya acogido el Banco para declarar esta situación.

Que se ha demostrado que un acto administrativo de tal naturaleza para que tenga efectos jurídicos previamente debe ser conocido por los interesados de manera directa, pero que esto jamás ocurrió y que sin embargo se le ha iniciado un juicio coactivo de manera ilegal, por lo que dicho acto administrativo en consecuencia también es ilegal y que este acto que lo denuncia surte sus efectos directos en el accionante al considerarse los plazos vencidos del préstamo que suscribió, lo que lo coloca en una situación de cancelarlos de manera inmediata.

Que de acuerdo al Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado, las Resoluciones Administrativas deben ser el resultado previo de un proceso administrativo, en la que por orden legal deben de contener cuando menos un estudio de la normativa legal a aplicarse, pero esto no se realizó, y la resolución impugnada obedece a una simple decisión unilateral, arbitraria e inconsulta de la Autoridad Demandada, lo que contradice a los fundamentos del debido proceso.

Que los fundamentos constitucionales violentados se encuentran consagrados en el Art. 23 numeral 27 y que hace relación al debido proceso; el Art. 24 numeral 10 en la que se otorga a toda persona el derecho a la defensa; el Art. 24 numeral 13 que señala que todo acto administrativo debe ser debidamente motivado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Que con los fundamentos de hecho y de derecho que ha expuesto, solicita se acepte el recurso de amparo constitucional e invaliden el acto administrativo que impugna que es el contenido en la Resolución No. GSMG-I-065-2004 de 4 de mayo de 2004, además que en su primera providencia ordenen la suspensión inmediata del cobro anticipado de los créditos contraídos por el accionante con el Banco Central Sucursal Mayor Guayaquil.

El Juez de instancia Constitucional convoca a Audiencia para el 9 de febrero de 2006, con la presencia de las partes y una vez instalada concede la palabra al Abogado del accionante el que se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción presentada; por su parte el Abogado defensor del demandado dice que el accionante suscribió un nuevo contrato con el Banco Central Sucursal Mayor de Guayaquil el 1 de septiembre de 2004, y en cuyo contenido se observa que abandona el recurso de amparo planteado en contra de su Gerente, al suscribir nuevas estipulaciones con su acreedor, es decir con el mismo Banco

Central Sucursal Mayor Guayaquil, y al suscribir un nuevo contrato de mutuo modificatorio, el Juzgado de Coactiva del Banco Central, a petición del mismo accionante en auto dictado el 9 de agosto del 2005 a las 15h00, dispone lo siguiente: *“En lo principal con fundamento en el oficio No. DORHG-1437-2005 de fecha agosto 4 del 2005 y anexo, suscrito por la Ing. María Eugenia Solís Andrade Directora de la Oficina de Recursos Humanos que se mandan a agregar a los autos, en el cual solicita el archivo de la causa, dispuesta e iniciada por resolución administrativa No. GSMG-I-065-2004, en relación de que la obligación fue sustituida mediante la firma del contrato de mutuo modificatorio que se anexa, se dispone en consecuencia el archivo del proceso. La presente Providencia póngase en conocimiento de la Señora Directora de la Oficina de Recursos Humanos para los fines del Registro correspondiente. Notifíquese. Firmado por el Dr. José Sotomayor Terán Juez de Coactiva”*, cabe indicar entonces que el coactivado se allanó a tal Providencia ya que no pidió aclaración, ni ampliación, ni revocatoria, consecuentemente surte todos los efectos legales. Que es indispensable ubicarse en la fecha en que se presentó el recurso de amparo constitucional en la que en definitiva se impugna el auto de pago y cabe destacar que el Art. 95 de la Constitución prohíbe interponer recurso de amparo constitucional en contra de Providencias judiciales, de conformidad con el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que determina que los jueces de coactivas son jueces especiales, al igual que los jueces de inquilinato, de trabajo, de tránsito, etc., y que el Código de Procedimiento Civil reiteradamente habla del juicio de jurisdicción coactiva, en la que por la parte acreedora en el presente caso interviene el Banco Central y por la otra el Señor Aldo Ciro Aparicio Terán, contrato que aparece con fecha 22 de febrero del 2003; además se estipuló entre las partes las cláusulas para la terminación del mismo y que una de ellas es la declaratoria del plazo vencido si acaso el deudor deja de pertenecer a la institución como así sucedió con el accionante y que por esa razón solicita que se inadmita el recurso de amparo constitucional planteado.

El 15 de marzo del 2006 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 dicta sentencia y niega por improcedente el recurso de amparo constitucional planteado por el accionante.

Con los antecedentes expuestos, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de

modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido y objeto.

QUINTA.- Es pretensión del actor que se suspendan los efectos del acto administrativo contenido en la resolución número GSMG-I-065-2004 de 4 de mayo de 2004, expedido por el Gerente de la Sucursal Mayor del Banco Central del Ecuador en Guayaquil, mediante el que se declaró de plazo vencido el crédito otorgado a su favor, mediante contrato de mutuo por parte de dicha entidad, acto que sirvió de base para el inicio de un juicio coactivo en su contra.

SEXTA.- Si la base de la actuación administrativa es el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato, ello no corresponde ser resuelto por medio de una garantía de derechos fundamentales como es el amparo, cuya naturaleza cautelar es ajena a la revisión del cumplimiento o incumplimiento de esta clase de actos y, en general, respecto de las estipulaciones constantes en sus cláusulas, que son las que alega el accionante, referentes a la cancelación anticipada de saldos en el evento de separarse de la institución y su exigencia por vía que estime pertinente el Banco Central del Ecuador, ello en principio es materia de un proceso de conocimiento que debe ser decidido por los jueces comunes que sean competentes y no por jueces constitucionales

SÉPTIMA.- Por otra parte, se hace presente que el Tribunal Constitucional de forma reiterada, se ha pronunciado en el sentido que el amparo no es la vía pertinente para analizar temas relativos a juicios coactivos, de modo general porque se ha estimado que esta potestad pública nace del artículo 941 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por Ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.”*, y que son jueces especiales los de coactivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, por lo que se produciría, para el caso del amparo, la causal de improcedencia señalada en el artículo 95, inciso segundo, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la letra c del artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo que establece que esta garantía no procede contra *“Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional”*, lo que se corrobora en el número 2 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

OCTAVA.- Para mayor abundamiento, se debe considerar que la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico.

NOVENA.- Al determinarse la improcedencia de este amparo por las razones señaladas, no se hace necesario continuar con el análisis de los requisitos de procedencia previstos para esta acción constitucional;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo propuesta por el señor Aldo Ciro Aparicio Terán, por ser improcedente;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el quince de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Marcelo Páez Sánchez

No. 0363-2005-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0363-2005-RA

ANTECEDENTES:

Los señores Carlos Renán Palacios Zavala, Jenny Paulina Corrales Tobar, Mario Javier de la Cueva Iturralde, Teresita del Carmen Morales Flores, Mariana de Jesús Vásconez Masabanda, Liliana Margarita Ochoa Castillo, Rosario Iveth Mosquera Rosero, Lili Soledad Moya Albuja, Rosa Olivia Villagómez Noroña, Marlene del Rocío Pastrano Vega, Jesús Verónica Soria Rodríguez y Juan Reinaldo Guamán Sailema, comparecen ante la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito, y proponen acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Bienestar Social, impugnando el contenido del Oficio N° 494-DRH-2003 de 1 de octubre de 2003, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual se niega el reclamo administrativo a fin de que se les cancele el bono creado y regulado por las Resoluciones Nos. 153 y 155 del CONAREM; y, solicitando que se disponga el pago de dicho bono a partir de octubre de 2001.

Manifiestan que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, expidió la Resolución N° 153, publicada en el Registro Oficial N° 594 de 11 de junio de 2002, que establece la creación de un bono bimensual de ochenta dólares, para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por leyes de escalafón de sueldos propios; y, que a partir del 1 de octubre se pagarán por este concepto cuarenta dólares. Añaden que el mismo Consejo expidió la Resolución N° 155 publicada en el Registro Oficial N° 732 de 26 de diciembre de 2002, cuyo artículo 2 sustituye al artículo 1 de la Resolución N° 153, y dice *“a partir del 1 de enero de 2003, un bono mensual de ochenta dólares para los profesionales con título universitario terminal, pagaderos de la siguiente manera: cuarenta dólares mensuales a partir del 1 de octubre de 2002, y cuarenta dólares mensuales adicionales a partir del 1 de enero de 2003”*, y que el inciso cuarto del mismo artículo 2 señala que *“el pago de este beneficio, se efectuará a los servidores que ostenten Títulos de Ingenieros o Doctores, (...) y cuando las funciones o puestos que ocupan, estén en relación directa a su correspondiente título universitario”*.

Señalan que pese a los múltiples requerimientos realizados por los accionantes para que se le reconozca el derecho a la percepción del Bono, el Ministerio de Bienestar Social no ha realizado dichas designaciones. Añaden que, con fecha 23 de septiembre de 2003, como última gestión, enviaron al señor Ministro del ramo la petición para que se disponga el pago correspondiente al bono, cuya contestación, mediante Oficio N° 494 DRH-2003 de 1 de octubre de 2003, fue negativa.

Indican que el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, registró sus títulos de licenciados y reconoció que los mismos corresponden al Tercer Nivel, esto es a títulos de carrera profesional terminales, por lo cual son beneficiarios del bono que insistentemente reclaman al Ministerio de Bienestar Social.

Expresan que el señor Procurador General del Estado, mediante Oficio N° 25265 de 24 de julio de 2003, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional de Recursos Híbridos, absuelve la consulta relacionada con la aplicación de la Resolución N° 153 expedida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, y que en su parte

pertinente expresa: *“En tal virtud, considero que, dependiendo de cada profesión, tiene derecho a percibir el bono establecido en el Art. 1 de la Resolución N° 153 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 594 de 11 de junio de 2002”*.

Añaden que en la misma línea el Procurador General del Estado Subrogante, mediante Oficio N° 00748 de 12 de marzo de 2003, dirigido al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina INCCA, absuelve la consulta relacionada con la aplicación de la Resolución N° 155 de CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 732 de 26 de diciembre de 2002, en la cual expresa: *“El Art. 44 de la Ley de Educación Superior en concordancia con el Art. 8 de su Reglamento, establece los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, para el pago de la referida bonificación debe considerarse únicamente el tercer nivel de formación previsto en el literal b) del Art. 44 ibídem, puesto que las resoluciones indicadas disponen de este pago para los profesionales con títulos universitario terminal”*; y que se debe tomar en consideración el último inciso de la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la misma Ley que dispone que las Universidades y Escuelas Politécnicas no podrán conceder títulos profesionales y grados de licenciados sino como terminales de carrera.

Señalan que el pronunciamiento del Procurador al que hacen referencia concluye indicando: *“En consecuencia, los profesionales a los que se refiere la consulta tendrían derecho a percibir este beneficio, siempre y cuando, los títulos que ostentan sean terminales de carrera, otorgados por universidad o escuela politécnica y las funciones que desempeñen estén en relación directa con el título profesional correspondiente”*, y que *“Este pronunciamiento es de aplicación obligatoria para la Administración Pública Central e Institucional, en función de la materia consultada, sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional y de la Función Judicial”*.

Consideran que se han violentado sus derechos fundamentales, consagrados en los Arts. 18; 20; 23 numerales 3 y 26; 24 numeral 13; 35 numerales 3 y 4; 119; 120; 124 y 163, de la Constitución Política de la República; y los Arts. 3; 16 numeral 3 y 23 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión del 10 de octubre de 1948 y de la cual el Ecuador es país signatario.

La audiencia pública se realizó el 29 de enero de 2004 con la comparecencia de las partes, quienes hacen llegar sus alegatos por escrito. Los actores se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. La Procuraduría General del Estado expresa que la acción es improcedente por ser extemporánea, la misma que ha sido propuesta con el afán de que se reconozca un derecho, el bono profesional, que presuntamente fue establecido a favor de los recurrentes por resolución N° 153 del CONAREM publicada en el Registro Oficial N° 594 de 11 de junio de 2002, con efecto retroactivo al 1 de enero de 2002, por lo que a la fecha actual han transcurrido más de dos años desde la vigencia del bono, por lo que no existe la amenaza inminente de causar daño grave. Que en el supuesto de que el reclamo se refiera a la resolución N° 155, publicada el 26

de diciembre de 2002, la acción sería extemporánea por haber transcurrido más de un año desde que se creó el derecho. Que no existe acto ilegítimo, ya que la negativa del pago del bono profesional, fueron impuestas en las resoluciones del CONAREM, en razón a que los reclamantes son licenciados con título de tercer nivel que no autoriza al ejercicio de la profesión, y a que no han justificado que ejerzan funciones que estén en relación con su título.

Con fecha 6 de febrero de 2004, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito Quito, resolvió negar la acción propuesta, por considerar que en la especie no se hallan presentes los conceptos de urgencia e inminencia que establece la normativa jurídica constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- Consta en la demanda que la impugnación que hacen los recurrentes es al Oficio No. 494-DRH-2003 de 1 de octubre de 2003, referente a la negativa a reconocerles sus derechos al bono creado en la resolución N° 153 y publicada en el Registro Oficial N° 594 de 11 de junio de 2002, expedida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, en cuyo Art. 1 se establece que a partir del 1 de enero del 2002 se pague *“un bono mensual de ochenta dólares para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por leyes de escalafón y sueldos propios; que presten sus servicios en las instituciones pertenecientes a la administración Pública Central”*, a cuyo efecto dispone: *“Para el presente año, desde el 1 de octubre, se pagarán por este concepto cuarenta dólares”*.

QUINTA.- El mismo Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público expidió la resolución N° 155 publicada en el Registro Oficial N° 732 de 26 de diciembre de 2002, cuyo Art. 2 sustituye la resolución referida en el considerando anterior y establece que se pagará *“a partir del 1 de enero del 2003 un bono mensual de ochenta dólares para los profesionales con título universitario terminal, no amparados por las leyes de Escalafón y Sueldos y Ley Reformativa a la Ley de Federación Abogados, que presten sus servicios a las instituciones de la administración Pública Central, cuyos puestos*

pertenecen al Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil; y, para aquellos que se encuentran bajo el nuevo sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, desarrollado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI”.

SEXTA.- Por lo expuesto en los numerales anteriores, se establece claramente que la acción propuesta por los recurrentes tiene como finalidad que les sea reconocido su derecho a percibir el bono profesional que fue establecido en la resolución N° 153 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público del 11 de junio de 2002 y ratificada con la resolución N° 155 publicada en el Registro Oficial N° 732 de 26 de diciembre de 2002;

SÉPTIMA.- Los demandantes adjuntan varias consultas realizadas a la Procuraduría General del Estado en relación a este tema, de las que se desprende que los títulos terminales que determina el Art. 2 de la Resolución N° 155 del CONAREM, son los que se han obtenido una vez concluidos el tercer nivel que capacita para el ejercicio de una profesión, de acuerdo con el literal b) del Art. 44 de la Ley de Educación Superior; y, que las bonificaciones establecidas en las resoluciones N° 145 y 153 del CONAREM son exclusivas para los profesionales y servidores que laboran en la Administración Pública Central amparados por las leyes que regulan el servicio civil. Que el bono de ochenta dólares es aplicable únicamente para los profesionales cuyas funciones tienen relación con el título profesional universitario, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Resolución N° 155.

OCTAVA.- El Art. 44 de la Ley de Educación Superior dispone los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, dentro de los cuales se encuentra el de tercer nivel, *“destinado a la formación básica de una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel el grado de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, que son equivalentes”*; y, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda, último inciso, de la Ley de Educación Superior, dice: *“Las universidades y escuelas politécnicas no podrán conceder títulos profesionales y grados de licenciado sino como terminales de carrera”*.

Los recurrentes adjuntan al expediente los certificados emitidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, de los cuales se aprecia que todos tienen títulos correspondientes al tercer nivel.

NOVENA.- El Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política del Ecuador establece: *“El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento”*, y el numeral 4 dice: *“Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración”*. Por lo tanto, las resoluciones N°. 153 y 155 emitidas por el CONAREM, establecen claramente el derecho que tienen los demandantes de percibir el bono creado en ellas; derecho que se ve vulnerado de manera permanente a través del transcurso del tiempo mientras no sea percibido, lo cual justifica la inminencia del daño.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Tribunal de instancia, y en consecuencia, conceder el amparo solicitado por los señores Carlos Renán Palacios Zavala, Jenny Paulina Corrales Tobar, Mario Javier de la Cueva Iturralde, Teresita del Carmen Morales Flores, Mariana de Jesús Váscquez Masabanda, Liliana Margarita Ochoa Castillo, Rosario Iveth Mosquera Rosero, Lili Soledad Moya Albuja, Rosa Olivia Villagómez Noroña, Marlene del Rocío Pastrano Vega, Jesús Verónica Soria Rodríguez y Juan Reinaldo Guamán Sailema, por ser precedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines establecidos en los Arts. 55y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

N° 0403-2005-RA

Magistrado ponente: señor doctor Marcelo Páez Sánchez

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0403-2005-RA

ANTECEDENTES:

El señor Ernesto Antonio Salgado Burbano, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y Comisario Metropolitano Zona Norte de Quito, e impugna la resolución N° 708-CMZN-MT de 20 de octubre de 2004, mediante la cual se resuelve multar al actor con el cien por ciento del fondo de garantía que debió otorgar a favor del Municipio, esto es la

suma de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.651,35), por haber realizado trabajos de remodelación y que están en el proceso constructivo, sin contar con la respectiva autorización Municipal, cantidad que deberá ser pagada en el término de tres días, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que en el edificio Gabriela 2, ubicado en la Av. Portugal N° 750 y el Salvador, es propietario del Penthouse Norte y los departamentos 10 Norte y 10 Sur, además de un local comercial en la planta baja del indicado edificio, que el penthouse norte lo compró el 8 de junio de 1981 a los cónyuges Arq. Hugo Caicedo y Leonor Paladines; que los departamentos 10 norte y 10 sur los adquirió de los mismos vendedores el 23 de marzo de 1994; que en el penthouse norte la terraza y la cubierta son de su propiedad de acuerdo a la escritura pública en mención.

Indica que en mayo de 1983 en su calidad de dueño, ha procedido a efectuar una ampliación de lo que ya ha existido, la misma que ha venido ocupando en forma tranquila e ininterrumpidamente desde esa fecha, que el 26 de diciembre de 1988, el señor Patricio Somerfeld, en calidad de presidente de la Asamblea de Copropietarios del edificio Gabriela 2, ha denunciado en la Comisaría Municipal de Construcciones de la Zona Norte, la existencia de dicha ampliación, por lo que el 31 de octubre de 1990, mediante Resolución N° 121-CCZN, el comisario ha dispuesto el derroque de todo lo construido violando el artículo 7 del Decreto Supremo N° 1376, publicado en el Registro Oficial N° 458 de 21 de diciembre de 1973, que reforma el artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal, que expresamente determina que las construcciones que tengan más de cuatro años de realizadas no pueden ser derrocadas.

Manifiesta que como sanción de tal aplicación se le impuso una multa de CINCUENTA MIL SUCRES (S/. 50.000,00) y se inició juicio coactivo en su contra, pagando la multa el 14 de marzo de 1995, con lo que ha concluido tal reclamo; que existe cosa juzgada por lo que no cabe que se inicie una nueva reclamación y peor se vuelva a sancionar por segunda ocasión violando lo que manda el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, Que el 1 de junio del 2004 los señores Juan Auz e Irene López Herrera en sus calidades de Presidente y Administradora del Condominio Edificio Gabriela 2, ante la Comisaría Metropolitana Zona Norte, ha formulado una nueva denuncia por la ampliación hecha al penthouse de su propiedad en mayo de 1983, aprovechando que ha hecho arreglos, como cambio de tuberías de agua potable en el mismo y en los departamentos 10 Norte y 10 Sur que habían colapsado por el transcurso del tiempo, que ha esos arreglos se han sumado el cambio de alfombras, lacado de pisos, nueva pintura de paredes, cambio parcial de instalaciones eléctricas y de teléfono; que pese de haber realizado solo arreglos, el Comisario Metropolitano Zona Norte, el 20 de octubre del 2004, lo han sancionado con una multa equivalente al cien por ciento del Fondo de Garantía que ha debido otorgar al Municipio, como si hubiera efectuado una construcción nueva, sin considerar que se encontraba autorizado para realizar arreglos y composturas como lo establecen los artículos 915 del Código Civil, 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, la primera parte del inciso segundo del artículo 7 de la misma Ley y el literal a) del artículo 17 del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal.

Que la resolución para sancionar es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, pues se ha mencionado la Ley del Código Municipal Art. R.II.285 "Construcción sin planos aprobados, ni permisos de construcción que no respeta las normas de zonificación", que no ha construido nada, que tan solo ha efectuado arreglos indispensables y urgentes, que frente a esta resolución ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que es conocido por el Alcalde Metropolitano, que mediante Resolución 001-05 de 7 de enero de 2005, ratifica la dictada por el Comisario Metropolitano Zona Norte, insistiendo en la violación de expresas normas constitucionales y legales, violando sus derechos constitucionales consagrados en el Art. 23 de la Constitución Política, numerales 26 y 27, relativos a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya que las resoluciones dictadas el 4 de noviembre de 2004 y 7 de enero de 2005, por el Comisario Metropolitano Zona Norte y Alcalde Metropolitano violan el debido proceso consagrado en la Constitución Política, así como viola las disposiciones del Código Civil, la Ley de Régimen Municipal y Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento, manifiesta que se ha violado también la norma legal contenida en el Art. 490 de la Ley de Régimen Municipal (Decreto Supremo 1363).

Con tales antecedentes y fundamentado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, por existir actos ilegítimos por parte del Alcalde y Comisario Metropolitano Zona Norte de Quito, constantes en las resoluciones de 7 de enero de 2005 y 4 de noviembre de 2004, actos que ocasionan daños grave e irreparable, solicita que se remedie las consecuencias de los mismos.

En la audiencia pública realizada en el Juzgado de instancia, la parte demandada manifiesta: Que en lo fundamental refuta los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, agrega que no existe daño inminente e irreparable que haya producido la Municipalidad y que al contrario la parte recurrente ha infringido lo dispuesto en el Art. R.II. 285 del Código Municipal al levantar una construcción sin previamente obtener los permisos de construcción, además solicita se rechace la presente acción de amparo constitucional, toda vez que no existe acto ilegítimo de autoridad de conformidad con el Art. 228 de la Constitución Política, ya que la Municipalidad goza de plena autonomía y en uso de la facultad legislativa tiene competencia de ejercer las acciones que por Ley le asigne, que conforme al artículo 238 de la Carta Magna se establece que los distritos metropolitanos como es el caso del Municipio de Quito, están sujetos a un régimen especial.

El Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar el recurso de amparo constitucional propuesto, señalando lo siguiente: Que el accionante Ing. Ernesto Antonio Salgado Burbano, ha procedido a realizar trabajos de remodelación y en proceso constructivo sin contar con la respectiva autorización municipal y de los copropietarios, por lo que se puede establecer que no existe acto ilegítimo por parte de la autoridad accionada, debiendo establecer que para proceder a cualquier trabajo en una propiedad que esta amparada por la Ley de Propiedad Horizontal debe existir la autorización correspondiente de parte de todos los copropietarios, sin que se haya presentado este documento en la presente acción; el Comisario Metropolitano de la Zona Norte por su parte ha dado lugar al recurrente para que haga valer su derecho a la defensa, consagrado en la Constitución

Política, éste no ha justificado ninguna de sus aseveraciones planteadas en el trámite administrativo, el mismo que ha sido sustanciado respetando el derecho a la defensa, sin que exista violación constitucional ni legal.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTA.- Dentro del proceso se puede apreciar que en la resolución No. 708-CMZN-MT del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, constante a fojas cinco, en la que se detallan una serie de sucesos relacionados con la denuncia presentada en la Comisaría Metropolitana Zona Norte y la resolución de multar al accionado por la suma de US \$ 2.651,35;

QUINTA.- De lo expuesto en el considerando anterior, se colige que el acto materia de impugnación en la presente demanda, no solamente que es legal, sino también, que es legítimo, ya que la autoridad administrativa se ha pronunciado dentro del ámbito de su competencia y con apego a las normas legales y reglamentarias vigentes; que el accionado ha realizado trabajos de remodelación y que en el expediente no consta la autorización que debieron otorgarle los copropietarios del edificio y la municipalidad para la ejecución de dicha remodelación, por lo que no existe acto ilegítimo de autoridad competente;

SEXTA.- Que es claro el hecho que la resolución No. 708-CMZN-MT, emitida por el Comisario Metropolitano Zona Norte de Quito, ha sido expedida con plena competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico, cumpliéndose con todas las garantías del debido proceso y que el accionante, como se evidencia, ejerció su derecho a la legítima defensa, desvirtuándose motivadamente la violación de las garantías constitucionales denunciadas; y,

SEPTIMA.- Que, además, es evidente que el accionante ha equivocado la vía para tutelar sus derechos, toda vez que conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal establece los mecanismo de orden constitucional para ejercerlos.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juzgado de instancia, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Ernesto Antonio Salgado Burbano, y;

2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

No. 0414-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Marcelo Páez Sánchez

**LA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0414-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Marlene Alverca Tacuri, Franco Isidro Rojas Rojas y Segundo Francisco Rojas Granda, comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca No. 3 y proponen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del Municipio de Quilanga de la provincia de Loja, impugnando el contenido de los oficios Nros. 0545-AIMQ de 4 de enero de 2005 y 0556-DOPMQ de 17 de diciembre de 2004, mediante los cuales se les despide intempestivamente de sus trabajos, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que en el caso de la señora Alverca Tacuri, prestó sus servicios en el Municipio, mediante dos contratos renovables de trabajo a prueba por 90 días de 1993 y 1994;

y; 4 acciones de personal desde los años 94 hasta 97, celebradas al amparo de la Ley de Servicios Personales, desde el 5 de octubre de 1993 hasta el 4 de enero de 2005, año en el fue despedida de su trabajo de la sección de contabilidad. Que por el lapso de 11 años y tres meses ha venido prestando sus servicios lícitos y personales, iniciándose como auxiliar de contabilidad municipal 1 y desde 1994 hasta 1997, en forma ilegal como jefe de contabilidad municipal 2, cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 25 del Reglamento Orgánico Funcional del Municipio de Quilanga, no existe el departamento de jefatura de contabilidad municipal, existiendo únicamente tres departamentos, el financiero, el de servicios públicos y el de obras públicas municipales. Que mediante oficio circular Nro. 545-AIMQ, de 4 de enero de 2005, el Alcalde del Municipio de Quilanga, califica a su cargo como de libre nombramiento y remoción, invocando lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, dejándola sin empleo, lo que le causa graves daños y perjuicios económicos y sociales, además de que no ha sido notificada ni liquidada, ni siquiera con la terminación de sus dos contratos, por el contrario ha laborado por más de 11 años por lo que la Constitución Política y las leyes de la República le garantizan su estabilidad laboral. Que el señor Franco Isidro Rojas Rojas, ha laborado en la institución, mediante contrato de trabajo celebrado al amparo de la Ley de Servicios Personales, el 1ro de julio de 1997, siendo contratado a prueba por 90 días como chofer de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Quilanga, en base al cual ha venido prestando sus servicios lícitos y personales hasta el 17 de diciembre 2004, por más de 7 años consecutivos, en que fue despedido intempestivamente mediante oficio Nro. 0556-DOPMQ, suscrito por el Director de Obras Públicas Municipales, en el que sin base ni fundamento legal, y por orden del Alcalde dispuso arbitrariamente se incorpore a la cuadrilla de trabajadores, lo que de acuerdo a la ley equivale a despido intempestivo, causándole de esta forma graves e irreparables daños y perjuicios económicos y sociales, que jamás ha sido liquidado del único contrato de trabajo a prueba y al haber trabajado más de 7 años, la Constitución Política y leyes de la República le garantizan su estabilidad laboral. El señor Segundo Francisco Rojas Granda, manifiesta que, mediante acción de personal No. 07 de 26 de abril de 1999 hasta 4 de enero de 2005, en que fue despedido intempestivamente de su trabajo de guardalmacén del Municipio de Quilanga, por parte del Alcalde, quien también mediante el mismo oficio circular No. 545-AIMQ, de 4 de enero de 2005, después de haber laborado por más de 5 años y medio en forma eficiente, se le despide de su trabajo, privándole de ganarse el sustento diario para su familia, causándole graves e irreparables daños y perjuicios económicos y sociales. Que de los despidos de que fueron objeto y amparados en lo dispuesto en los artículos 23 numeral 15; y, 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República; 7 y 25 del Reglamento Orgánico Funcional del Municipio de Quilanga, 13 de la Ley Orgánica Funcional del Ministerio Público, 28 de la Ley de Modernización del Estado, 4 y 18 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, formularon el reclamo administrativo ante los concejales del municipio, por intermedio de sus personeros el Alcalde y Procurador Síndico Municipal, pero su reclamo no se lo hizo llegar a los concejales, contestando el Alcalde mediante oficios con el mismo contenido a los comparecientes, en los que les manifiesta que: " El señor alcalde del I. Municipio de Quilanga, no ha cometido ninguna violación legal , por el contrario ha hecho

uso de la facultad otorgada por la Ley de Régimen Municipal". Que se ha violado los artículos 7 y 25 del Reglamento Orgánico Funcional del Municipio de Quilanga; 124, 35, 118, 16, 18 ,22, 119, 120, 192 y 227 y 23 numeral 15 de la Constitución Política; 4 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 4 del Código Laboral, así como también los artículos 1, 2, 3,10, 30 y 31 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, 47 y subsiguientes de la Ley de Control Constitucional, 23 numerales 15, 24 numerales 10 y 17, 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que demandan la acción de amparo y solicitan se deje sin efecto los mencionados oficios emitidos por el Alcalde del Municipio de Quilanga y se les restituya a sus funciones; y, que se les pague todos sus haberes del tiempo que se encuentra fuera de su trabajo. En la audiencia pública el abogado defensor de los accionantes se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Quilanga, manifiestan que la acción de amparo es improcedente y no cumple con los requisitos determinados en la Constitución y la Ley del Control Constitucional. Que la decisión adoptada por el Alcalde se fundamenta en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y además los demandantes no acreditan la calidad de servidores de carrera y que de sentirse afectados debieron proponer acciones constantes en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de Remuneraciones del Sector Público. La Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que los jefes departamentales, los asesores y otros funcionarios, únicamente son elegibles para desempeñar funciones en el periodo que fueron designados, esto significa que el derecho para presentar el reclamo por parte de los demandantes Marlene Alverca y Segundo Rojas Granda, feneció el 4 de enero de 2005 y consecuentemente la resolución adoptada por el Alcalde es procedente y legal. En relación a Franco Isidro Rojas, es obrero y está protegido por el Código de Trabajo, además no se le lo ha cancelado del trabajo, sino que el accionante en forma voluntaria tomó la decisión de separarse del trabajo. Por lo expuesto y por cuanto el Municipio de Quilanga no ha violado ninguna norma constitucional ni legal, solicitan se rechace el recurso de amparo propuesto. Se deja constancia que el delegado de la Procuraduría General del Estado, ha sido legalmente convocado a esta audiencia y no ha concurrido a la misma.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca No. 3,1 con Voto de Mayoría, resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional interpuesto por la doctora Marlene Alverca Tacuri y Segundo Francisco Rojas Granda y dispone la suspensión de los efectos impugnados, así como la reincorporación a los respectivos puestos de trabajo de los que fueron despojados arbitrariamente.- No se admite el recurso de amparo propuesto por el señor Franco Isidro Rojas Rojas, por las motivaciones expuestas en el considerando sexto de dicha resolución.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de

la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTA.- Que, el acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, cuando no se ha observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, también cuando no contiene el debido fundamento o suficiente motivación, lo que lo convierte en arbitrario, contrario a la justicia y a la razón;

QUINTA.- Que, los accionantes, la Dra. Marlene Alverca Tacuri y Segundo Francisco Rojas Granda ingresaron a laborar al Ilustre Municipio de Quilanga desde hace varios años; el primero de los nombrados como Auxiliar de Contabilidad desde 1993 con contratos renovables de 90 días y posteriormente con acciones de personal desde 1994 a 1997 celebradas al amparo de la Ley de Servicios personales hasta 2005 en que sin causa alguna fue separada de la institución; el segundo de los nombrados ingresó a laborar como Guardalmacén en el año 999 mediante acción de personal No. 07 hasta el año 2005 en que también fue separado de la institución sin causa alguna y el tercer accionante Franco Isidro Rojas Rojas como él mismo sostiene en el libelo de la acción a fojas 68, ingresó a laborar en calidad de Chofer Profesional de acuerdo a contrato de Trabajo registrado en la Inspectoría de Trabajo en el año de 1997, situación ésta, que hace que su relación laboral debe sujetarse al Código de Trabajo, y no, mediante una acción de amparo, lo que hace la diferencia con los dos servidores anteriormente nombrados, ya que ellos se encuentran reglados bajo servidores de carrera y que estaban sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

SEXTA.- Que, si el Señor Alcalde hubiera encontrado causas suficientes de los servidores de Carrera para dar lugar a sus separaciones, también hubiera tenido la facultad para ordenar los respectivos Sumarios Administrativos de los accionantes, que era el medio idóneo para hacer prevalecer la seguridad jurídica de los actores, al mismo tiempo que se le daba las garantías de un debido proceso y de esa manera ejercer sus legítimos derecho a la defensa, cosa ésta que no ocurrió;

SEPTIMA.- Que, con las constancias procesales, se establece que los actores desempeñaban funciones inherentes a empleados de carrera, de manera, que para ser destituidos o separados, se les debió seguir un proceso administrativo, más, como se ha omitido éste trámite se ha colocado a los accionantes en estado de indefensión, todo lo cual, como se ha señalado anteriormente viola el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica;

OCTAVA.- Que, en el presente caso, existe un acto ilegítimo, violatorio de las garantías constitucionales y constituye una amenaza grave de ocasionar daño a los intereses económico de los actores al privárseles de sus trabajos, así como también de lesionar y comprometer su moral y prestigios profesionales;

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia Constitucional, en consecuencia, aceptar la acción de amparo constitucional en todas sus partes a favor de la Dra. Marlene Alverca Tacuri y del Lcdo. Segundo Francisco Rojas Granda;
- 2.- Se inadmite el recurso de amparo en favor de Franco Isidro Rojas Rojas, por las razones expuestas en el considerando quinto, dejando a salvo sus derechos; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

- f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.
 f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.
 f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

- f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
 f.) Secretario de la Sala.

CAUSA 0414-RA-05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D.M., Febrero 22 de 2007.- Las 12H20.- **Vistos.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por Francisco Isidro Rojas Rojas mediante el cual **apela** ante el Pleno del Organismo, de la Resolución No. 0414-2005-RA, de fecha 14 de febrero de 2007.- Al respecto, la Sala señala: Que, en materia de amparo constitucional, la resoluciones adoptadas por las Salas del Tribunal Constitucional son de última y definitiva instancia cuando estas son adoptadas con el voto conforme de los tres ministros y, solo en caso de que se tomare una resolución con un voto salvado, la resolución deberá obligatoriamente ser consultada al Pleno del Organismo para su confirmación o rectificación, tal como lo establece el Art. 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, lo cual es concordante con lo dispuesto en el Art. 14 del referido cuerpo normativo que, expresamente señala: “De las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno”; en tal virtud, se desecha lo solicitado

por Francisco Isidro Roja, por improcedente.-.- Notifíquese y Archívese.-

- f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.
 f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.
 f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el veinte y dos de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.-

- f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
 f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de febrero de 2007

No. 0499-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velásquez Coello

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0499-2005-RA,**

ANTECEDENTES:

El señor Ing. Víctor Hugo Maldonado Cox comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional contra los señores General de Brigada Nelson Enríquez Gómez y General de Brigada @ Carlos Galarza Ordóñez, Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional y Director Nacional del Instituto de Altos Estudios Nacionales, respectivamente, impugnando la inconstitucional, ilegal y arbitraria disposición emitida mediante memorandos Nros. IAEN-DAF-083, IAEN-DAF-093-04 e IAEN-DAF-095-04, de fechas 12, 25 y 27 de octubre de 2004, manifestando en lo principal lo siguiente:

Con fecha 1 de julio de 1990, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la Dirección Nacional de Inteligencia, en calidad de Profesional 3 Jefe de Servicios Institucionales, dicha Institución es dependiente de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, de acuerdo a lo determinado en el artículo 16 de la Ley de Seguridad Nacional.

Con fecha 5 de marzo de 2004, luego de haber prestado sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, por más de catorce años, el señor Director Nacional del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), mediante oficio Nro. IAEN-SI-071-04, solicita al señor Director Nacional de

Inteligencia, “se digne autorizar que el ingeniero Víctor Hugo Maldonado preste su colaboración profesional a este Instituto durante ocho días, a partir del día lunes 8 de marzo del presente en el horario de 09h00 a 16h00”

A partir de la fecha señalada en el acápite anterior, fue a prestar sus servicios por un lapso de ocho días en el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), como un cambio administrativo temporal, toda vez que el IAEN, también es una Institución dependiente de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional.

Posterior al cambio administrativo, citado en el acápite anterior, solicitó las vacaciones que le correspondían al período 2002-2003 en la Dirección Nacional de Inteligencia, a partir del 1 de abril de 2004, hecho que le fue concedido, y, durante el tiempo que duró sus vacaciones a pedido verbal del señor General Carlos Galarza Ordóñez, Director Nacional del IAEN, suscribió un contrato de carácter civil para asesorar al Instituto de Altos Estudios Nacionales en la conformación de la estructura orgánica, estructura posicional, la definición de procesos y elaboración de la normativa del Recurso Humano de dicha dependencia de la Secretaría General del COSENA.

En vista de la eficiencia y la eficacia con la que realizó los trabajos tanto en el tiempo que duró el cambio administrativo, como en el cumplimiento del compromiso que adquirió mediante el contrato civil de asesoramiento, el señor General (r) Carlos Galarza, Director Nacional del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), conjuntamente con el señor Economista Enrique Bruque Director Administrativo Financiero del IAEN, le solicitaron prestar sus servicios de manera definitiva en el IAEN, para lo cual le indicaron que tenía que renunciar a su cargo en la Dirección Nacional de Inteligencia ofreciéndole que le otorgarían un nombramiento regular y definitivo en el Instituto de Altos Estudios Nacionales, en el cual inclusive obtendría un incremento sustancial en su sueldo.

El 04 de mayo de 2004, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando y ocupando en la Dirección Nacional de Inteligencia, la misma que fue aceptada con fecha 5 de mayo de 2004. Con esta misma fecha 5 de mayo de 2004, el Instituto de Altos Estudios Nacionales emite una acción de personal, signada con el número IAEN-2004-008, que rige a partir del 5 de mayo de 2004, en cuya parte resolutive se le concede el nombramiento definitivo de Jefe de Recursos Humanos y Servicios Generales y a partir de ese entonces ha venido prestando sus servicios en el IAEN, toda vez que dicho nombramiento fue legalmente registrado con el Nro. 018 de 5 de mayo de 2004.

El 14 de octubre de 2004 recibe el memorando Nro. IAEN-DAF-083-04, remitido al Ing. Víctor H. Maldonado, Jefe de Recursos Humanos y suscrito por el Grab. Ing. Carlos Galarza Ordóñez, Director del IAEN cuyo asunto es: “Suspensión de relación laboral” y en el texto de dicha comunicación se manifiesta: *“En sujeción a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y luego de realizada la evaluación técnica a su desempeño durante el período de prueba de mayo a octubre del presente año, se determina que no califica para el desempeño del puesto de Jefe de Recursos Humanos, razón por la cual no se le concederá el nombramiento definitivo, cesando en sus funciones el 31 de octubre de 2004”*.

Con fechas 25 y 27 de octubre de 2004, se le remiten los memorandos Nros. IAEN-DAF-093-04 e IAEN-DAF-095-04, mediante los cuales el Director Nacional del Instituto de Altos Estudios Nacionales le ordena realizar la entrega-recepción de toda la documentación a su cargo.

Que las autoridades de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, han procedido a destituirle del cargo de Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Altos Estudios Nacionales, institución dependiente de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), siendo que el nombramiento que se le otorgó tenía el carácter de DEFINITIVO y por tanto no estaba sujeto a un período de prueba, señala que, aún si hubiera estado sujeto a un período de prueba, NUNCA SE LE REALIZÓ EVALUACIÓN ALGUNA, más bien por el contrario verbalmente se le indicó la conformidad con su trabajo. Expresa que en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa se determina con claridad los casos de Cesación definitiva sin que esté incurrido en ninguno de ellos, que tampoco existen las causales de destitución señaladas en el artículo 50 de la misma Ley y no se ha seguido el trámite previsto en el artículo 46 ibídem, esto es que se ha contrariado el artículo 232, número 26 y 27 (seguridad jurídica y debido proceso), artículo 24 número 13 (motivación de las decisiones) de la Constitución Política.

En la Audiencia Pública el doctor Manuel Huilcarema, quien a nombre del General de Brigada Nelson Enríquez Gómez, Secretario del Consejo de Seguridad Nacional señala que los fundamentos de hecho y derecho que invoca el actor no se sujetan a la verdad de lo acontecido. Que el accionante ingresó a la Dirección Nacional de Inteligencia organismo dependiente de la Secretaría del COSENA, mediante acción de personal No. 90153-CSN, de 25 de junio de 1990 expedido por el General de División Ramiro Ricaurte y posteriormente por acción de personal Nro. 152 de 2 de mayo de 2004, emitida por el General de Brigada Jorge Arroyo Cabrera, se acepta la renuncia voluntaria del Ing. Maldonado, recibiendo la liquidación legal respectiva conforme consta en el comprobante de pago Nro. 113, fechado junio 2004. Las dos precitadas acciones de personal fueron emitidas por las autoridades mencionadas que en su momento desempeñaron las funciones de Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional con plenas atribuciones y competencias para expedir este tipo de actos administrativos de acuerdo a lo que dispone el literal b, del artículo 14 de la Ley de Seguridad Nacional.

El señor Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional por considerar que los derechos de los servidores públicos deben ser protegidos por la Ley, por así determinarlo el artículo 124 inciso segundo de la Constitución Política de la República y esta ley no es otra que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que se reúnan los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 12 letra c) y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente

TERCERO.- El recurso de amparo regulado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública que “de modo inminente amenace con causar un daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares, que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”;

Que, para la procedencia de la acción de amparo, la Sala ha determinado en múltiples resoluciones que es necesario que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, esto es que: **a)** exista un acto u omisión administrativa ilegal; **b)** que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, **c)** que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

CUARTO.- Que el accionante solicita que, se deje sin efecto la disposición emitida por el señor General de Brigada (r) Ing. Carlos Galarza Ordoñez, Director Nacional del Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, mediante memorandos Nros. IAEN-DAF-083-04, IAEN-DAF-093-04 y IAEN-DAF-095-04, de fechas 12, 25 y 27 de octubre de 2004, mediante los cuales en aplicación del artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, luego de realizada una evaluación técnica, en las nuevas funciones que asumió en el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, se determinó que el actor no calificaba para el desempeño del puesto en mención, y además se tuvo que solicitarle por dos ocasiones que entregue la documentación y trámites que estuvieron a su cargo.

Al respecto, en el proceso existe suficiente documentación que evidencias la legitimidad de lo actuado por el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN y que desvirtúan completamente las alegaciones formuladas por el actor. Así, consta que:

1. El accionante ingresó a laborar en la Dirección Nacional de Inteligencia, como Analista de Programación de Sistemas en el año de 1990; a fojas 88 del expediente enviado por el inferior, consta el oficio Nro. DNI-SI-073-2004, de fecha **4 de mayo del 2004**, mediante el cual el Ing. Víctor Maldonado Cox, renuncia al cargo de Profesional 3 en el área de Servicios Institucionales de la Dirección Nacional de Inteligencia, y mediante acción de personal que corre a fojas 87, el **5 de mayo del 2004**, se acepta su renuncia y se realiza la liquidación que por Ley le corresponde, dejando de pertenecer a la Secretaría General del COSENA, concluyendo su relación laboral.
2. Del informe del auditoría interna del COSENA (fojas 35 A 37), se establece que antes de presentar su renuncia el actor ha tomado vacaciones en la Dirección de Inteligencia, por el periodo de 30 días, del **1 al 30 de**

abril del 2004, y durante ese lapso ejecuta el Contrato de prestación de servicios personales (suscrito el **31 de marzo del 2004**) con el Director del IAEN para *colaborar en programas, proyectos y diseño de la conformación de la estructura posicional, la definición de procesos y elaboración de la normativa del recurso humano del IAEN, actividad por la que recibió el monto de \$ 700 USD.*

Es decir, percibió su remuneración por ser funcionario de la Dirección Nacional de Inteligencia del COSENA (en uso de vacaciones) y por concepto del contrato de prestación de servicios personales, en el IAEN. Lo cual es establecido por el indicado informe de auditoría interna, y contraviene la prohibición constante en el artículo 123 de la LOSCCA. Respecto de lo cual, consta que se ha dispuesto la devolución de los valores indebidamente percibidos.

3. Luego, una vez en el IAEN, mediante Acción de Personal No. IAEN-2204-008 de **3 de mayo del 2004**, (con vigencia desde el 5 de mayo) se otorga el nombramiento para desempeñar las funciones de Jefe de Recursos Humanos y Servicios Generales del IAEN, con el carácter de “definitivo” (en el cual basa su pretensión), sin hacer constar en esta acción, que por disposición de sus superiores, se le observó que debía cumplir con el artículo 75 de la LOSCCA, y que debía expedirse un nombramiento “provisional”, en razón de lo cual se emitió la Acción de Personal IAEN-2004-008, con fecha **7 de mayo del 2004**, rectificando lo anterior y otorgando un nombramiento PROVISIONAL de Jefe de Recursos Humanos y Servicios Generales del IAEN. (fojas 47)
4. Consta asimismo, que existen varios memorandos (fojas 49, 50, 52, 53, 83) objetando el trabajo desempeñado (reticencia a reliquidar equivocados cálculos de impuesto a la renta, incumplimiento de disposiciones, falta de archivo en su carpeta personal, de las acciones de personal descritas en el numeral anterior y de sanciones recibidas)
5. Por último a fojas 48 y 48vuelta, se registra el documento de *Evaluación de Desempeño* que se le ha realizado por su trabajo como Jefe de Recursos Humanos y Servicios Generales del IAEN, entre mayo – octubre del 2004, en el cual se determina que si bien tiene muy buenos conocimientos, observa *baja capacidad de planificación, deficiente cumplimiento de tareas, deficiente responsabilidad, resistencia a cumplir disposiciones y buenas relaciones humanas.*

QUINTO.- De lo analizado en el considerando precedente se demuestra que se ha procedido de conformidad con el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, en cuanto establece: “*Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un periodo de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de Recursos Humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto*”, sin que existe actuación ilegítima por parte del Director Nacional de IAEN.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia **desechar** la acción de amparo constitucional planteada por el Ing. Víctor Hugo Maldonado Cox.
2. Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el accionante para hacerlos valer en las instancias pertinentes.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el quince de febrero de dos mil siete.-Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA 0499-RA-05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., Febrero 22 de 2007.- Las 17H00.- Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado a nombre del General de Brigada Patricio Cárdenas Proaño, Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, mediante el cual solicita: *“que se sirva aclarar la sentencia en el sentido de si se ratifica la resolución del Juez de instancia por que se rechaza el Amparo Constitucional, pues hay contradicción entre los dos conceptos”* (sic). Al respecto la Sala considera: 1.- Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. 2.- Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida en el presente caso es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal.-3.- Que la Sala al emitir la resolución dentro del presente caso señaló de manera textual: “ 1.- **Revocar** la resolución adoptada por el juez de instancia, **en consecuencia desechar la acción de amparo constitucional planteada por el Ing. Víctor Hugo Maldonado Cox**”, en virtud de que el Juez de instancia constitucional, en su resolución, **“inadmitió”** la acción de amparo constitucional, concepto que en materia constitucional tiene efectos jurídicos diferentes a la negativa de la acción de amparo constitucional. En estos términos se

da contestación al pedido de aclaración formulado-**Notifíquese y Archívese.-**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el veinte y dos de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

No. 0507-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velásquez Coello.

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0507-2005-RA**,

ANTECEDENTES:

Zhaneth Sofía Pino Reyes , presenta acción de amparo constitucional en contra del M. I. Municipio del Cantón Azoguez, a través de sus representantes, el señor Alcalde Dr. Víctor Hugo Molina y el Procurador Síndico Municipal, Dr. Jorge Urgilés Macancela, a fin de que se ordene al Municipio de Azoguez y por consecuencia a la Comisión de Urbanismo y al Director de Planificación, que levante la malhadada prohibición que injustamente pesa sobre su predio y se le conceda la línea de fábrica para poder usar, gozar, disfrutar y disponer conforme ley, sobre su terreno, manifestando en lo principal lo siguiente: Que es propietaria del lote de terreno número siete de la lotización de propiedad del señor Pedro Cedillo Espinoza, ubicado en Charasol, aprobada con fecha 20 de enero de 1999 por la M. I. Municipalidad de Azoguez; siendo que en el Departamento de Planificación de la municipalidad se ha emitido un certificado DE NO AFECCIÓN sobre el lote en cuestión, pero que al momento de solicitar su copia, un funcionario le manifestó que se había extraviado mientras se realizaba el cambio de las oficinas; que al solicitar la construcción de la línea de fábrica, le fue negada, el 29 de marzo de 2005, puesto que dicha autorización no era procedente porque sobre el terreno se ha impuesto una prohibición por parte de la Comisión de Urbanismo de la entidad edilicia; que esta limitación al dominio se da sin

ninguna documentación, peor fundamento legal alguno, y se da luego de que, el señor Cedillo, propietario de esta lotización obtiene una sentencia favorable con fecha 8 de enero de 2002 en el Juzgado Quinto de lo Civil; sobre el señor Lazo, quien quería hacer valer una permuta que había realizado Cedillo con el señor José Froilán Jiménez, este último segundo antecesor sobre los predios del señor Lazo, pues no se había celebrado escritura pública conforme lo prevé el artículo 1865 del Código Civil para la permuta. Agrega que, la entidad edilicia incurre en un yerro, pues estando únicamente suscrito un documento privado reconocido ante un Notario; (de 21 de septiembre de 1999, ante el señor Dr. Rolando Ruiz, Notario Segundo del Cantón Azoguez), esto sirve de sustento a la sentencia favorable a favor del señor Cedillo, Que la Municipalidad, ha atentado a la seguridad jurídica y ha usurpado atribuciones que no le corresponden pues se constituye en tribunal sui generis para emitir su fallo, que violenta los principios procesales, dejando de lado la publicidad, pues el señor Cedillo jamás fue notificado dejándole en estado de indefensión. Que, es además sorprendente que en la misma lotización, en el predio No. 8, existe ya una casa construida y que al decir de funcionarios municipales, por vía de excepción por estar construida la casa se les conceda el permiso para construir el cerramiento, con lo cual se ha violado el **derecho a la igualdad** consagrado en el número 3 del artículo 23, expresando que al igual que la actora no tienen acceso a la vía municipal, porque es justamente sobre la vía que existe el problema.

Que, es sorprendente que el 21 de septiembre de 1999, se otorga escritura pública en la que el señor José Froilán Jiménez, transfiere el dominio al señor Fernando Francisco Lazo Sinchi y su cónyuge con clave catastral 05040603400, y que, en la cláusula tercera respecto de los linderos en su parte pertinente manifiesta "*por el SUR, una vía pública con cincuenta metros de longitud*", observándose por tanto la lotización del Señor Cedillo aprobada el 20 de enero de 1999; que los requerimientos se encontraban en trámite, por ello el Director de Planificación le pidió documentación para solucionar el asunto, misma que fue entregada; sin embargo, se han buscado resquicios para negar su derecho, que con tal actuación se han violado todos sus Derechos consagrados en los Arts. 23, números 3, 7, 15, 20 y 26; y, 20 de la Constitución; que con la negativa a la petición de línea de fábrica del 29 de marzo del 2005 en la que se hace referencia a la funesta resolución de la comisión de Urbanismo y la negativa a los escritos presentados por su persona con fecha 09 de junio de 2005, se han violado sus derechos constitucionales.

Termina solicitando que, la Comisión de Urbanismo *levante la malhadada prohibición que injustamente pesa sobre mi predio y me conceda la línea de fábrica para poder usar, gozar, disfrutar y disponer conforme ley, que son las atribuciones de la propiedad sobre mi terreno.*"

AUDIENCIA PUBLICA:

En la audiencia pública la autoridad demandada señala, en lo principal: que, niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho en este recurso; que el recurso interpuesto no debe ser aceptado ya que la Municipalidad no ha efectuado ningún acto contrario a derecho; que por mandato de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, debe agotar en primera instancia todos los recursos que se concede conforme lo prescriben los numerales 45 y 46 del

artículo 64 de la Ley citada; que el artículo 161 dice que, es competencia de la administración municipal velar porque las disposiciones del concejo y la norma administrativa sobre el uso de la tierra y la ordenación urbanística en el Cantón. Que las Comisiones tienen atribuciones concretas, y que sus informes no son actos mandatorios, sino que son un estudio y asesoría para las decisiones que luego toma la Municipalidad; que la Municipalidad jamás ha procedido de mala fe, ni violentando derecho alguno, ya que sus actuaciones se enmarcan dentro del ordenamiento jurídico vigente; solicita se rechace este recurso por improcedente.

El delegado Regional de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en Cuenca solicita se declare la acción propuesta improcedente en los términos que ha sido planteada, ya que no cumple con los requisitos y condiciones que establece el Art. 95 de la Constitución Política y Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, pues el acto administrativo impugnado ha sido emanado de autoridad pública competente, cumpliendo todas las formalidades que la Ley exige; el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el libelo de la demanda ya que es claro que se violenta sus derechos consagrados en la norma constitucional y lo único que solicita es que se levante la prohibición que pesa sobre sus predios.

El Juez Cuarto de lo Civil de Azoguez resuelve *dejar sin efecto* dicha prohibición y por ende se dispone que en forma inmediata se conceda la línea de fábrica a la actora Zhaneth Sofía Pino Reyes, por estar fundamentada y garantizada en las disposiciones constitucionales antes referidas, señalando lo siguiente: que si se parte del análisis de la Ley de Régimen Municipal, de las ordenanzas y decretos que rigen para el cantón, no se ha demostrado que exista una en la que los funcionarios municipales puedan intervenir en los conflictos judiciales de los particulares referentes a inmuebles, más aún cuando estos conflictos son de personas extrañas al bien inmueble, como en la especie el terreno de propiedad de la actora en nada tiene que ver con los problemas personales de los Ing. Fernando Lazo y Pedro Cedilla, peor aún, si de acuerdo con la Constitución Política del Estado en el Art. 23 numeral 20 garantiza entre otras cosas la vivienda, punto fundamental de esta controversia, pues lo que la actora busca es la línea de fábrica para construir su vivienda en un terreno de su propiedad, mismo que no se encuentra enmarcado en zona de riesgo o peligro sino por el contrario se ha demostrado que al haberse aprobado la existencia de la urbanización, incluso se ha concedido la línea de fábrica a otra persona que posee un terreno dentro de la misma urbanización, debiendo dejar constancia que las personas gozan de igualdad ante la ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Artículos 12 letra c) y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede

cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTO.- Que, el Art. 16 de la Constitución establece: "El mas alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza nuestra Constitución". El Control Constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas Constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidos a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables o invocables ante cualquier Juez, Tribunal o Autoridad Pública, y según el Art. 3 de la Ley de Control Constitucional, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo del control constitucional e independientes de las demás funciones del Estado, en estas condiciones, entre los recursos garantizados por la Constitución está la acción de amparo, que tiene por finalidad la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública o de personas que prestan servicios públicos por delegación o concesión, que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política.

QUINTO.- Que, la accionante en uso de sus derechos constitucionales, presenta demanda de amparo por cuanto existe negativa del M. I, Municipio de Azogues, de conceder permiso de construcción de línea de fábrica para proceder a la construcción de una vivienda en un terreno que es de su propiedad, como se encuentra acreditado en el expediente, existiendo otras propiedades a las que se les ha concedido dicho permiso; en este sentido, los derechos de las personas y de todo ciudadano reconocidos en la Constitución, garantizan el principio de *igualdad*, principio que supone que las normas jurídicas deben ser interpretadas y aplicadas de modo igual, para todas las personas que se encuentren en el mismo tercio en comparación, y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros, que se hallen en las mismas condiciones.

SEXTO.- Que, la Carta Política de nuestro País, pone al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales otorguen tutela oportuna, de modo que se hagan efectivos los derechos constitucionales. La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad, independiente de otras vías que pudiera hacer uso, y que, como en el presente caso, en que la accionante, recurre a la autoridad municipal mediante varios escritos, como consta a fojas 19, 37 y 38 para que se le de una explicación de la negativa del permiso de construcción y otorgamiento de la línea de fábrica.

SÉPTIMO.- La Municipalidad no justifica en modo alguno su negativa, pues se limita a expresar que está obligada a hacer cumplir la normativa legal, pero no explica en qué consisten los incumplimientos, que determinen su negativa. A fojas 39 de proceso, el señor Alcalde, se limita a protestar por un escrito descomedido de la accionante en contra de los funcionarios municipales, pero no contesta en absoluto, el requerimiento de la actora, por lo cual se vio luego

precisada a proponer la presente acción, como un procedimiento especial, ágil y eficaz, basado en los principios de preferencia y sumariedad, en la que se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o posible de los derechos constitucionalmente reconocidos a las personas; como lo es en el caso, el derecho de propiedad, que supone el libre uso, goce y disposición de su bien. A fojas 12 del proceso consta copia del Acta de la Comisión de Urbanismo y Construcción, de 25 de marzo del 2003, en que se limitan a informar que existe un problema que persiste con el señor Cedillo en el predio ubicado en Charasol, Sector del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y que, por esa razón, se decide no emitir ningún permiso, hasta que se ventile el caso en los juzgados. Lo único que consta en el proceso es documentos que se refieren a otros predios del de la accionante, por lo cual no se explica la negativa a otorgarle el permiso de construcción y línea de fábrica, que le permita ejercer el derecho de propiedad. Además, existe una contradicción entre lo manifestado por los accionados a través de su abogado en la audiencia, puesto que por una parte se expresa que las comisiones solo emiten informes que sirven para las decisiones que toma la Municipalidad, sin embargo, en el proceso constan los documentos, que dan cuenta de que por resolución de la Comisión de Urbanismo y Construcción, no se otorga línea de fábrica y por ende tampoco el permiso de construcción.

OCTAVO.- MOTIVACIÓN: El artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República señala que "las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". El texto constitucional citado ordena, por tanto, que una decisión unilateral de la administración pública expresada en un acto o resolución, contenga el fundamento tanto jurídico como de hecho, que sustente la decisión. Lo anterior, además de encontrarse ordenado en la norma constitucional, es aceptado también por la doctrina, tan es así que el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne en su obra "El Acto Administrativo" señala que "*la motivación comprende la exposición clara y precisa de las razones que han llegado al órgano administrativo a emitir el acto en cuestión, y la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado, o sea que lo que se debe declarar es el motivo y la finalidad del acto administrativo esencialmente, sin perjuicio de que también puedan manifestarse otras condiciones o elementos distintos*";

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, **conceder** el recurso de amparo constitucional propuesto por Zhaneth Sofía Pino Reyes; y en consecuencia suspender el acto que prohíbe la concesión de un permiso de construcción y la concesión de la línea de fábrica.
 2. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese y Publíquese."
- f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velázquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-

f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 14 de febrero del 2007

Magistrado ponente: Dr. Marcelo Páez Sánchez

No. 0601-05-RA

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0601-2005-RA

ANTECEDENTES:

El señor Kléber Alejandro Cruz Mera, comparece ante Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Quito e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Gonzalo Pizarro, para que deje sin efecto la acción de personal No 008 de 4 de febrero del 2005, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Gonzalo Pizarro, mediante la cual le cesan de sus funciones de Rector de la Unidad Educativa Municipal "Oswaldo Guayasamín", por disposición del Alcalde ordenada en memorando No 353 del 28 de enero del 2005. En lo principal el accionante manifiesta lo siguiente:

Que mediante contrato de trabajo suscrito el 17 de febrero de 2004, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Rector - Profesor en la Unidad Educativa Municipal "Oswaldo Guayasamín" cuyo periodo de duración inicial era de 90 días, es decir, hasta el 17 de mayo del 2004; luego por convenir a las partes suscribieron otro contrato de trabajo el 17 de febrero del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2004 y, por tercera vez, dando cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula cuarta de dicho contrato, mediante Acción de Personal No. 105 de fecha 24 de noviembre del 2004, se confirma su situación de conformidad a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que sin mediar motivo y sin observar el debido proceso del que habla el Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, ni darle la oportunidad a la defensa,

mediante la instauración del sumario administrativo, como lo dispone el Art. 46 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni respetar la estabilidad del servidor público como expresa el Art. 124 de la misma Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 35 Ibidem, mediante acción de personal No. 008-2005 del 4 de febrero del 2005, fue notificado el 14 de febrero del 2005 con la cesación de sus funciones, sin que en dicha acción de personal, se explique las razones, motivos o circunstancias debidamente fundamentadas por las cuales es objeto de dicha cesación, sinónimo de destitución, contenido en el Art. 50 de la tantas veces precitada ley, ya que nunca incurrió en esas causales.

Con los antecedentes expuestos pide a la autoridad declare ilegal el contenido de la acción de personal No. 008-2005 del 04 de febrero de 2005, notificada el 14 de febrero del 2005, mediante la cual se lo cesa de sus funciones, y que se le pague las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que se originó la destitución, fundamentado en los artículos 35, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Control Constitucional; e, inciso tercero del Art. 95 y 124 de la Constitución Política del Estado.

En Audiencia Pública celebrada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, el 2 de mayo del 2005, comparece el recurrente a través de su abogado, quien se ratifica y afirma en el contenido de su demanda. Por su parte el accionado ofrece poder de ratificación y señala que el tramite especial ha sido propuesto por una persona que ha violado expresas normas legales y que el Municipio ha cumplido con las normas y leyes pertinentes en razón de que ha existido nepotismo, ya que el contrato fue celebrado cuando un hermano del actor era Concejal del Cantón. Aduce que los contratos celebrados son nulos por cuanto no han cumplido con los requisitos legales correspondientes y por tanto, la acción de personal por la cual se ha cesado en sus funciones al actor, se ha dictado conforme a Ley; solicita se rechace la petición de amparo. En su intervención la Delegada de la Procuraduría General del Estado manifiesta que el amparo es improcedente ya que no cumple con los requisitos señalados en la Ley de Control Constitucional, añadiendo que no existe acto ilegítimo que haya violentado derecho constitucional alguno o pueda causar daño inminente al actor, ya que lo que ha hecho el Municipio es cumplir con la Ley.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, resuelve conceder el recurso a favor del accionante, por considerar que se ha cumplido los requisitos establecidos en los Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional.

Siendo el estado de la cusa el de resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO.- La presente causa, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- La acción de amparo procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, cause o amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

QUINTO.- Que en el presente caso el accionante impugna la acción de personal No 008 de 4 de febrero del 2005, que consta a fojas 7, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Gonzalo Pizarro, mediante la cual le cesan de sus funciones de Rector de la Unidad Educativa Municipal "Oswaldo Guayasamín", por disposición del Alcalde ordenada en memorando No 353 del 28 de enero del 2005, e invocando lo dispuesto en el Art. 75 de la LOSCCA.

SEXTO.- Que a fojas 5 consta la acción de personal No. 105 de fecha 24 de noviembre de 2004, con la cual se lo designa al accionante para que desempeñe el cargo de Rector – Profesor de la Unidad Educativa Municipal "Oswaldo Guayasamín", previa certificación de la partida presupuestaria emitida por el departamento financiero de la Institución.

SÉPTIMO.- Que la LOSCCA en su Art. 75 dice: "*Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios aprobada por la Unidad de Administración de Recursos Humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto*";

OCTAVO.- Que se establece, que el accionante fue separado sin que se cumpla lo que determina la norma legal citada en el considerando precedente, pues encontrándose en período de prueba no se le efectuó la evaluación técnica objetiva de sus servicios, para determinar si califica o no para el desempeño del puesto; de ahí lo ilegal del acto de la autoridad nominadora. Es decir, el acto administrativo que impugna el accionante, contenido en la acción de personal No. 008-2005 que consta a fojas 7 de los autos y expedido el 4 de febrero del 2005 por el Señor Alcalde de Gonzalo Pizarro, si bien fue expedido por autoridad competente, dicha autoridad nominadora al cesar las funciones del accionante, actuó violentando expresos procedimientos del ordenamiento jurídico, transgrediendo así el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

Por todas estas consideraciones y en uso de sus facultades legales y constitucionales;

RESUELVE:

- 1.- Ratificar la resolución del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso y Administrativo, en consecuencia, ordenar únicamente la restitución del accionante a su puesto de trabajo, dejando a salvo los derechos que le asistieren para demandar conceptos de remuneraciones.
 - 2.- Devolver el proceso al juez de instancia constitucional para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**
- f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de febrero de 2007

N° 0737-2005-RA

Magistrado ponente: Santiago Velásquez Coello

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 737-2005-RA,

ANTECEDENTES:

El Ingeniero César Rodrigo Díaz Alvarez, propone recurso de apelación de la resolución dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, que negó el amparo que había formulado en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Director General del ISSFA (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) y Procurador General del Estado, por la negativa y omisión ilegítima a concederle su derecho a una pensión por incapacidad parcial permanente, a la que tiene derecho según la Ley No. 83 "Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los combatientes del bélico de 1995", publicada en el R.O. No. 666, de 31 de

marzo de 1995, a pesar de que incluso existe un informe vinculante, favorable a su pretensión por parte del señor Procurador General del Estado.

Como antecedente expresa que, es un héroe de guerra que ha sido distinguido con la condecoración de la “Cruz de Guerra” en el conflicto bélico ocurrido entre nuestro país y el Perú, en el Alto Cenepa en el año de 1995. Que a la fecha del conflicto bélico, tenía el grado de teniente y sufrido la amputación de su pierna derecha, como producto del estallido de una mina antipersonal. Que ello le produjo una discapacidad parcial permanente, requiriendo la utilización de una prótesis que le permita caminar y mantener el equilibrio sobre sus dos extremidades inferiores. Que, para casos como el presentado, se dictó la Ley No. 83 denominada “Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del conflicto bélico de 1995”, publicada en el Registro Oficial No. 666, de viernes 31 de marzo de 1995.

En razón de lo cual, concluido el conflicto, de acuerdo con el Art. 11 de la mencionada Ley No. 83, continuó como miembro activo de la Fuerza Terrestre, habiendo ascendido al grado de Capitán, y según el inciso segundo del Art. 11 de la Ley No. 83, solicitó se le conceda la pensión de discapacidad parcial permanente, en aplicación del Art. 6 de la referida Ley, en vista de que si bien la discapacidad era parcial permanente, la citada norma señala que por tratarse de una discapacidad ocurrida en actos del servicio tenía derecho a percibirla, mucho más cuando el inciso segundo del Art. 13 de la referida Ley No. 83 establece que en caso de oposición, duda o insuficiencia de dicha ley para el pago de las indemnizaciones y pensiones en ella determinadas, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA “(...) aplicará las disposiciones supletorias que más favorezcan a sus beneficiarios.”

Señala que, no obstante estas normas, la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante acuerdo No. 010060 de 23 de enero de 2001, le negó el derecho a percibir la pensión establecida en la Ley No. 83, por lo cual apeló de tan injusta como política decisión y el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, mediante resolución No. 01.05.6.1, ratifica la decisión de la Junta Calificadora de Prestaciones del ISSFA. Que a pesar de la negativa ha venido presentando reclamos a distintos organismos de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, exigiendo el respeto a su derecho, sin obtener resultados.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En la audiencia pública de 10 de junio del 2005, comparecen las dos partes, pero el Juzgado se limita a sentar una razón en la que se da cuenta de la celebración de la audiencia pública, así como de la realización de sus exposiciones en derecho.

El Procurador General del Estado no ha comparecido a la señalada diligencia. Los requeridos han dado contestación a la acción de amparo negando el derecho al accionante.

Con fecha 8 de julio de 2005, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha dicta resolución, negando la acción de amparo, por cuanto señala que la acción de amparo esta dirigida contra más de un acto, y debe ser dirigida contra “un acto”

de autoridad ilegítimo, que los organismos impugnados estaban facultados para expedir los actos materia del presente amparo, además de que se han ceñido a la normativa aplicable al caso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente acción de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución de la República; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública que “de modo inminente amenace con causar un daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares, que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”;

Que, para la procedencia de la acción de amparo, la Sala ha determinado en múltiples resoluciones que es necesario que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, esto es que: a) exista un acto u omisión administrativa ilegal; b) que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

CUARTO.- Se impugna por una parte la negativa contenida en el Acuerdo No. 010060, de 23 de enero del 2001 de la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA y en el Acuerdo No. 01.05.6.1 del Consejo Directivo del ISSFA, para reconocer el derecho a una pensión por incapacidad parcial permanente, garantizado en la Ley No. 83, “Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los combatientes del bélico de 1995”, publicada en el R.O. No. 666, de 31 de marzo de 1995. Lo cual, a su vez se señala que constituye una omisión ilegítima, que viola los derechos constitucionales garantizados por el artículo **23 número, 3, 5, 20, 23 y 26**, así como el artículo **24 número 13** (*derecho a la igualdad ante la ley, desarrollo libre de su personalidad sin más limitaciones que las del orden jurídico, derecho a la propiedad y seguridad jurídica, así como el deber de motivar sus actos que tienen los poderes públicos*).

Se demanda al Director General del ISSFA, como representante legal de la institución.

QUINTO.- La Ley No. 83, “Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los combatientes del bélico de 1995”, publicada en el R.O. No. 666, de 31 de marzo de 1995, ya desde sus Considerandos se refiere que el objetivo es “...reconocer y enaltecer el sacrificio de los ecuatorianos que han ofrendado su vida o han quedado en situación de **invalidéz total o parcial por actos de defensa de la soberanía** ...”;

SEXTO.- El artículo 2, de la indicada Ley, que regula el "Ámbito" de la misma fue reformado mediante Ley No. s/n, publicada en Registro Oficial 941 de 8 de Mayo de 1996, el cual en el inciso segundo actualmente dispone que:

*"...A iguales beneficios se harán acreedores los miembros de las Fuerzas Armadas que sufrieren lesiones que les signifiquen **invalidez total o parcial derivada de sus actividades en el levantamiento de los campos minados** que fueron colocados para la defensa territorial en todos los sectores limítrofes con el Perú. En caso de muerte los beneficios corresponderán a sus deudos.*

También beneficia al personal movilizado que, real y efectivamente participo en el frente de batalla."

Es decir se trata de una declaratoria general que amplía los beneficios de la Ley, a casos específicos como el del recurrente (personas discapacitadas por el estallido de una mina), debiendo considerarse además que el inciso segundo del artículo 13, además dispone que:

"En caso de oposición con las disposiciones de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, duda o insuficiencia de esta Ley para el pago de las indemnizaciones y pensiones establecidas, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) aplicará las disposiciones supletorias que más favorezcan a sus beneficiarios."

En relación con ello el artículo 3 del Reglamento de aplicación de la "Ley Especial de Gratitud y reconocimiento Nacional a los combatientes del conflicto bélico de 1995" (fojas 5 y sigs), en armonía con la disposición referida prevé que:

*"Todas las indemnizaciones, pensiones de montepío, PENSIONES por invalidez total permanente o **PARCIAL** permanente, bono de guerra, becas de educación, vivienda, condonaciones de deudas e intereses y permanencia en el servicio activo, establecidas en la ley se otorgarán a los titulares, **sin perjuicio de beneficios similares** que estén previstos en otros cuerpos legales generales o especiales, con las excepciones establecidas en los mismos."*

El artículo 8 del mismo Reglamento, además determina:

*"Corresponde al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)....a.- Realizar un estimativo del monto requerido para el pago de PENSIONES por fallecimiento o discapacidad total o **PARCIAL** permanente, establecidas en la Ley y que deben ser cubiertas por el Estado, a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de conformidad con el artículo 12 de la Ley y la Disposición Transitoria de la misma. ..."*

A pesar de el tenor claro de toda esta normativa incluidas sus reformas, que en definitiva ya determinan la existencia de pensiones por invalidez total o **PARCIAL** permanente, en casos como el del recurrente, la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA y luego Consejo Directivo del ISSFA, por una interpretación literal del artículo 6 de la Ley que crea estas pensiones, sin considerar el contenido del inciso segundo del artículo 13 de la misma ley, niegan el

derecho mencionado. Con lo cual, ocasionan que los actos impugnados, que se detallan en el considerando Quinto de esta resolución, constituyan actos ilegítimos que violan los derechos garantizados a favor del Ingeniero César Rodrigo Díaz Alvarez, por la disposición constitucional del inciso segundo del artículo 186 de la Constitución Política, en cuanto señala que: *"...No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley."*

SÉPTIMO.- Que, el artículo 216 de la Constitución Política de la República determina que el Procurador General, le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la Ley. En concordancia con ello, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la letra e) del artículo 3, determina que al Procurador le corresponde privativamente, entre otras: *"(...)Absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la administración pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley(...)"*, siendo que como ocurre en el presente caso, ese pronunciamiento es vinculante y de obligatorio cumplimiento para los órganos de la Administración Pública, entre los que se encuentran las Fuerzas Armadas;

Ante el pedido de aclaración de ese pronunciamiento, formulado por el Comandante General de la Fuerza Terrestre, el señor Procurador General del Estado, mediante oficio No. 14666, de febrero 9 de 2005, amplía su pronunciamiento y expresa

"(...)El personal separado de la Institución, sin perjuicio de haber cumplido o no el tiempo previsto, tiene los derechos consagrados en la Ley 83, en especial los consignados en los artículos 6 y 11 de la Ley en mención, en consideración a que la discapacidad se produjo en actos del servicio durante el conflicto bélico del año 1995, sea total permanente o parcial permanente. De esto también deviene el derecho que tienen los excombatientes del Alto Cenepa, para recibir la asistencia de salud y técnicas necesarias e indispensables para su rehabilitación física, precepto también recogido en la Ley 83 y en su Reglamento de Aplicación. En este contexto, queda aclarado el criterio vertido por la Procuraduría General del Estado, mediante oficio de marras(...)"; y,

OCTAVO.- Que, por pedido de las Fuerzas Armadas, el Asesor Jurídico externo de éstas, Dr. Patricio Romero Barberis, emitió criterio jurídico en el que se reconoce el derecho del accionante a la pensión por discapacidad parcial permanente, debido a lo cual, mediante memorando 030025-AJFT, de enero 9 de 2003, el Comandante General ha requerido al ISSFA analice la recomendación del asesor jurídico y proceda conforme a derecho. El Comandante General de la Fuerza Terrestre con oficio No. 2005-0003-DJFT de 5 de enero del 2005, solicita a la Procuraduría General del Estado el pronunciamiento si el personal separado del servicio activo puede recibir indemnizaciones previstas en la Ley 83 y su Reglamento General de Aplicación así como otros beneficios incluidos en normas generales aplicables al personal militar, ante lo cual con

oficio No. 014156 de 17 de enero de 2005 el Procurador señala que de acuerdo a lo previsto en el Art. 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 83 sin que se excluya al personal separado del servicio activo, y que concuerda con el criterio institucional en el sentido de que ese personal puede recibir los beneficios adicionales previstos en otras normas aplicables al personal militar;

NOVENO.- El artículo 124 de la Constitución Política establece que "(...) La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos(...)" y en su artículo 23 numeral 3 establece: "(...)La igualdad ante la Ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación (...)". En el caso en particular, al haberse dictado la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 666 de 31 de marzo de 1995 y al no haberse establecido y cancelado la pensión por invalidez parcial permanente, por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), incluso pese a la existencia de dos pronunciamientos favorables del Procurador General del Estado que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, se ha procedido en forma discriminatoria y se da un trato diferenciado frente al resto de combatientes del conflicto bélico de 1995. Es indudable que este hecho, causa un perjuicio económico al no pagarse la remuneración, según el grado que hubiere estado desempeñando, conforme lo prescrito en el Art. 6 de la citada Ley.

DECIMO.- Es obligación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas al igual que todas las entidades públicas, cumplir con las normas vigentes y en particular con la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, expedida a favor de los ciudadanos ecuatorianos que prestaron su contingente en forma patriota y desinteresada. No proceder así, implica arrogarse facultades y atentar al principio de legalidad que prohíbe y sanciona el artículo 119 de la Carta Fundamental, evidenciándose en la actuación del Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, una omisión ilegítima al inaplicar los derechos establecidos en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 y en consecuencia, la acción propuesta cumple los mandatos constitucionales y legales de fondo y de forma, para su aplicación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Revocar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha dictada el 8 de julio de 2005, en consecuencia, **conceder** la acción de amparo constitucional deducido por el ingeniero César Rodrigo Díaz Alvarez, a fin de que se le reconozca su derecho a una pensión por incapacidad parcial permanente, garantizado en la Ley No. 83, "Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los combatientes del bélico de 1995", publicada en el R.O. No. 666, de 31 de marzo de 1995 y sus reformas constantes en el R. O. No., 941 de 8 de Mayo de 1996
2. Devolver el expediente al Inferior para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control

Constitucional.- Notifíquese y Publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el quince de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 14 de febrero de 2007

No. 0820-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velásquez Coello

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0820-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Lcda. Nancy Peredo Pita, comparece ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Guayas, con asiento en Salinas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Salinas, a fin de que se deje sin efecto el contenido del oficio No.0072-VYV-GCS/A de 11 de enero del 2005, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Salinas no reconoce los ascensos de categorías y no cancela la diferencia de conformidad con la tabla de salarios emitido por el CONAREM. La accionante en lo principal señala lo siguiente:

Que desde el 1 de abril de 1973, viene prestando sus servicios en calidad de profesora municipal en la Academia Fisco Municipal 1 de Mayo, de la Parroquia José Luis Tamayo del Cantón Salinas.

Que la Municipalidad de Salinas extendió su nombramiento conforme a la Ley de Educación, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y Constitución Política del Estado,

el mismo que fue registrado en el Ministerio de Educación y Cultura, y durante su permanencia como maestra municipal, ha venido cumpliendo con el Art. 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, conforme a las categorías de su escalafón correspondiente y a la tabla de salarios del Magisterio Nacional de Remuneraciones CONAREM.

Que inclusive el actual Alcalde venía cumpliendo la Ley hasta el año 2003, fecha hasta la cual se le reconoció sus derechos como son ascensos y sueldos de conformidad a la categoría ubicada en el Magisterio Nacional y Tabla de salarios correspondientes.

Que la Municipalidad no mejora sus remuneraciones conforme lo hace con los empleados amparados por la LOSSCA, y el Alcalde incluso ha dispuesto al Director Financiero no atender peticiones de ascenso de categoría, contrariando lo dispuesto en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.

Que la posición del Alcalde ocasiona un grave daño, en consideración de que los maestros municipales no pueden mejorar sus sueldos, puesto que no son considerados empleados municipales amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que lo expuesto viola preceptos Constitucionales y la acción propuesta tiene por objeto solicitar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política a fin de evitar la consumación de graves daños. El acto municipal de negar un derecho adquirido por Ley y por muchos años ocasiona un perjuicio grave en consideración de que el ingreso mensual por el trabajo que desempeña, se congelaría y no hay forma de determinar una justa remuneración.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de haber sido afectada con un acto ilegítimo que le causa un daño inminente a más de grave e irreparable, solicita que la municipalidad cancele su remuneración de conformidad con la tabla de salarios del Magisterio Nacional emitida por el CONAREM, como se lo hizo hasta el año 2003; y, se deje sin efecto la disposición municipal No. 0072-VYV-GCS/A de 11 de enero del 2005.

La audiencia pública se realizó el 20 de julio de 2005, con la concurrencia de las partes. La accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Los demandados a través de su abogado defensor puntualizan que rechazan e impugnan la acción propuesta ya que la accionante reclama una situación de carácter especial que se lo dirime en otro organismo como es el Magisterio Nacional.

El 11 de agosto de 2005, el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Guayas, con asiento en Salinas, resuelve declarar sin lugar el recurso de Amparo Constitucional propuesto, dejando a salvo los derechos de la compareciente para presentar los reclamos correspondientes ante las autoridades pertinentes.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los

Arts. 95 y 276 número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Si bien, ni la Constitución ni la Ley de Control Constitucional no establecen plazos mínimos o términos de caducidad del amparo, ocurre que en la especie, los actos impugnados por la accionante son los contenidos en el Oficio-Circular No. 0975-DF-2004 de 27 de noviembre de 2004 y el oficio No. 0072-VYV-GCS/A de 11 enero de 2005, siendo este último oficio en que a la presentación de la demanda ocurrida el 28 de junio de 2005, ha transcurrido aproximadamente más de 6 meses por lo que queda en evidencia que la naturaleza del amparo no ha sido considerada, por cuanto no se observa que haya existido urgencia en ser presentado, ni tampoco se demuestre que cuando se presentó éste recurso la demora obedece a que la accionante presentó reclamaciones administrativas que justifiquen la no presentación de ésta acción constitucional de forma inmediata.

QUINTA.- Al no existir el supuesto indispensable de la inminencia para la procedencia del amparo, no cabe analizar los otros requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, pues al no reunirse los tres requisitos de manera unívoca y concordante, la acción no puede ser aceptada.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia negar el recurso de amparo propuesto por Nancy Peredo Pita; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 15 de febrero del 2006

No. 0860-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velázquez Coello

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso **No. 0860-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud del amparo interpuesto en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca por Maryorie Cumandá Encalada Balcázar, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Chaguarpamba, en las personas del Señor Víctor Hugo Largo Machuca y Dr. Lindon García Ontaneda en su orden.

La accionante sostiene, que ingresó a laborar desde el 26 de junio del 2003 mediante contrato a prueba, para después el Señor Ex - Alcalde con fecha 30 de septiembre del 2003 le extiende el nombramiento para ejercer el cargo de asistente de Avalúos y Catastro con la remuneración unificada de \$52.06, aplicable a la partida presupuestaria No. 5.1.120.1.01.01.

Que con fecha 22 agosto del 2005, con oficio No. 762-ACCCHH el actual Alcalde del Municipio de Chaguarpamba le remite una comunicación cuyo texto dice: "Me permito poner en su conocimiento que a través de la resolución emitida con fecha 16 de agosto del 2005 se procedió a la supresión del puesto de Auxiliar de Asistente de la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales y de la partida correspondiente, disponiendo además el pago a la indemnización que por ley tiene derecho"; sin existir motivo alguno para que se realice dicho acto, a pesar de que en los 8 meses se han celebrado un sinnúmero de contratos de trabajo a favor de empleados y trabajadores nuevos en la institución.

Que dicha supresión es totalmente ilegal, puesto que se la ha hecho sin que exista la partida presupuestaria necesaria para la supresión de puestos y que debía contar con la aprobación del Concejo Municipal del Ilustre Municipio de Chaguarpamba, cosa que no se la ha hecho, así como tampoco existe informe del Director Financiero, ya que el que existe es un informe falso, ilegal e infundado, además de que ésta resolución no está debidamente motivada,

conforme lo previene la misma Constitución Política del Estado en su Art. 24 numeral 13.

Que los hechos narrados, al separarla de sus funciones equivale a destitución o desvinculación, el mismo que le causa un daño grave e irreparable que viola el derecho al trabajo, que consagra la Constitución de la República en su Art. 35, así como el Art. 23 numeral 26 que trata sobre la Seguridad Jurídica.

Aceptada la acción a trámite y convocada la audiencia pública, concurrió el abogado de la recurrente y se ratificó en el contenido de la demanda, enfatizando que el acto que impugna constituye un virtual despido intempestivo, con el cual en forma ilegítima, se violaron los derechos individuales consagrados en la Constitución Política, causándole daño inminente y grave, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 95 de la Carta Magna y el Art. 46 y siguiente de la Ley de Control Constitucional.

Los señor Alcalde del Municipio de Chaguarpamba y el Procurador Síndico a través de su defensor se oponen a las pretensiones de la actora negando los fundamentos de hecho y de derecho, afirmando que el hecho de la supresión de puesto y de la partida procederá por razones técnicas o económicas, funcionales, como son en los organismos y dependencias de la función Ejecutiva, que previo dictamen y estudio de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público se procede a dicha supresión y en los casos de los Organismos Seccionales, se procederá previo informe de la respectiva unidad de Recursos Humanos y en ambos casos, siempre que se cuente con los fondos para el pago de la respectiva indemnización al servidor Removido.

Que los requisitos que establece la disposición se cumplen, tal es así que solicitan agregar al proceso el informe que se ha presentado para la supresión del puesto y de la partida, y que además, en el Departamento de Avalúos, siempre ha existido una persona laborando como empleado; por ésta razón el Señor Alcalde, en base a la disponibilidad económica y al informe presentado, expide la resolución de supresión del puesto y de la partida.

Que al suprimir la partida presupuestaria, no se ha violentado ningún derecho de la actora, por tal razón, la acción de amparo no es procedente, porque no cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Control Constitucional, toda vez que este acto no ha causado grave daño a la actora, así como no se han violentado los procedimientos para la supresión de la partida y del cargo.

Que debe de aclarar, que la acción Contenciosa y Administrativa, fue planteada por un reclamo que ha hecho la actora por traslado administrativo, que dispuso precisamente el Señor Alcalde en vista de que sus funciones no eran necesarias en las oficinas de Catastros y Avalúos; funciones que jamás acató la recurrente. Con relación a lo manifestado por el abogado de la recurrente, en el sentido que la municipalidad ha contratado personal nuevo, no tiene sustento, puesto que lo que se ha hecho es contratar trabajadores o empleados eventuales u ocasionales para ejecutar obras planificadas por administración directa.

El Tribunal de instancia constitucional, dicta la resolución el 23 de septiembre del 2005, concediendo el Recurso de Amparo a favor de la accionante.

Siendo el estado de la causa el de resolver, ésta Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para hacerlo hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Que la determinación de la creación o la supresión de partidas y cargos en las entidades del Sector Público, así como, en los Organismos Seccionales, constituye una competencia propia de la Municipalidad de Chaguarpamba, como consecuencia de cuya aplicación surge para el funcionario o servidor el derecho a ser indemnizado siempre que se cuente con fondos disponibles para dicho pago, según lo establece el Art. 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

QUINTA.- Que el Tribunal Constitucional, para resolver una demanda de acción de amparo, no mira únicamente el hecho de una actuación arbitraria o extralimitada de la autoridad pública, que este no es el caso, en esencia debe mirar que su actuación no viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política o en un Tratado o Convenio Internacional vigente. En el caso, el Tribunal estima que no se han violado normas expresas de la Constitución, como es el derecho a la estabilidad, a un trabajo y vida digna, a la igualdad, a la honra y a la buena reputación, a la seguridad jurídica y a un debido proceso equivocadamente invocados por la accionante, pues no basta la simple enumeración de garantías consagradas en el texto Constitucional, sino explicación y demostración de la causalidad entre el acto que se impugna y los derechos que se desconocen.

SEXTA.- Que a fojas 13, 14 y 15 del proceso, consta el oficio s/n fechado el 26 de mayo del 2005 del Jefe de Personal Hugo Mario Apolo Ramírez, quien informa al Señor Alcalde del estudio hecho sobre el personal que labora en las oficinas de Avalúos y Catastros y que en el numeral 9 de dicho informe concluye sosteniendo lo siguiente: *Que el puesto de Asistente de Avalúos y Catastros, ha sido creado sin ningún sustento técnico, económico ni funcional, siendo pertinente, en el caso de que el Municipio cuente con los recursos económicos necesarios para el pago de la indemnización, se proceda a*

la suspensión del mismo, ya que su existencia no se justifica bajo ningún concepto; siendo justamente éste informe y con éste numeral que el Señor Alcalde toma la decisión de suprimir el cargo y la partida de la accionante, por lo que se le liquidó con todos los beneficios que amparaba la supresión de su partida o cargo y a los que la accionante tenía derecho y que por ley le correspondía, de tal manera que en los hechos y en el derecho no existe la figura del despido intempestivo que, de otro lado se refiere a las relaciones laborales sujetas al Código del Trabajo.

SEPTIMA.- Que de acuerdo al considerando anterior, el Señor Alcalde, dicta la resolución No. 003, contenida a fojas 11 del proceso suprimiendo el cargo y la partida de la accionante, con lo que se ha cumplido con el procedimiento que la misma Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público en su Art. 65 en concordancia con el Reglamento de la misma Ley en sus artículos 134 y 135.

OCTAVA.- Que, como lo manifestado esta Magistratura en innumerables ocasiones, la acción de amparo constitucional no está prevista como vía que remplace a las acciones que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada caso, por lo que la recurrente bien puede acudir con su pretensión ante los jueces competentes..

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia Constitucional; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por Maryorie Cumandá Encalada Balcázar;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del accionante, para que concurra a las instancias judiciales que considere conveniente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el quince de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

No. 0004-06-RA

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velásquez Coello.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0004-06-RA**

ANTECEDENTES:

Ricardo Sigfrido Carriel López, comparece ante el **Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas**, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Intendente General de Policía del Guayas, a fin de que se deje sin efecto la providencia y el oficio Nro. 2.171-IGPG de 23 de junio de 2005, suscrito por dicha autoridad, mediante el cual se comunica al Comandante Provincial del Regimiento Guayas No. 2, que se dispone el desalojo del accionante del predio del señor Pedro Verduga, ubicado en la parcelación los Vergeles, parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil.

El accionante, en lo principal manifiesta que el señor Intendente de Policía del Guayas encargado envió el oficio No. 2.171-IGPG de 23 de junio de 2005, mediante el cual se comunica al Comandante Provincial del Regimiento Guayas No. 2, proceda a la petición de desalojo solicitado por el Dr. Abraham Verduga Cañarte, de unos terrenos ubicados en la Parcelación Los Vergeles, Polígonos de la Pre-Cooperativa Trébol 1, parroquia Tarqui.

Que la Resolución dada por el Intendente es ilegal, por cuanto toma como referencia una providencia dictada por la Ex -Intendente Flor María Merino Rodríguez, y que al dictar la Resolución indica que avoca conocimiento del expediente con No. 1954-2002 por denuncia presentada por el señor Pedro Vicente Verduga Cevallos hermano del Dr. Abraham Verduga Cañarte, persona que no siendo parte procesal se le otorgó la orden de desalojo, sin tomar en cuenta que en la Resolución dada en el expediente 1954-2002 en el numeral 5to. *Dice: Me inhibo en seguir conociendo del presente expediente y dispongo que todo lo actuado se remita a la oficina de sorteo del Ministerio Fiscal Distrital del Guayas, a efecto que previo sorteo de Ley, avoque conocimiento uno de los señores Agentes Fiscales Distritales*, firmado y notificado por el Intendente y secretario Judicial.

Que al inhibirse el Intendente de la época, ya no tiene inherencia y se pierde la competencia porque pasa a la Fiscalía y que ningún Intendente no podrá seguir o iniciar o aceptar petitorios y proveer sobre los terrenos en litigios u ordenar desalojo de un acto o expediente resuelto o juzgado y prescrito o cometer arrogación de funciones por lo que es totalmente ilícito, ilegal e inconstitucional por lo que lesiona el debido proceso y adecúa su conducta al delito de Prevaricato y demás normas pertinentes.

Que el Intendente Roberto Ricaurte Bumachar, en franca violación a la Ley y requisitos de procedibilidad y con conocimiento de causa, le entrega y favorece al señor Dr. Abraham Verduga Cañarte la resolución de desalojo,

siendo éste un acto nulo, porque ya no era de su competencia al haberse inhibido por la misma causa dos intendentes como es el caso de otro intendente (e) Abg. Celso Coellar Punín, quien en el expediente No. 816-2004 avocando conocimiento y hace referencia a la Providencia de la Ex – Intendente Flor María Merino Rodríguez en la que se inhibió en aquella época de seguir conociendo el caso No. 1954-2002, cediendo la competencia al Ministerio Fiscal; que esta situación origina un procedimiento ilegal del Intendente Ricaurte Bumachar al haber ordenado el desalojo por denuncia No. 633-2005 presentada por el Dr. Abraham Verduga Cañarte junto con su Abogado defensor Pedro Vicente Verduga Cevallos, cuando lo correcto era haberse inhibido en vista de que habían dos Ex – Intendentes que ya lo habían hecho porque la competencia la tenía el Ministerio Fiscal, por lo que haciendo tabla raza de la Ley y al derecho, favorece a terceros, por lo que se podría considerar según el accionante como un delito de corrupción.

Que ésta disposición dada por la autoridad al ordenar el desalojo, compromete a los distinguidos miembros de la Policía Nacional del Regimiento No. 2 Guayas, así como también se han quebrantado sus derechos constitucionales referente al Art. 24 relacionados con el debido proceso, el Art. 18 inc. 2do. y 4to que se refiere a la interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos y garantías determinadas en la Constitución Política del Estado; en el Art. 23 numerales 12, 15, 20, 23, 26 y 27; el 272 y 273 de la misma Carta Magna.

Que demanda el presente recurso con arreglo a lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, por lo que solicita se deje sin efecto el Oficio No.2.171-IGPG de 23 de junio de 2005.

Por su parte el Juez Octavo de lo Civil del Guayas, convoca a Audiencia Pública para el 8 de julio del 2005, en la que una vez instalada el Juez concede la palabra a la parte actora, quien por intermedio de su abogado defensor se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; por su parte el abogado defensor del señor Intendente manifiesta que se ratifica en el contenido íntegro del escrito presentado ante su autoridad el 8 de julio del 2005, por cuanto la resolución dictada por la autoridad el 23 de junio del 2005 se lo hizo en base a todos los procedimientos legales y que por no cumplir la presente demanda con los tres requisitos del Art. 95 de la Constitución Política del Estado, solicita se deseche la demanda planteada por el recurrente.

El Juez Octavo de lo Civil del Guayas, dicta una Providencia el 11 de julio de 2005, en la que se EXCUSA de seguir conociendo el proceso por las razones expuestas a fojas 48 del expediente y solicita que sea remitido el proceso a la Sala de Sorteos, para que se realice el respectivo RESORTEO.

Que luego del sorteo realizado recayó en el Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas, quien dicta la Providencia haciendo conocer que el presente caso lo devuelve al Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, en vista de que el infrascrito Juez considera infundada la excusa constante en la providencia del 11 de julio de 2005, toda vez que la causal que en ella fundamenta, no aparece acreditada de autos.

Una vez que el proceso volvió al Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, el Juez dicta sentencia rechazando la demanda de la acción de amparo constitucional, por cuanto el actor no ha demostrado clara y objetivamente la ilegitimidad del acto público cuestionado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276 número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, en la especie, consta de autos una Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional signada con el número 639-2003-RA, en la cual, aparece el mismo actor, solicitando se deje sin efecto el acto administrativo dictado por el Intendente de Policía del Guayas de esa época; en el presente caso el mismo accionante vuelve a presentar acción de amparo sobre la misma materia y el mismo objeto o pretensión, por lo que en aquella ocasión la Segunda Sala del Tribunal Constitucional negó la acción de amparo propuesta por el actor del presente caso, de conformidad con el Art. 57 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, que determina claramente que se prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, por lo que la acción de amparo se vuelve improcedente;

QUINTA.- Que, el actor hace referencia, a que el Señor Intendente al dictar el acto administrativo que impugna y que es el contenido en el oficio No. 2.171-IGPG de 23 de junio de 2005, no tenía competencia para ordenar el desalojo porque el caso estaba en conocimiento del Ministerio Fiscal, es una apreciación errónea, en virtud de que la actuación del Señor Intendente es en base a preservar y garantizar la propiedad privada y el hecho que el caso estaba en conocimiento del Ministerio Fiscal es porque la propiedad privada se encontraba amenazada como resultado de las invasiones que es un delito de acción penal y pesquizable de oficio, lo que de ninguna manera constituye violación constitucional y peor de que se haya violentado garantías constitucionales al actor o a quienes representa el

actor, sino más bien, que al dictarse dicho acto que impugna el accionante, ha protegido el Señor Intendente el derecho constitucional de la propiedad de quien denunció al peticionario;

SEXTA.- Que, en el acto administrativo que dicta el Señor Intendente, lo hace haciendo prevalecer el derecho a la Propiedad Privada, sobre todo porque su Resolución es en base a la referencia de los actos administrativos realizados por otros Ex – Intendentes como fueron la Abg. Flor María Merino de Rodríguez en el Oficio No. 2122-IGPG de 06 de julio de 2004 y del Abg. Jaime Guerrero Cruz con Oficio No.2936 de 06 de septiembre de 2004 (a fojas 1) y en la que se menciona que ambos oficios se encuentran todavía vigentes; de ahí que dispone al Comandante Provincial del Regimiento Guayas No.2 el RETIRO INMEDIATO del señor Ricardo Carriel y de toda persona que se encuentre en el interior del predio de propiedad del señor Pedro Verduga Cevallos;

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia: Rechazar la demanda de amparo constitucional propuesto por Ricardo Carriel López;
 - 2.- Devolver el proceso al Juez inferior para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-
- f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

No. 0018-2006-AI

Magistrado ponente: señor doctor Santiago Velázquez Coello

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0018-2006-AI

ANTECEDENTES:

El señor Juan Francisco Cevallos Silva, comparece ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha e interpone recurso de Acceso a la Información en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio del Cantón Rumiñahui.

Señala que el Municipio del Cantón Rumiñahui se encuentra ejecutando el "Proyecto Relleno Sanitario para el Cantón Rumiñahui" en el sector del Carmelo, del Barrio San Fernando, parroquia Sangolquí, para lo cual el Concejo Municipal en sesión de 8 de septiembre de 2006, declaró de utilidad pública varios predios del sector indicado.

Manifiesta que por ser de interés público este proyecto, por tratarse de la preservación del medio ambiente, el 27 de septiembre de 2006, mediante comunicación dirigida al Alcalde del Municipio Rumiñahui, solicitó que se le concedan copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de Concejo del día 8 de septiembre de 2006. Añade que el 29 de septiembre de 2006, la Secretaria General del Municipio de Rumiñahui, con oficio número 2006-248-SG-IMCR, le indicó que "no puedo atender su pedido por ser una sesión reservada".

Considera que la Municipalidad de Rumiñahui está violando lo establecido en el Art. 23 numeral 15 de la Constitución, Art. 28 de la Ley de Modernización, y Art. 1 y siguientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; por lo que solicita se le concedan las copias certificadas del acta de sesión extraordinaria del Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, del viernes 8 de septiembre de 2006.

A la audiencia pública llevada a cabo el 16 de octubre de 2006, comparecen las partes, y manifiestan: El accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. El demandado, en lo principal, señala que la petición presentada por el señor Juan Cevallos tuvo la respuesta pertinente dentro del plazo establecido en la ley, esto es que la sesión extraordinaria realizada por el Concejo el 8 de septiembre de 2006 fue de carácter reservado, por acuerdo de los señores concejales, de conformidad con el Art. 108 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.

El Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar el recurso planteado, por considerar que el hecho que una sesión del Concejo haya sido considerada como reservada, no lleva implícito que las resoluciones que en ella se adopten tengan el mismo carácter, tanto más si se afecta al derecho real de las personas, al tratarse de declaratorias de utilidad pública de varios predios, como se

afirma en el libelo de la demanda, aspecto no contradicho; concluyendo que no se ha justificado conforme a la ley que la documentación requerida por el accionante se encuentre debidamente clasificada como reservada. En consecuencia, dispone que las autoridades demandadas del Municipio del Cantón Rumiñahui entreguen al accionante la información requerida, en el término de veinticuatro horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 7 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Control Constitucional y 40 reformado del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO.- De acuerdo con Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP, se garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, ello de conformidad con las garantías consagradas en la Carta Política y más instrumentos internacionales, información que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del Art. 118 de la Constitución, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste; las personas jurídicas de derecho privado y más entes contemplados en el Art. 1 de esta Ley. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, transparencia y publicidad, que puede y debe ser conocida por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley "la información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas".

Este derecho guarda armonía con el Art. 81 de la Constitución que establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho a acceder a fuentes de información y determina que "No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley";

CUARTO.- El Art. 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice: "El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución"; y, el segundo inciso añade: "En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley".

En la especie, a folio 2 del expediente consta como el accionante ha dado cumplimiento a la norma citada, puesto que mediante escrito de 27 de septiembre de 2006, luego de identificarse debidamente, solicita al Alcalde del Municipio de Rumiñahui que se le concedan copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria del viernes 8 de septiembre de 2006.

QUINTO.- A folio 1 del expediente consta el Oficio No. 2006-248-SG-IMCR de 29 de septiembre de 2006, suscrito por la Secretaria General del Municipio del Cantón Rumiñahui, dirigido al peticionario de la información, que en la parte principal dice: “(...) debo manifestarle que de acuerdo a lo que prescribe el inciso primero del artículo 108 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no puedo atender su pedido, por ser una sesión reservada”.

A folio 6 del expediente consta un documento ratificatorio de tal posición, contenido en la Certificación No. 2006-141-SG-IMCR de 12 de octubre de 2006, suscrito por la Secretaria General del Municipio del Cantón Rumiñahui, dirigido a la Procuradora Síndica de la misma institución, que textualmente dice: “En mi calidad de Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, me permito Certificar que: la sesión extraordinaria realizada por el I. Concejo el día viernes 08 de septiembre del 2006, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 108 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y en vista de que los temas a tratarse requieren de cierta reserva los señores concejales acuerdan por unanimidad que la sesión extraordinaria sea de carácter reservada”.

El Art. 108 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dice: “Las sesiones serán públicas a menos que el interés municipal requiera la reserva y que así lo acuerden las dos terceras partes de los concejales concurrentes”; y, el segundo inciso añade: “En las sesiones reservadas actuará como secretario, el secretario del concejo. A estas sesiones sólo podrán asistir las personas que fueren expresamente autorizadas por resolución del concejo, adoptada por las dos terceras partes de los concejales concurrentes”.

SEXTO.- El Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice: “Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria: (...) s) **Los organismos seccionales, informarán oportunamente a la ciudadanía de las resoluciones que adoptaren, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, así como sus planes de desarrollo local**” (las negrillas son nuestras).

SÉPTIMO.- El Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice: “No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero,

de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) **Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes**” (las negrillas son nuestras).

En la especie, obviamente no se puede aplicar el contenido del literal a) del Art. 17 citado, puesto que evidentemente no se trata de información que pueda considerarse como reservada por razones de defensa nacional, y mucho menos es aplicable cualquiera de los numerales ahí señalados. Cabe en consecuencia analizar la procedencia o no al caso del literal b) del Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- El Art. 18 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice: “Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación”.

En concordancia, el Art. 22 inciso noveno del mismo cuerpo normativo dice: “En el caso de información reservada o confidencial, se deberá demostrar documentada y motivadamente, con el listado índice la legal y correcta clasificación en los términos de esta Ley. Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez o tribunal, confirmará la negativa de acceso a la información”.

NOVENO.- De la normativa citada se tiene de manera clara que: 1) Solamente la ley puede establecer expresamente cuando una información es considerada como reservada; 2) Cuando tal requisito se cumple, la institución pública tiene la obligación de clasificar en un listado índice tal información, listado que a la vez no puede ser considerado como información reservada; y, 3) La única manera de demostrar que se trata de información reservada, es con la presentación del listado índice mencionado. Se debe añadir que ninguna institución puede incluir una información como reservada en un listado índice luego de ser solicitada, y tampoco le es posible declarar como reservada, de manera arbitraria, información que la ley no la considera así.

En la especie, no existe constancia que el Municipio de Rumiñahui haya elaborado un listado índice sobre información reservada, mucho menos que las actas de la sesión de 8 de septiembre de 2006 consten en un listado índice, situación que además no podría ocurrir porque las actas de las sesiones de los órganos de régimen seccional son públicas por expreso mandato de la ley, pues tanto es así, que el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya citado, ordena publicarlas por la página web de la institución respectiva.

La parte demandada ha equivocado su posición al considerar que el Art. 108 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal le permite entender que las actas de las sesiones pueden ser reservadas, pues lo que norma esa disposición es que las *sesiones* serán *públicas*, pero excepcionalmente, por situaciones especiales, las *reuniones* de los concejos cantonales *pueden ser reservadas*, pero bajo ningún concepto sus resoluciones, pues como se ha explicado, se trata de información pública, y de considerarse de otra manera, se estarían violando los principios que sustentan a la ley especial de la materia.

En todo caso, aún en el supuesto que existiera duda sobre el fundamento de lo expresado, se debe considerar, en primer lugar, que ante la jerarquía de orgánica de ambas leyes, en la especie prima la aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una ley especial en la materia que se conoce, y sustentarse en un derecho fundamental como es el acceso a la información pública garantizado por la Constitución Política del Estado en su Art. 81; y, en segundo lugar, atendiendo al principio contenido en el Art. 18 de la Carta Magna, que indica que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, añadiendo en su inciso final que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos, situación que ocurriría, de manera arbitraria, si como pretende la parte demandada, se aplicara el contenido del Art. 108 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder el presente recurso de acceso a la información pública propuesto por el señor Juan Francisco Cevallos Silva;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velásquez Coello

No. 0080-2006-HC

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0080-2006-HC

ANTECEDENTES:

Carlos Enrique Cueva Carrera con cédula de identidad No. 170879823-4, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Señala que el día 24 de Febrero de 2006, se produjo un accidente de tránsito, relacionado con un delito sancionado con pena de prisión en el cual no tuvo ninguna participación; y que desde aquella fecha se encuentra detenido en la Prevención de Tránsito de la calle Cordero de ésta ciudad de Quito.

Manifiesta que han pasado más de seis meses y las autoridades judiciales de Pichincha, se niegan a declarar la caducidad de su prisión preventiva de manera que su detención es ilegal y arbitraria por que irrespeta lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 22, y 24 numeral 8 de la Constitución, en concordancia con los artículos. 169; 422 del Código de Procedimiento Penal y por tal motivo solicita que se le otorgue su inmediata libertad.

El 11 de octubre de 2006, la señora Segunda Vicepresidente del. Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por que la autoridad que conoce la causa, no se ha pronunciado por la caducidad de la prisión preventiva dictada en contra del recurrente, habiéndosela mantenido, bajo su responsabilidad y dentro del ámbito de sus atribuciones.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el Alcalde, según el inciso segundo del Art. 93 de la Constitución, dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Obran del expediente remitido por la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, las siguientes constancias procesales: a) El parte policial de aprehensión del ciudadano Carlos Enrique Cueva Carrera, quien al provocar un accidente de tránsito, causó daños materiales y lesiones de dos niños; b) Con los antecedentes expuestos en el literal anterior, el Ministerio Público inició Instrucción Fiscal y solicitó la prisión preventiva de Carlos Enrique Cueva Carrera; c) El Juzgado Tercero de Tránsito, cuya titular es la doctora Lady Ávila de Cevallos, legalizó el 9 de marzo del 2006 a las 16H00 mediante auto la prisión preventiva, confirmándose de esta manera la detención del mencionado señor Carlos Enrique Cueva Carrera; por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, ya que uno de los atropellados tiene una enfermedad o incapacidad de mas de noventa días y, d) que actualmente el proceso se encuentra en consulta del señor Fiscal Distrital de Pichincha y el proceso penal esta siguiendo su curso normal;

QUINTO.- Por lo manifestado en los considerandos que anteceden, la orden de detención del accionante se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso, por lo que el recurso de hábeas corpus se vuelve improcedente;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirma la resolución venida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por Carlos Enrique Cueva Carrera;
 - 2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-
- f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Marcelo Páez Sánchez

No. 0082-2006-HC

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0082-2006-HC**

ANTECEDENTES:

La señora María Lourdes Salas, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Manifiesta que se encuentra interna en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito;

Señala que por estar encausada con prisión preventiva y por más de un año, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política del Estado, interpone recurso de Habeas Corpus a fin de que se disponga su libertad.

El 17 de octubre del año 2006, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si se verifican cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- La recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme, no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la

República, y se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Juez Quinto de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- A fojas 6 del expediente consta el Oficio No. 1242-DJ-CRSFQ de fecha 16 de octubre de 2006, suscrito por Doctor Helio Alvarez Luzuriaga, abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, con el respectivo informe jurídico, en el que manifiesta: La recurrente pierde la libertad el 12 de septiembre del 2005, e ingresa al Centro el 16 de septiembre del 2005, que ha sido privada de su libertad por tenencia, tráfico y posesión de estupefacientes, a ordenes del Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa penal N° 425-2005 CA., habiéndose girado la respectiva Boleta Constitucional de Encarcelamiento, con fecha 29 de julio de 2005, en la ficha de identificación registra que ha presentado recurso de nulidad del cual tienen conocimiento la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, el mismo que no registra que haya sido resuelto”.

SEXTO.- Esta Sala deja constancia que ha solicitado al Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha y a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, emita informe sobre la situación jurídica actual de la recurrente. El Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha mediante oficio N° 0162-JQPP-S de 17 de enero de 2007, da contestación a lo solicitado indicando: Que con fecha 9 diciembre de 2005, el anterior Juez Quinto de lo Penal de Pichincha Dr. Raúl Martínez Muñoz dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra de la Recurrente y que con fecha 9 de enero de 2006, remitió el proceso a la Corte Superior de Justicia por haberse interpuesto los recursos de nulidad y apelación. Por su parte la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito mediante oficio N° 17-2007-SPSP-CSJQ manifiesta: Que la Instancia Penal N° 29-2006-T, que por tráfico y tenencia de sustancias estupefacientes, se tramita en contra de María de Lourdes Salas Dávila y otros, ha subido en grado a esta sala penal, por haberse interpuesto recurso de nulidad y apelación del auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, encontrándose en estado de resolución;

SEPTIMO.- Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma; y, por estar la causa en conocimiento del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, y además por existir un auto de llamamiento a juicio, no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la “detención en firme” dictada contra la recurrente es anterior al fallo del Tribunal Constitucional, al que hace referencia en su demanda;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora María Lourdes Salas;
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Marcelo Páez Sánchez

No. 0096-2006-HC

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0096-2006-HC

ANTECEDENTES:

Los señores doctor Alejandro Ponce Villacís, Erika Guerra Arévalo y Karen Burbano Salazar, como interpuestas personas de la señora Daría Olinda Puertocarrero Hurtado, comparecen ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interponen recurso de habeas corpus.

Manifiestan que la recurrente se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Social de Mujeres, desde el año 2004, por portar 160 gramos de marihuana; que han transcurrido dos años sin haber recibido sentencia ejecutoriada.

Que debido a la figura de la detención en firme, tenía que permanecer detenida en el Centro de Rehabilitación antes mencionado. Que el Tribunal Constitucional decidió declarar la inconstitucionalidad parcial de determinados artículos constantes en la Ley N° 101-2003, relacionados con la figura jurídica de la detención en firme. Debido a que se contraponía a la disposición del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, que trata de la prisión preventiva. A su vez también esta figura violaba tratados y Convenios internacionales, que se encuentran promulgados en el Registro Oficial y que prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Que una vez derogada la detención en firme, se debe dar la libertad de la señora Daría Puertocarrero, puesto que su detención a rebasado el tiempo señalado en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución. Que luego de la derogatoria de la detención en firme, esta figura pasa a ser inexistente en el ordenamiento jurídico.

Que el estado ecuatoriano tiene que actuar conforme a los ordenamientos internacionales de los cuales es suscriptor por lo cual tiene que garantizar su cumplimiento. Que en cuanto la duración de la medida cautelar, la Comisión Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han desarrollado jurisprudencia en este tema.

Que se viola el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, suscrito y ratificado por el Ecuador. El Art. 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que obliga a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción.

Que con los antecedentes expuestos y amparados en el Art. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 30 de la Ley de Control Constitucional y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, interponen el presente Recurso Constitucional de Habeas Corpus.

El 27 de noviembre del 2006, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si se verifican cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- La recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la

República, y se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- A fojas 9 del expediente consta el Oficio No. 1388-DJ-CRSFQ de fecha 21 de noviembre de 2006, suscrito por Doctor Miguel Rodríguez V., abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, con el respectivo informe jurídico, en el que manifiesta: La recurrente pierde la libertad el 25 de octubre del 2004, e ingresa al Centro de 28 de octubre del 2004, ha sido privada de su libertad por tráfico de estupefacientes, a ordenes del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa penal N° 484-2004. Que la autoridad que tiene conocimiento del proceso es Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, signado con el N° 44-06;

SEXTO.- Que a folio 13 del proceso puede apreciarse el Oficio Número 2062-06STPP de 27 de noviembre de 2006, suscrito por el señora doctora Isabel Ulloa Villavicencio, Presidenta del Segundo Tribunal de lo Penal de Pichincha, y dirigido a la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en el que manifiesta: "se servirá encontrar copia debidamente certificada de la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento en contra de Portocarrero Hurtado Daría o Daira Molinda, en el juicio penal N° 44-2006";

SEPTIMO: Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma; y, por estar la causa en conocimiento del Segundo Tribunal de lo Penal de Pichincha, y además por existir un auto de llamamiento a juicio, no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la "detención en firme" dictada contra el recurrente es anterior al fallo del Tribunal Constitucional, al que hace referencia en su demanda;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE.

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora Daría Olinda Puertocarrero Hurtado;
 - 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y Publíquese.
- f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 15 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velázquez Coello

No. 0100-2006-HC

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0100-2006-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., abogado de la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, comparece ante el Alcalde del Municipio de Quito, e interpone recurso de habeas corpus a favor de la señora María Mercedes Quillupangui

Señala que la recurrente se encuentra privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, durante tres años dos meses y veinte y seis días, a quien se le inició tres procesos penales: 1.- De asociación ilícita, tiene boleta de excarcelación; 2.- Por tenencia ilegal de armas, tiene sentencia de un año, la cual se ha cumplido y tiene boleta de excarcelación y; 3.- Por delito contra la Seguridad del Estado y Terrorismo; que en providencia dictada el 7 de diciembre 2004, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito se ordenó su libertad.

Que sin embargo en la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el funcionario que lleva la causa, Dr. César Sanguche, ha dado largas al asunto sin conceder la boleta de excarcelación, encontrándose al momento la recurrente privada de su libertad en forma ilegal y retenida en contra de la ley, pese a que ha solicitado con múltiples escritos en esta Sala se le emita y haga llegar al Centro de Rehabilitación Social la correspondiente boleta.

La Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, mediante providencia de 28 de noviembre de 2006, dispone que la detenida sea conducida a su presencia, se presente el informe correspondiente y la respectiva boleta u orden de privación de libertad.

La Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, mediante resolución de fecha 1 de diciembre del 2006, niega el recurso de habeas corpus interpuesto a favor de la señora María Mercedes Quillupangui.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- Que, el Alcalde, según el inciso segundo del Art. 93 de la Constitución, dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTA.- Que del expediente consta que la señora María Mercedes Quillupangui, se encuentra privada de su libertad desde el 25 de agosto del 2003, ingresa al Centro el 4 de Septiembre del 2003, registra las siguientes causas: 1.-De asociación ilícita proceso en el cual el Juez Décimo Cuarto de lo Penal dentro de la causa dictó auto de inhibitorio excusándose del conocimiento de la causa, en razón de que uno de los imputados tenía fuero de Corte Superior, por lo cual dicho proceso pasó a conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual el 7 de septiembre del 2004, dictó auto de llamamiento a juicio, correspondiendo su conocimiento y resolución a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, la cual dictó auto de nulidad desde la Instrucción Fiscal y una vez ejecutoriada, el 14 de diciembre del 2005 emitió la Boleta Constitucional de Excarcelación disponiéndose su inmediata libertad.

QUINTA.- Que en el segundo proceso que se sigue en contra de la recurrente por tenencia ilegal de armas, el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha, se excuso de conocer la causa porque uno de los imputados gozaba de fuero de Corte Superior, por lo cual la causa pasó a conocimiento de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Quito, que dictó auto de llamamiento a juicio y en dicho proceso fue sentenciada al cumplimiento de la pena de un año de prisión correccional, causa dentro de la cual con fecha 24 de Octubre del 2006, se emitió a su favor boleta Constitucional de Excarcelación por cumplimiento de la pena.

SEXTA.- A ordenes del Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa penal que se le sigue a la recurrente por delito contra la seguridad del Estado y terrorismo, autoridad que dictó auto inhibitorio excusándose del conocimiento de la causa por que uno de los imputados goza de fuero de Corte Superior y el proceso pasa a conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Quito, causa que hasta la presente fecha según la documentación constante en la ficha de identificación de la recurrente, se encuentra en trámite, lo que equivale a no haber sido resuelta.- En consecuencia, al no haberse resuelto la situación jurídica de este último juicio penal por delito contra la seguridad del Estado y terrorismo, y encontrándose detenida la accionante por orden de autoridad competente; e la propia autoridad judicial la que puede disponer y resolver su situación jurídica.

SÉPTIMA.- Que al existir orden de prisión preventiva dictada por el Presidente de la Corte Superior de Quito, en contra de la compareciente y de otros; no le corresponde a esta Sala disponer lo contrario, por mandato del artículo 199 de la Constitución Política del Estado que dice: “Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos”; es decir, que es la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, la competente para resolver la situación procesal de la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirma la resolución venida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por el Dr. Iván Durazno C. a favor de la señora María Mercedes Quillupangui.
- 2.- Devolver el expediente al señor Alcalde del I. Municipio de Quito, para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el quince de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 31 de enero de 2007

No. 0653-2006-RA

Magistrado ponente: señor doctor Santiago Velásquez Coello

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0653-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Milton Eduardo Ruiz Portilla y la señora Sandra Ruiz Pacheco comparecen ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito, e interponen acción de amparo constitucional en contra de la Resolución de 17 de octubre de 2005 emitida por el Ministro de Energía y Minas, y del Oficio No. 20-DNH-TIH de 7 de febrero de 2006, expedido por el Director Nacional de Hidrocarburos, mediante los cuales se les niega el otorgamiento del permiso de operación y registro de la Estación de Servicio Coromoto. Los accionantes en lo principal manifiestan:

Que el Municipio de Santo Domingo de los Colorados, mediante Oficio No. PDU-1600-2002 de 5 de diciembre de 2002, emitió la autorización para que se continúe con la construcción de la estación de servicio “COROMOTO”, la misma que ha sido ratificada por el Concejo Municipal en sesión de 6 de junio de 2003.

Que el Juez Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha, en sentencia de 9 de julio de 2003, admitió una acción de amparo, suspendiendo los efectos de la resolución del Concejo Municipal de 6 de junio de 2003, la cual al subir en consulta al Tribunal Constitucional, con resolución de 2 de diciembre de 2003, fue revocada en todas sus partes.

Que como consecuencia del fallo de 2 de diciembre de 2003, los accionantes han quedado plenamente autorizados para la terminación de la construcción de la estación de servicio “COROMOTO”.

Que, mediante resolución No. 0020-TC de 1 de febrero de 2005, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de los Colorados de 6 de junio de 2003, resaltando el hecho que desde el 6 de junio de 2003 hasta el 22 de febrero de 2005, fecha en que se publicó la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución en mención, se realizó la construcción de la estación de servicio con el permiso obtenido, la misma que se encuentra totalmente terminada y apta para el funcionamiento y servicio respectivo; y, se cumplió adicionalmente con todos lo requerimientos, documentos y justificativos de orden legal y reglamentarios fundamentales para obtener la autorización, registro y permiso de operación solicitados por el Director Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante resolución No. 80-DNH-TIH-0000503568 de 21 de marzo de 2005, el Director Nacional de Hidrocarburos ha prohibido la suscripción de registro de la gasolinera “COROMOTO”, acto administrativo que imposibilitara el cumplir con lo determinado por el Art. 28 del Decreto Ejecutivo 2024, e imposibilitándoles firmar el contrato de distribución de combustibles.

Que los accionantes han interpuesto el recurso de reposición de la resolución citada, ante el Director Nacional de Hidrocarburos, y el 26 de mayo de 2005, se niega dicho recurso.

Que el 3 de junio de 2005, dentro del término legal, interpusieron el recurso de apelación ante el Ministro de Energía y Minas y, con fecha 17 de octubre de 2005, resuelve inhibirse de conocer el recurso planteado por no

ser de competencia de la Cartera de Estado, ya que se trata de un asunto relativo al I. Municipio de Santo Domingo de los Colorados.

Que por considerar que la resolución del señor Ministro de Energía y Minas, no tenía asidero jurídico, volvieron a insistir ante el Director Nacional de Hidrocarburos, sobre el otorgamiento del permiso de operación, este pedido lo realizaron en base a que con Oficio No. 6670-PCO-GRN-CKO-2005 de 18 de agosto de 2005, el Vicepresidente de Petrocomercial solicitó al Director Nacional de Hidrocarburos, se registre a la estación de servicio COROMOTO como distribuidor autorizado, y mediante fax No. 2539-DNH-CD-5153441 de 12 de diciembre de 2005, el Director Nacional de Hidrocarburos, contesta que previo a atender el pedido se deberá remitir el permiso de autorización de construcción emitido por el I. Municipio de Santo Domingo de los Colorados, contestación que consideró superaría su situación jurídica, por lo que el I. Municipio de Santo Domingo de los Colorados el 17 de febrero de 2006, por intermedio del Procurador Síndico Municipal, certifica que “desde el 6 junio de 2003, hasta el 22 de febrero de 2005, en que se publicó en el Registro Oficial la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución del Concejo Municipal de 6 de junio de 2003, el señor MILTON RUIZ PORTILLA tuvo el correspondiente permiso municipal para la construcción de la estación de servicios denominada COROMOTO (...), sin que la Municipalidad haya tenido inconveniente o problema alguno, siendo la Dirección Nacional de Hidrocarburos la competente para otorgar permisos de funcionamiento” (fojas 103 y 104).

Que con oficio No. 20-DNH-TIH-601603 de 7 de febrero de 2006, mientras se estaba tramitando la documentación anteriormente citada, el Director Nacional de Hidrocarburos, resuelve devolverles los documentos por ser improcedente lo solicitado, pues el Ministro de Energía y Minas, ya se pronuncio sobre el tema.

Que los actos administrativos contenidos en las resoluciones expedidas por el Ministerio de Energía y Minas, son ilegítimos, por cuanto la estación de servicio, gracias a sus esfuerzos e inversiones superior al medio millón de dólares, se ha construido totalmente en base de la autorización concedida por el Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados, por lo que la resolución de inconstitucionalidad, ya no les afecta y consecuentemente la misma no tiene efecto retroactivo y no se lo puede ubicar en un estado de indefensión frente a un administrador de la cosa pública que lejos de cumplir con su obligación de administrador y regulador en materia de hidrocarburos lo que ha hecho es eludir su responsabilidad.

Que las normas constitucionales violentadas son el segundo inciso del Art. 18, numeral 12 del Art. 24, numeral 27 del Art. 23, por lo que solicitan se les conceda el permiso de operación y registro de la estación de servicio COROMOTO, por haber cumplido con todos lo requisitos que para el efecto se solicitaron.

En la audiencia pública llevada a cabo el 19 de abril de 2006, los recurrentes en lo principal, se afirman y se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte accionada señala que: Las contradicciones entre los fallos del Tribunal Constitucional ha ocasionado que los recurrentes no reúnan todos los

requisitos contemplados en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, consecuencia de aquello la Dirección Nacional de Hidrocarburos no ha procedido a su registro, hasta que estas circunstancias supervenientes se solucionen, por no estar dentro del ámbito de competencia de ese portafolio y tampoco de la Dirección Nacional de Hidrocarburos resolver asuntos cuya competencia se radica en otras instituciones del Estado o de órganos seccionales autónomos. De ninguna manera se ha violado los derechos constitucionales que invocan los recurrentes, ya que la Dirección Nacional de Hidrocarburos dentro de su ámbito de competencia ha solicitado a los recurrentes cumplan con los requisitos determinados por la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos. El delegado del Procurador General del Estado señala que la acción de amparo es improcedente porque los accionantes sustentaron su pretensión en violaciones de orden legal y procedimental, discutiendo sobre la validez o no de los permisos de construcción otorgados por el Municipio de Santo Domingo de los Colorados, por lo tanto no existe violación de derechos constitucionales ya que reconocen haber agotado en legal y debida forma todas las instancias del debido proceso y con ello las autoridades demandadas no han violentado el ordenamiento jurídico vigente. Tampoco existe la amenaza de causar un grave daño inminente cuando han transcurrido aproximadamente cinco meses desde la expedición del acto administrativo.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, el 23 de mayo de 2006, resuelve negar la acción de amparo constitucional, por cuanto considera que no existe violación de derechos constitucionales, pues su accionar, sin lugar a dudas se encuentra ajustado a derecho, puesto que ni la institución accionada ni ese Tribunal pueden pronunciarse respecto de asuntos que han sido materia de resolución del Tribunal Constitucional.

Que siendo el estado de la causa el de resolver, ésta Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para hacerlo realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- El Tribunal Constitucional, con respecto al permiso de construcción de la estación de servicio (gasolinera) “COROMOTO”, emitido por el Municipio de Santo Domingo de los Colorados el 6 de junio de 2003, ya

se ha pronunciado, primero mediante Resolución No. 435-2003-RA, propuesta en contra del mencionado permiso de construcción por personas que no eran los ahora accionantes, y que fuera desechada por improcedente, publicada en el Registro Oficial No. 235 de 18 de diciembre de 2003; y, luego mediante Resolución No. 020-04-TC, que declara la inconstitucionalidad del permiso de construcción, publicada en el Registro Oficial No 529 de 22 de febrero de 2005 (fojas 125 a la 165).

QUINTA.- La Demanda de Inconstitucionalidad planteada ante este Tribunal, se fundamentó en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República del Ecuador, cuyos efectos están determinados en el artículo 278 ibídem, en concordancia con los artículos 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, las mismas que señalan que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendrá efecto retroactivo y que dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas surgidas al amparo de tales normas y antes de la declaratoria de su inconstitucionalidad.

SEXTA.- Del análisis de los documentos que reposan en los cuadernos procesales elaborados por el Tribunal de instancia, se desprende que los accionantes desde el 6 junio de 2003 hasta el 22 de febrero de 2005, en que se publicó en el Registro Oficial la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución del Concejo Municipal de 6 de junio de 2003, contaban con la autorización para la construcción de la estación de servicio "COROMOTO", es decir, que durante el lapso de construcción de la estación de servicio lo hicieron con un permiso válido.

SÉPTIMA.- La acción de amparo pretende dar eficacia a los derechos de las personas, de forma tal que los principios constitucionales de respeto a las libertades, derechos y garantías sean la piedra angular del ordenamiento jurídico.

En la especie, los accionantes se ven impedidos de continuar con los trámites para obtener el correspondiente permiso de funcionamiento, principalmente por existir la resolución que declara la inconstitucionalidad de acto normativo del permiso de construcción otorgado por el Municipio de Santo Domingo, por lo que si bien es cierto que las autoridades demandadas, al observar la dificultad que ocasiona la mencionada resolución de inconstitucionalidad, han actuado con coherencia dentro del proceso administrativo, no es menos cierto que el respeto al estado de derecho que propugna una democracia sustentada en los derechos y libertades, exige una solución definitiva al problema de los accionantes, pues de lo contrario, quedarían en un estado de indefensión que se torna grave si se considera que la construcción de una estación de servicio exige una gran inversión, y en este caso, la estación se encuentra ya construida, constituyéndose en un sin sentido que en tales circunstancias la estación de servicio no pueda operar.

OCTAVA.- Ya que los accionantes adquirieron el derecho de poder construir la estación de servicio en su momento oportuno, tal como lo certifica el Procurador Síndico del Municipio de Santo Domingo de los Colorados mediante oficio No. AJ-01785-2006 de 17 de mayo de 2006, documento que consta a fojas 103 y 104 del expediente, por lo que procedieron a construirla, considera esta Sala que de cumplirse con los demás requisitos establecidos en la ley para obtener el permiso de operación, es viable que el Ministerio de Energía y Minas proceda a su otorgamiento.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar parcialmente la acción de amparo venida en grado, y en consecuencia, para efectos del otorgamiento del permiso de operación de la estación de servicio "COROMOTO", se considerará que los accionantes sí contaban con el permiso de construcción, esto sin perjuicio de que se cumplan con los demás requisitos establecidos en las Leyes y Reglamentos, que para el efecto rijan este sector.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58. NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Santiago Velázquez Coello, Jorge Alvear Macías, y Ricardo Chiriboga Coello, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Secretario (E), Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 0653-2006-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., febrero 14 de 2007.- Las 16H45.- Vistos.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Oswaldo Líber Andrade Salazar, en su calidad de tercero interesado, el 8 de febrero de 2007, mediante el cual, dentro del término legal, solicita que se aclare la Resolución No. 0653-2006-RA emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. **SEGUNDA.-** Doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida en el presente caso es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. **TERCERA.-** Para apreciar el contenido de una resolución debe mirarse no solo la parte resolutoria, sino también la parte considerativa en la que se expresan los fundamentos que tuvo la Sala para emitir su pronunciamiento. **CUARTA.-** El peticionario realiza una disquisición sobre lo que a su entender resultaría en una

imposibilidad de aceptar parcialmente cualquier acción de amparo, lo cual no tiene ningún fundamento lógico puesto que todo juzgador, en los casos que le corresponda resolver, puede no conceder totalmente lo demandado, sino hacerlo parcialmente si lo considera comprendido dentro de lo jurídico y justo. **QUINTA.-** La parte resolutive adoptada por la Sala es clara y se refiere a que para efectos de la construcción de la estación de servicio COROMOTO los accionantes sí contaban con el permiso correspondiente, por lo que tal situación debe ser considerada para concedérseles el permiso de operación, sin perjuicio que se cumplan los demás requisitos correspondientes. De esta forma la Sala da respuesta a la solicitud realizada.- **NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-**

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede fue emitido por los SEÑORES Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

No. 1084-06-RA

Texto propuesto por: Dr. Santiago Velásquez Coello

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1084-06-RA**

ANTECEDENTES:

Econ. Ricardo Rafael Alarcón Cobeña, en su calidad de Vice-Rector Encargado del Rectorado de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, interpone acción de amparo constitucional en contra del Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 de Manabí y Esmeraldas.

Manifiesta el recurrente que la Universidad San Gregorio de Portoviejo, fue creada mediante Ley No. 2000-33,

publicada en el Registro Oficial No. 229 del 21 de diciembre del año 2000.

Que según lo establecido en el Art. 72 de la Constitución Política “las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley”, por lo que en razón de dicha norma constitucional, PACIFICTEL S.A. mediante carta modelo de donación de fecha 30 de mayo del 2005, suscrita por su Presidente Ejecutivo, se dirigió al Servicio de Rentas Internas, por medio de la cual designa el 25% de sus anticipos y liquidación anual de su impuesto a la renta a su representada.

Que en tal virtud, mediante oficio No. USGP-R-OF-621-2005. de fecha 29 de diciembre del 2005, su representada dirigió oficio a la Directora del Servicio de Rentas Internas, adjuntando varias cartas de donaciones de porcentajes del impuesto a la renta de personas naturales y jurídicas a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, entre ellas la de PACIFICTEL S.A., con el propósito de que las mismas fueran procesadas por el SRI y reportadas al Ministerio de Economía y Finanzas, para que se hagan las respectivas transferencias a la cuenta de la Universidad, de conformidad con lo establecido en literal b) del artículo 29 de la Ley de Reforma Tributaria, que reforma el inciso final del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Que, mediante Oficio No. NAC-CTRODON2006-0213 del 10 de marzo del 2006, suscrito por la Ingeniera Patricia Carrera, Directora Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas, niega la donación realizada por PACIFICTEL S.A. a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, argumentando textualmente que el 26 de octubre del 2005 se publicó en el Registro Oficial No. 133, el Decreto Ejecutivo No. 663, según el cual, las Empresas que forman parte de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva tienen prohibida la disposición, a cualquier título, de porcentaje alguno del impuesto a la renta que llegue a causarse con ocasión de sus actividades o de los anticipos de dicho tributo.

Que si bien el artículo 1 del referido decreto prohíbe las donaciones de porcentajes del impuesto a la renta, esta se refiere a la administración pública central e institucional, y que no es aplicable a PACIFICTEL ya que la misma es una compañía anónima y fue constituida y se rige por las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías, es decir que es una persona jurídica de derecho privado, con patrimonio y recursos propios, y por ende no forma parte de la administración pública central o institucional a la que se refiere el decreto 663.

Señala además que la donación realizada a favor de su representada fue el 30 de mayo del 2005, y el decreto al que se hace referencia fue emitido el 13 de octubre del 2005, es decir cinco meses antes de que se realizara la donación y que entrara en vigencia el mismo.

Que, el acto emitido por la parte recurrida es ilegítimo, ya que el Servicio de Rentas Internas al negar la donación a favor de una institución de educación ha violado normas constitucionales como la establecida en el artículo 66 que señala a la educación como un derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la

familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social; y que así mismo lo establecido en el artículo 72, sobre la potestad que tienen las personas naturales o jurídicas de realizar aportes económico al sector educativo, y el artículo 75 sobre la autonomía que gozan las universidades y la prohibición de privarlas de sus rentas o asignaciones por parte del Estado, contraviniendo la garantía constitucional de la *seguridad jurídica* establecida en el numeral 26 del artículo 23 de nuestra Constitución.

Que el acto impugnado que transgrede las normas constitucionales antes citadas, le ocasiona un grave, inminente e irreparable daño, no solo a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, sino que perjudica ostensiblemente a miles de estudiantes que a diario acuden a dicho centro de educación superior con el propósito de superarse como personas y como parte de la sociedad, ya que el acto impugnado impide que el centro educativo supere las considerables necesidades que son fundamentales para poder impartir una educación superior de calidad y formar profesionales capaces y de provecho, afectando a la colectividad manabita y del país, al impedirse cumplir con sus fines.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de los derechos y garantías constitucionales, solicita se deje sin efecto el acto impugnado, y se procese de manera inmediata la carta de donación del 25% del impuesto a la renta concedido por Pacifictel S.A. a favor de su representada.

AUDIENCIA PUBLICA:

En audiencia pública realizada el 20 de julio del 2006 ante el Tribunal de Instancia, concurrieron las partes, los mismos que presentan sus exposiciones por escrito, en la que el actor a través de su defensor se ratificó en los términos del libelo inicial de su demanda; por su parte los abogados de la parte recurrida manifiestan, asimismo por escrito, que dentro de la presente acción de amparo no se reúnen los elementos constitutivos para la procedencia de la presente acción y que no hay derechos constitucionales vulnerados, por lo que solicitan se rechace la acción propuesta.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, con Coto de Mayoría, el 31 de julio del 2006, resuelve admitir la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que la donación es anterior a la vigencia del Decreto Ejecutivo 663, y que el donante no forma parte de la administración pública central e institucional de la Función Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 12 letra c) y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- El recurso de amparo previsto en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del

Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos constitucionales de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades de la administración pública que “de modo inminente amenace con causar un daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares, que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”;

Que, para la procedencia de la acción de amparo, la Sala ha determinado en múltiples resoluciones que es necesario que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, esto es que: a) exista un acto u omisión administrativa ilegal; b) que tal hacer o no hacer de la administración pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

CUARTO.- ANÁLISIS: El pedido concreto de la acción presentada consiste en que se : “...dicte Resolución (sic) disponga al SERVICIO DE RENTAS INTERNAS procesar de manera inmediata la carta de donación del 25% del impuesto de a la renta concedida por PACIFICTEL S.A. y reportar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que se realice la correspondiente transferencia a la cuenta corriente No. 760060110 que mi representada posee en el Banco Internacional...”

Para el efecto se impugna como ilegítimo el acto contenido en el Oficio No. NAC-CTRODON2006-0213, del 10 de marzo del 2006, suscrito por la Ingeniera Patricia Carrera, Directora Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas, mediante el cual la funcionaria comunica a la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, la existencia del Decreto Ejecutivo No. 663, publicado en el R.O. 133 de 26 de octubre del 2006, con el cual el Presidente de la República, dispone que las “...empresas que formen parte de la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva tienen prohibida la disposición, a cualquier título de porcentaje alguno del impuesto a la renta que llegare a causarse con ocasión de sus actividades o de los anticipos de dicho tributo.”

Para el análisis del caso se debe observar que la principal alegación del Servicio de Rentas Internas, como accionado en el caso, consiste en que el oficio en mención no es un acto administrativo, puesto que se limita a comunicar a todas las entidades interesadas, la existencia del Decreto Ejecutivo mencionado y que ello debe ser considerado por los posibles beneficiarios del impuesto, para efectos de los trámites de donaciones como la producida. El SRI indica que por ello, es un ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN que no genera ningún efecto jurídico, porque además ha remitido oficios similares, como circular, a fin de recordar a los contribuyentes las disposiciones legales vigentes. Sin que, el acto impugnado por tanto este vinculado a un trámite o caso concreto.

Al respecto, se debe observar que de la propia redacción del texto del oficio impugnado, se advierte que no tiene las características enunciadas, porque no solo se limita a informar de la existencia del Decreto Ejecutivo mencionado, sino que, primero se dirige a un beneficiario concreto del impuesto (la Universidad Particular San

Gregorio de Portoviejo), se refiere concretamente a la aportación realizada por PACIFICTEL S.A. y comunica la decisión ya tomada de no aceptar la donación realizada por ese aportante. Es decir, en modo alguno puede considerarse que se trata de una comunicación meramente informativa, y por tanto Acto de Simple Administración, por el contrario, se está notificando a la referida Universidad, que existe una negativa a entregar dichos valores, por aplicación del Decreto Ejecutivo No. 663, y ello en relación concreta con una donación específica efectuada a favor de la Universidad, por el contribuyente PACIFICTEL S.A.

QUINTO.- El Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con su Ley de creación es un ente recaudador de los recursos generados por los tributos, sin que sea de su competencia la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 663, publicado en el R.O. 133 de 26 de octubre del 2006, puesto que el mismo Decreto, en su artículo 5 expresamente encarga la ejecución del mismo al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Sobre este punto, el inciso final del artículo 51 de la Ley de Régimen Tributario Interno claramente determina la facultad de “informar “ al Ministerio de Economía y Finanzas, los valores que correspondan a los beneficiarios voluntarios por el concepto mencionado, así:

“El Servicio de Rentas Internas informará al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los valores que correspondan a los beneficiarios voluntarios: universidades y escuelas politécnicas, Fundación Malecón 2000, CORPECUADOR y el Fondo de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, con base a los pagos que realicen los donantes en concepto de anticipo de impuesto a la renta y en sus declaraciones anuales. En este último caso, para el cálculo del valor que corresponde a los beneficiarios voluntarios, del valor del impuesto causado se deducirá el monto del anticipo. Las donaciones que efectúe cada contribuyente, tendrán como límite los porcentajes y plazos que establecen las leyes de creación de los beneficiarios y, en su conjunto, no podrán superar el veinte y cinco por ciento (25%) de su impuesto causado.”

Norma que no limita en modo alguno, a ningún contribuyente a realizar una donación, el límite únicamente esta dado en relación al MONTO de la donación, más no en lo que se refiere a los sujetos que pueden donar una parte de su impuesto a la renta.

Por ello, en aplicación de esta norma el artículo 112 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, también sin limitación alguna dispone que:

“Art. 112.- Límite de las donaciones.- Los contribuyentes podrán efectuar la donación de su impuesto a la renta causado, para más de uno de los beneficiarios que la ley permite, pero en su conjunto no podrán exceder del 25% del mismo.”

Y el artículo 113 al regular el procedimiento para hacer efectivas estas donaciones del impuesto a la renta otorga un papel de **procesamiento y notificación** al SRI para tal efecto puesto que, la norma señala:

“...5. Luego de concluidos los períodos de pago de cada una de las cuotas por el anticipo del impuesto a la renta, de la recepción de los dispositivos magnéticos que contengan la información de las retenciones en la fuente por rentas en relación de dependencia y de declaraciones del mismo impuesto, el SRI procesará la información y notificará con los resultados al Ministerio de Economía y Finanzas para que este proceda a la entrega a los beneficiarios de los correspondientes valores. Dicha notificación, se la hará conocer también a los beneficiarios. El Servicio de Rentas Internas enviará los reportes al Ministerio de Economía y Finanzas en los siguientes períodos “

SEXTO.- Del tenor de las normas transcritas, se establece con claridad, que no es posible limitar los sujetos que pueden donar hasta el 25% por el anticipo del Impuesto a la Renta, y menos aún como ha ocurrido en el presente caso, en que se trata de una donación efectuada el 30 de mayo del 2005, a la cual se le impone una prohibición constante en el Decreto Ejecutivo No. 663, vigente solo desde su publicado en el R.O. 133, el 26 de octubre del 2006. Es decir, aplicándolo con efecto retroactivo, contrariando con ello no solo este principio, sino la disposición constitucional, que expresamente en el artículo 72 de la Constitución Política de la República, prevé que:

“Art. 72.- Las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley.”

Disposición que, como se ha visto si bien se remite a la Ley, como alega el Servicio de Rentas Internas, lo hace en lo hace en los términos que han quedado reseñados en el considerando Quinto de esta resolución.

Además, se observa que se transgrede el inciso tercero del artículo 75 de la Constitución Política de la República, en cuanto prohíbe al Función Ejecutiva, privar a las Universidades de sus rentas o asignaciones presupuestarias, como retardar injustificadamente sus transferencias.

SÉPTIMO.- Si la norma constitucional faculta el ejercicio de un derecho, y se permite que se impida el ejercicio de ese derecho, fuera del marco legal establecido, sin duda que se vulnera no solo la norma constitucional, que atribuye en este caso a los contribuyentes tal derecho (Artículo 72 de la CPE), sino que también se produce una violación del artículo 272 de la Constitución Política, en cuanto establece un orden y gradación jerárquica del ordenamiento jurídico, al cual las normas inferiores deben subordinarse, y además impone con toda claridad en su inciso segundo que: *“Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.”*

En el presente caso, existen normas jerárquicamente superiores, como la Constitución Política y Ley de Régimen Tributario Interno que claramente regulan la donación de un porcentaje, en concepto de anticipo de impuesto a la renta.

Con esto, se configura además una violación a la *seguridad jurídica*, garantizada por el artículo 23 número 26 de la Constitución Política de la República. Seguridad Jurídica, que el Tribunal, en reiterados fallos ha señalado que consiste en la certeza y confianza que debe tener todo ciudadano de que las normas jurídicas, van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia.

OCTAVO.- El ámbito de recurso contencioso administrativo está claramente determinado y revisa el cumplimiento de la normativa *legal* por parte del acto que sea objeto de impugnación, por tanto, no es aceptable el argumento de que por haberse cuestionado la legalidad de un acto, no sea susceptible de análisis *constitucional* del mismo, ni que no se pueda interponer una acción de amparo constitucional que como tantas veces, ha mencionado el Tribunal en sus fallos, tiene fines propios y naturaleza distinta del recurso mencionado.

Por las consideraciones constantes en esta resolución y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución dictada por el Tribunal Distrital Nro. 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y, en consecuencia **conceder** la acción de amparo constitucional presentada por el economista Ricardo Rafael Alarcón Cobeña, en su calidad de Vicerrector Encargado del Rectorado de la Universidad San Gregorio de Portoviejo; y, consecuentemente suspender el oficio No. NAC-CTRODON2006-0213, del 10 de marzo del 2006, suscrito por la Ingeniera Patricia Carrera, Directora Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas.
 2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.- Publíquese y Notifíquese”
- f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Marcelo Páez Sánchez

No. 0003-2007-HC

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0003-2007-HC

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona del señor Luis Angel Bedon Parra, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Manifiesta que el recurrente se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 3.

Que según lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 30 de la Ley de Control Constitucional y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, interpone el presente Recurso Constitucional de Habeas Corpus, por encontrarse el recurrente privado de su libertad por más de un año sin sentencia y por haberse publicado en el Registro Oficial N° 382 de fecha 23 de octubre de 2006, por el cual se ha declarado la inconstitucionalidad de la figura jurídica de la Detención en Firme, que a la presente fecha y según lo dispuesto en los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador y 169 del Código de Procedimiento Penal, la Prisión Preventiva ha caducado.

Que para un mayor sustento jurídico, el accionante hace referencia a los principios que dicen relación al efecto retroactivo de la Ley Penal más benigna, a la Prisión Preventiva y Plazo Razonable, al Principio Pro Homine, a la Supremacía de las Garantías Constitucionales, al Derecho a la Libertad Personal y al Principio de Independencia; y, en base a ello transcribe los siguientes Arts. 1, 2 numeral 3, 13, 18, 23, 24 numeral 1, 163, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República, Art. 2 incisos 1 y 5 y Art. 4 y 24 numeral 2 del Código Penal, Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, Art. 5, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2, 5 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Arts. 5, 7 numerales 2, 3, 5 y 46 del Pacto de San José de Costa Rica.

El 20 de diciembre de 2006, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, que le corresponde al Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha resolver la situación procesal de recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si se verifica cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, y se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- A fojas 11 del expediente consta la situación jurídica del recurrente, esto es de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 2006, suscrita por señor Luis Salazar Proaño, Secretario del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 2, en la que señala que la fecha de ingreso al CRS.2 del interno Luis Angel BedoÓ Parra fue el 11 de enero de 2006, a ordenes del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, en el Juicio N° 575/2005, por Trafico de Drogas y trasladado el 29 de marzo de 2006 al CRS.Ambato;

SEXTO.- En la comunicación antes indicada, consta además que la autoridad que tiene conocimiento del proceso es el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, por haberse dictado Auto de Llamamiento a Juicio, cuya Audiencia se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2006;

SEPTIMO.- Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma; por estar la causa en conocimiento del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, y además por existir un auto de llamamiento a juicio, no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la “detención en firme” dictada contra el recurrente es anterior al fallo del Tribunal Constitucional, al que hace referencia en su demanda;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente,

negar el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Luis Angel Bedon Parra;

2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Marcelo Páez Sánchez

No. 0008-2007-HC

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0008-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona de la señora Karina Tarco Tello, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Manifiesta que la recurrente se encuentra por más de un año sin sentencia y por cuanto la figura jurídica de detención en firme ya no esta vigente en el Ecuador por Resolución del Tribunal Constitucional, lo que constituye causal suficiente para solicitar el recurso y cumplir con el mandato del Art. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para demandar la violación de sus derechos y garantías consagrados en el Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador y demás instrumentos internacionales.

Que según lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 30 de la Ley de Control Constitucional y Art. 74 de la Ley de Régimen

Municipal, interpone el presente Recurso Constitucional de Habeas Corpus.

El 27 de diciembre del 2006, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, que le corresponde a los jueces competentes resolver la situación procesal de la recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si se verifican cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, y se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- A fojas 6 del expediente consta el Oficio No. 1506-DJ-CRSFQ de fecha 26 de diciembre de 2006, suscrito por Doctor Miguel Rodríguez V., abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, con el respectivo informe jurídico, en el que manifiesta: La recurrente pierde la libertad el 16 de abril del 2005, a ordenes del Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, causa N° 087(T)-2005-IE, por encontrarse de turno, confirmando la detención preventiva el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha, causa N° 54-2006, por de delito de tráfico de sustancias estupefaciente, la misma que dicta auto de llamamiento a juicio y avoca conocimiento del proceso el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, causa N° 54-2006, por droga;

SEXTO.- Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma; y, por estar la causa en conocimiento del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, y además por existir un auto de llamamiento a

juicio, no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la “detención en firme” dictada contra el recurrente es anterior al fallo del Tribunal Constitucional, al que hace referencia en su demanda;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora Karina Tarco Tello;

2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Marcelo Páez Sánchez

No. 0025-2007-HC

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0025-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona del señor Luis Fabricio Olmedo Santander, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Manifiesta que el recurrente se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N° 1.

Que según lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 30 de la Ley de Control Constitucional y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, interpone el presente Recurso Constitucional de Habeas Corpus, por encontrarse el recurrente privado de su libertad por más de un año sin sentencia y por haberse publicado en el Registro Oficial N° 382 de 23 de octubre de 2006, por el cual se ha declarado la inconstitucionalidad de la figura jurídica de la Detención en Firme, que a la presente fecha y según lo dispuesto en los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador y 169 del Código de Procedimiento Penal, la Prisión Preventiva ha caducado.

Que para un mayor sustento jurídico el accionante hace referencia al principio del efecto retroactivo de la Ley Penal más Benigna; a la Prisión Preventiva y Plazo Razonable; al Principio Pro Homine, a la Supremacía de las Garantías Constitucionales; al Derecho a la Libertad Personal y al Principio de Independencia; y, en base a ello transcribe los siguientes Arts. 1, 2 numeral 3, 13, 18, 23, 24 numeral 1, 163, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República, Art. 2 incisos 1 y 5 y Art. 4 y 24 numeral 2 del Código Penal, Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, Art. 5, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2, 5 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Arts. 5, 7 numerales 2, 3, 5 y 46 del Pacto de San José de Costa Rica.

El 19 de diciembre del 2006, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, que le corresponde al Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha resolver la situación procesal de recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si se verifican cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si

ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, y se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- Que a fojas 10 y 11 del expediente, consta el oficio N° 1855-CRSVQ N° 1, suscrito por el señor Fausto Torres Ríos, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1 (E), en la cual se indica que en el caso del interno Olmedo Santander Luis Fabricio no consta la carpeta de identificación ya que ha sido trasladado y al regresarlo al centro no les entregaron la carpeta con la información del interno, que tienen en la computadora los siguientes datos: Causa Tráfico de Drogas a órdenes del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, causa 15-06 en Audiencia de Juzgamiento;

SEXTO.- A fojas 12 del expediente consta el Informe Jurídico del recurrente, esto es de la comunicación de fecha 18 de diciembre de 2006, suscrito por el abogado Mentor Albán Pérez del Departamento Jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1, en la que señala: "Juez Décimo Séptimo de lo Penal de Pichincha, causa N° 025-04, por el delito de Trafico de Droga, pasa a conocimiento del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, causa N° 15-06, el interno es llamado a la audiencia de juzgamiento";

SEPTIMO.- Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma; y, por estar la causa en conocimiento del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, y además por existir un auto de llamamiento a juicio, no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la "detención en firme" dictada contra el recurrente es anterior al fallo del Tribunal Constitucional, al que hace referencia el recurrente en su demanda;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por el señor Luis Fabricio Olmedo Santander;
 - 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y Publíquese.
- f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velázquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velázquez Coello

No. 0029-2007-HC

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0029-2007-HC:**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de JULIO YONY SANCHEZ CARDENAS, quien se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política del Ecuador y artículos 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional, comparece, a fin de que conceda la libertad inmediata del recurrente, ya que se encuentra privado de su libertad por más de un año sin sentencia y por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial Nro. 382 de fecha 23 de octubre de 2006, en el que se ha declarado la inconstitucionalidad de la figura jurídica DETENCIÓN EN FIRME, a la presente fecha de conformidad con lo que disponen los artículos 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador y artículos 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado. El recurrente hace un análisis de la retroactividad, de la prisión preventiva, del principio pro homine, de las garantías constitucionales, del derecho a la libertad personal, del principio de independencia y del agotamiento de recursos internos en el Ecuador. Por lo expuesto solicita se conceda el recurso de hábeas corpus y se ordene la libertad inmediata de la parte recurrente.

La Licenciada Margarita Carranco, Alcaldesa encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2006, ha dispuesto

que el recurrente sea conducido a su presencia, con la correspondiente orden de privación de libertad, que la autoridad a cuya orden dice encontrarse detenido el recurrente, así como que presente todos los informes y documentos que considere necesarios.

El 19 de diciembre de 2006, la Alcaldesa encargada del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Julio Yony Sánchez Cárdenas, por considerar que se mantiene la orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma, en contra del recurrente, atento al estado de la causa, son los jueces competentes que tienen conocimiento de la misma los responsables de su situación procesal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de Hábeas Corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

TERCERA.- Que, el recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución, es una de las garantías fundamentales que tienen las personas al derecho esencial de la libertad; y, que, permite por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este tipo de recursos, a fin de que la Autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

CUARTA.- Que, del expediente remitido por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, consta a fojas 14, copia certificada de una boleta constitucional de encarcelamiento girada por Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa 425-2005-CA, imputado en el juicio penal por tráfico, tenencia y posesión de estupefacientes, de fecha 29 de julio de 2005, en contra del recurrente;

QUINTA.- Que, del análisis del proceso se establece que la boleta constitucional de encarcelamiento emitida en contra del accionante, fue ordenada por autoridad competente como es el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso y ha sido dictada dentro de un proceso penal por lo que el recurso de Hábeas Corpus, se vuelve improcedente;

SEXTA.- Que, además de lo manifestado en el considerando que antecede, hay que indicar que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución Política de la República los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones; ninguna función del Estado puede interferir en los asuntos propios de aquellos.

SEPTIMA.- El recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, por lo tanto no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la “detención en firme” a la que hace referencia el recurrente en su demanda, es anterior al fallo del Tribunal Constitucional.

OCTAVA.- En definitiva, el juez que conoce la causa penal incoada en contra del recurrente, es el único indicado para disponer lo que en derecho corresponda.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto a favor de Julio Yony Sánchez Cárdenas;

2.- Devolver el proceso al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.-

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el quince de febrero de dos mil siete.-Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 14 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Marcelo Páez Sánchez

No. 0030-2007-HC

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0030-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona de la señora Andrea Ximena Maldonado, comparece ante el

Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Manifiesta que la recurrente se encuentra privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito.

Que según lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 30 de la Ley de Control Constitucional y Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, interpone el presente Recurso Constitucional de Habeas Corpus, por encontrarse la recurrente privada de su libertad por más de un año sin sentencia y por haberse publicado en el Registro Oficial N° 382 de fecha 23 de octubre de 2006, por el cual se ha declarado la inconstitucionalidad de la figura jurídica de la Detención en Firme, que a la presente fecha y según lo dispuesto en los Arts. 24 numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador y 169 del Código de Procedimiento Penal, la Prisión Preventiva ha caducado.

Que para un mayor sustento jurídico la accionante hace referencia al principio del efecto retroactivo de la Ley Penal más benigna, a la Prisión Preventiva y Plazo Razonable, al Principio Pro Homine, ala Supremacía de las Garantías Constitucionales, al Derecho a la Libertad Personal y al Principio de Independencia y en base a ello transcribe los siguientes Arts. 1, 2 numeral 3, 13, 18, 23, 24 numeral 1, 163, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República, Art. 2 incisos 1 y 5 y Art. 4 y 24 numeral 2 del Código Penal, Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, Art. 5, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 2, 5 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Arts. 5, 7 numerales 2, 3, 5 y 46 del Pacto de San José de Costa Rica.

El 19 de diciembre del año 2006, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que los órganos de la Función Judicial son independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, que le corresponde a los jueces competentes resolver la situación procesal de la recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si se verifican

cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme; no se ha cumplido lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, y se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- Que a fojas 10 del expediente, consta el oficio N° 1468-DJ-CRSFQ, suscrito por el doctor Helio Alvarez Luzuriaga, abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, en la cual se indica que la interna Andrea Ximena Maldonado, pierde su libertad el 25 de octubre de 2004, ingresa al Centro de Rehabilitación Social Femenino el 17 de noviembre de 2004. Que registra la siguiente causa: que se encuentra a órdenes del Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, dentro de la causa penal N° 499-2004 AE; el mismo que ha dictado auto de llamamiento a juicio, el cual ha sido confirmado por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, causa N° 665-2005, posteriormente pasó a conocimiento y resolución del Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, signado con el N° 174-2006-AP, habiéndose señalado para el 13 de diciembre del 2006 la audiencia de juzgamiento, sin que a la presente fecha se registre en su ficha de identificación sentencia alguna". En la misma comunicación consta que la recurrente no registra otra causa penal pendiente o en trámite;

SEXTO.- A fojas 11 del expediente consta la copia certificada de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, emitida por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha, según lo prescrito en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, imputada en el juicio penal por tenencia de armas;

SEPTIMO.- Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que la recurrente se encuentra detenida en legal y debida forma; y, por estar la causa en conocimiento del Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, y además por existir un auto de llamamiento a juicio, no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la "detención en firme" dictada contra la recurrente es anterior al fallo del Tribunal Constitucional, al que hace referencia en su demanda;

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E); consecuentemente, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por la señora Andrea Ximena Maldonado;
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la presente resolución fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el catorce de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 15 de febrero de 2007

Magistrado ponente: Dr. Santiago Velásquez Coello

No. 0035-2007-HC

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0035-2007-HC:**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de WILMER FERNANDO CASTAÑO CASTRILLON, quien se encuentra ilegalmente privado de su libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito Nro. 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política del Ecuador y artículos 74 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional, comparece, solicitando que se le conceda la libertad inmediata del recurrente, ya que se encuentra privado de su libertad por más de un año sin sentencia y por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial Nro. 382 de fecha 23 de octubre de 2006, en el que se ha declarado la inconstitucionalidad de la figura jurídica DETENCIÓN EN FIRME, a la presente fecha de conformidad con lo que disponen los artículos 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador y artículos 169 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva ha caducado. El recurrente hace un análisis de la retroactividad, de la prisión preventiva, del principio pro homine, de las garantías constitucionales, del derecho a la libertad personal, del principio de independencia y del

agotamiento de recursos internos en el Ecuador. Por lo expuesto solicita se le conceda el recurso de hábeas corpus y se ordene su libertad inmediata.

La Licenciada Margarita Carranco, Alcaldesa encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2006, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, con la correspondiente orden de privación de libertad, de la autoridad a cuya orden dice encontrarse detenido, así como que presente todos los informes y documentos que considere necesarios.

El 19 de diciembre de 2006, la Alcaldesa encargada del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Wilmer Fernando Castaño Castrillón, por considerar que se mantiene la orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma, en contra del recurrente, atento al estado de la causa, son los jueces competentes que tienen conocimiento de la misma los responsables de su situación procesal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de Hábeas Corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez;

TERCERA.- Que, el recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución, es una de las garantías fundamentales que tienen las personas al derecho esencial de la libertad; y, que, permite por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, para presentar este tipo de recursos, a fin de que la Autoridad recurrida, exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, observar y verificar si tal orden de detención es legítima, o si ella cumple con los requisitos legales;

CUARTA.- Que, del expediente remitido por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, a fojas 12 consta el oficio No. 1759-DJ-CRSVQNo1, del 18 de diciembre de 2006, emitido por el Lic. Leonardo Suárez Serrano, en el que consta el informe jurídico del recurrente, en el cual se indica que el sindicato Fernando Wilmer Castaño Castrillón, pierde su libertad el 22 de julio de 2005; que ingresa al centro el 7 de octubre del 2005, por tráfico de drogas; que se encuentra a ordenes del Juzgado Penal Décimo Segundo de Pichincha; que pasó a conocimiento del Tribunal Penal Segundo de Pichincha, signado con el No. 62-06, encontrándose la causa en Audiencia de Juzgamiento;

QUINTA.- Que a fojas 13, consta la copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento girada por Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, dentro de la

causa 325-2005, imputado en el juicio penal por tenencia de drogas, de fecha 27 de junio de 2005, en contra del recurrente;

SEXTA.- Que, del análisis del proceso se establece que la boleta constitucional de encarcelamiento emitida en contra del accionante, fue ordenada por autoridad competente como es el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, observando las garantías del debido proceso y ha sido dictada dentro de un proceso penal por lo que el recurso de Hábeas Corpus, se vuelve improcedente;

SEPTIMA.- Que de conformidad con el Art. 199 de la Constitución Política de la República los órganos de la Función Judicial son independiente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones; ninguna función del Estado puede interferir en los asuntos propios de aquellos;

OCTAVA.- Por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma; y, por estar la causa en conocimiento del Tribunal Penal Segundo de Pichincha, y además por existir un auto de llamamiento a juicio dictado, no procede el Recurso de Habeas Corpus en razón de que la "detención en firme" dictada contra el recurrente es anterior al fallo del Tribunal Constitucional, al que hace referencia en su demanda;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la **Tercera Sala del Tribunal Constitucional**

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia, negar el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto a favor de Wilmer Fernando Castaño Castrillón;
- 2.- Devolver el proceso al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.-

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Marcelo Páez Sánchez, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Santiago Velásquez Coello, Ricardo Chiriboga Coello y Marcelo Páez Sánchez, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el quince de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero del 2007.- f.) Secretario de la Sala.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>